

Bruselas, 31 de octubre de 2025
(OR. en)

14743/1/25
REV 1

EF 359
ECOFIN 1443
DELECT 165

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	31 de octubre de 2025
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea

N.º doc. Ción.:	C(2025) 7206 final/2
Asunto:	REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN de 29.10.2025 por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2015/35 en lo que respecta a las provisiones técnicas, las medidas de garantía a largo plazo, los fondos propios, el riesgo de acciones, el riesgo de diferencial de las posiciones de titulización, otro capital obligatorio según la fórmula estándar, la presentación y divulgación de información, la proporcionalidad y la solvencia de grupo

Adjunto se remite a las delegaciones el documento C(2025) 7206 final/2.

Adj.: C(2025) 7206 final/2



Bruselas, 29.10.2025
C(2025) 7206 final/2

This document replaces C(2025)7206 final of 29.10.2025
Correction in the numbering
Concerns all language versions

The text shall read as follows:

REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 29.10.2025

por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2015/35 en lo que respecta a las provisiones técnicas, las medidas de garantía a largo plazo, los fondos propios, el riesgo de acciones, el riesgo de diferencial de las posiciones de titulización, otro capital obligatorio según la fórmula estándar, la presentación y divulgación de información, la proporcionalidad y la solvencia de grupo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DEL ACTO DELEGADO

El presente Reglamento modifica el Reglamento Delegado (UE) 2015/35 con el fin de armonizar las normas prudenciales para las empresas de seguros con la Directiva 2009/138/CE, modificada recientemente por la Directiva (UE) 2025/2.

La Directiva 2009/138/CE («Directiva Solvencia II» o sencillamente «Solvencia II»), modificada por la Directiva 2014/51/UE, empezó a aplicarse el 1 de enero de 2016, y sustituyó a catorce Directivas entonces en vigor (a las que se alude habitualmente como «Solvencia I»). Solvencia II introdujo un marco moderno y armonizado para el acceso a la actividad y la supervisión de las empresas de seguros y reaseguros en la UE. Al establecer requisitos de capital basados en el riesgo en todos los Estados miembros de la UE, Solvencia II hace posible una regulación basada en el riesgo, que permite una mejor cobertura de los riesgos reales a los que se enfrentan las empresas de seguros y reaseguros y contribuye a la consecución del doble objetivo de proteger a los tomadores de seguros y preservar la estabilidad del sistema financiero.

El 18 de enero de 2015 entró en vigor el Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión por el que se completa la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II). El Reglamento Delegado (UE) 2015/35, que se basa en un total de setenta y seis delegaciones de poderes en la Comisión establecidas en la Directiva, especifica las normas técnicas relativas a numerosos aspectos de la aplicación de la Directiva Solvencia II, que se aplican tanto a empresas de seguros y reaseguros individuales como a grupos.

La Directiva 2009/138/CE fue modificada por la Directiva (UE) 2025/2 en lo que respecta a la proporcionalidad, la calidad de la supervisión, la presentación de información, las medidas de garantía a largo plazo, los instrumentos macroprudenciales, los riesgos de sostenibilidad y la supervisión de grupo y transfronteriza. La Directiva (UE) 2025/2 introduce y modifica más de doce habilitaciones para la adopción de actos delegados. Además, algunas de las normas actuales del Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión, por ejemplo, sobre extrapolación o inversiones a largo plazo en acciones, quedarán obsoletas una vez que la Directiva (UE) 2025/2 empiece a aplicarse el 30 de enero de 2027.

La revisión del Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión también se enmarca en la Comunicación de la Comisión sobre la Unión de Ahorros e Inversiones, de 19 de marzo de 2025¹. En dicha Comunicación, la Comisión anunció su intención de mejorar la forma en que el sistema financiero de la UE canaliza el ahorro hacia la inversión productiva, creando más oportunidades financieras para las personas y las empresas, en particular las empresas sostenibles. El dinamismo en la Unión de Ahorros e Inversiones es un elemento clave para impulsar la competitividad económica de la UE, como se subraya en la Brújula para la Competitividad de la Comisión². El sector de los seguros, que gestiona billones de activos, sigue siendo un inversor institucional clave y puede contribuir a los objetivos de la Unión de Ahorros e Inversiones. En particular, el sector de los seguros puede proporcionar financiación de capital a largo plazo a las empresas, especialmente a las pymes y las pequeñas empresas de mediana capitalización, invirtiendo en acciones y en determinados activos alternativos, a saber, capital riesgo, capital inversión e infraestructuras. Sin embargo, la proporción de

¹ Véase la Comunicación de la Comisión [[COM\(2025\) 124](#)].

² Véase Comisión Europea: «Una Brújula para la Competitividad de la UE» [[COM\(2025\) 30 final](#)].

inversiones del sector de los seguros en estos mercados sigue siendo limitada. Además, las empresas de seguros también pueden contribuir activamente a la titulización facilitando la transferencia de riesgos fuera del sector bancario. Sin embargo, la titulización sigue constituyendo menos del 1 % de las carteras de inversión de las empresas de seguros.

La revisión de la Directiva 2009/138/CE y del Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión dará lugar a un incremento del capital disponible por encima del capital de solvencia obligatorio. Es fundamental que este capital se utilice para financiar inversiones productivas en la economía real de la UE, incluido el capital riesgo. Las autoridades de supervisión están en una posición privilegiada para evaluar la idoneidad de la gestión del capital y las estrategias de inversión de las empresas de seguros. Para ayudar a la Comisión a evaluar el impacto del marco prudencial revisado, se espera que las autoridades de supervisión realicen un seguimiento de cómo se utiliza el capital liberado, incluido su efecto en las posiciones de capital de las empresas de seguros a lo largo del tiempo. Este seguimiento también debe contribuir, en particular en el ámbito de la titulización, a evaluar cómo afectan los cambios en las normas prudenciales a la financiación de las empresas de la UE y a la economía en general. Este análisis podría desempeñar un papel clave de apoyo a las Autoridades Europeas de Supervisión en el contexto del mandato renovable introducido por la propuesta por la que se modifica el Reglamento (UE) 2017/2402 (Reglamento relativo a la titulización).

La revisión del Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión hace uso de dos evaluaciones del marco de Solvencia II. Dichas evaluaciones se exponen en los dos puntos que figuran a continuación.

- La primera es una evaluación exhaustiva del marco de Solvencia II realizada en 2021. Las principales conclusiones de esta evaluación son que el marco es, en términos generales, eficaz y coherente, sigue abordando las necesidades y los problemas observados y aporta el valor añadido previsto. No obstante, la evaluación también pone de relieve una serie de problemas a la hora de aplicar los principios y requisitos del marco. Además, sigue habiendo una excesiva volatilidad a corto plazo en las situaciones de solvencia de las empresas de seguros, a pesar de los instrumentos existentes destinados a mitigar tales efectos. A fin de garantizar la sensibilidad al riesgo y el tratamiento adecuado de las inversiones a largo plazo es preciso mejorar el cálculo del capital obligatorio en virtud del marco de Solvencia II. Las disposiciones sobre presentación y divulgación de información podrían reducirse de manera significativa, con el fin de evitar costes de cumplimiento y presentación de información injustificados para las empresas de seguros y reaseguros. En términos más generales, la aplicación de la proporcionalidad ha sido insuficiente para reducir de manera eficaz la carga normativa, especialmente para las empresas de seguros más pequeñas, incluidas las empresas de seguros y reaseguros cautivas.
- La segunda es una evaluación más específica de las normas prudenciales que forma parte de la evaluación más amplia del marco de titulización realizada en 2025. La conclusión de la evaluación es que el marco de titulización ha alcanzado parcialmente sus objetivos originales, ha contribuido a la normalización de procesos y prácticas y ha reducido en parte la incertidumbre normativa. Sin embargo, de acuerdo con las conclusiones de la evaluación, el marco de titulización no ha logrado eliminar completamente el estigma asociado a la titulización ni las desventajas normativas para las titulizaciones simples, transparentes y normalizadas (STS), a pesar de las mejoras normativas introducidas. Además, la evaluación ha determinado que el marco no ha logrado reducir los costes prudenciales desproporcionadamente

elevados para las empresas de seguros ni aumentar de manera considerable el nivel de inversión en titulización por parte del sector de los seguros.

Sobre esta base, y teniendo en cuenta las actividades de consulta (sección 2) y las evaluaciones de impacto (sección 3), el presente Reglamento modifica el Reglamento Delegado Solvencia II de diversas maneras. En los puntos siguientes se exponen las principales modificaciones introducidas por el presente Reglamento:

- El umbral relativo a la moneda utilizado para el euro a fin de evaluar si el porcentaje de bonos en circulación con vencimientos iguales o superiores al primer punto de suavizado a que se refiere el artículo 77 *bis* de la Directiva 2009/138/CE es suficientemente elevado se fija como un «margen de seguridad» por encima del porcentaje mínimo que, el 28 de enero de 2025, sobre la base de la fuente de datos que utilizará la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (AESPJ) a partir del 30 de enero de 2027, dé lugar a un primer punto de suavizado de veinte años. Este margen de seguridad tiene por objeto garantizar una estabilidad suficiente en la valoración de los pasivos por seguros a largo plazo y mantener el primer punto de suavizado para el euro en veinte años el 30 de enero de 2027, independientemente de la futura elección por parte de la AESPJ de la fuente de datos para el cumplimiento del artículo 77 *sexies*, apartado 1 *bis*, de dicha Directiva. Concretamente, si el porcentaje más bajo que daría lugar a un primer punto de suavizado de veinte años para el euro —sobre la base de la fuente de datos utilizada por la AESPJ en la fecha de aplicación de la Directiva (UE) 2025/2— es del 6,8 %, el umbral aplicable debe ser el porcentaje entero o semientero más próximo superior o igual a la suma del 6,8 % y un margen de seguridad de 1,5 puntos porcentuales. En el ejemplo descrito, dado que $6,8 \% + 1,5 \% = 8,3 \%$, el umbral aplicable se redondearía al 8,5 %.
- Para facilitar las inversiones a largo plazo de las empresas de seguros en acciones, se detalla el enfoque que estas deben utilizar para demostrar su capacidad para evitar la venta forzosa de acciones de conformidad con el artículo 105 *bis*, apartado 1, letra d), de la Directiva 2009/138/CE. Además, se aclara que, cuando las empresas de seguros inviertan en fondos de inversión a largo plazo europeos, fondos de inversión alternativos no apalancados, fondos de emprendimiento social europeos y fondos de capital riesgo europeos, la evaluación del cumplimiento de los criterios de admisibilidad del artículo 105 *bis*, apartado 1, de dicha Directiva debe realizarse a nivel de los propios fondos en lugar de a nivel de sus activos subyacentes. Por último, se introduce un nuevo tratamiento prudencial para las inversiones en acciones en el marco de programas legislativos que se benefician de una subvención o garantía significativa de las autoridades públicas, que reproduce el tratamiento previsto en el artículo 133, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 para el sector bancario. La aplicación y el alcance de la reducción de los requisitos de capital, que debe ser proporcional a la reducción del riesgo de crédito lograda a través de dicho programa, está sujeta a la aprobación de las autoridades de supervisión. Para ilustrar la aplicación de esta reducción proporcional, en caso de que un programa legislativo reduzca el riesgo de crédito en un 20 %, el factor de riesgo preferente del 22 % aplicable a las inversiones a largo plazo en acciones debe reducirse en una proporción similar, a saber, una quinta parte. Por lo tanto, en este caso, el factor de riesgo aplicable sería igual al 17,6 % (es decir, $22 \% - 4,4 \% = 17,6 \%$). En el caso de los programas legislativos incluidos en el registro que debe mantener la Comisión a efectos del artículo 133, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, debe considerarse que la reducción del riesgo de crédito es de al menos el 5 %, de modo

que las inversiones a largo plazo en acciones en el marco de dichos programas deben estar sujetas a un factor de riesgo no superior al 20,8 % en lugar del 22 %.

- Para mejorar el funcionamiento del ajuste por volatilidad, de conformidad con el artículo 77 *quinquies* de la Directiva 2009/138/CE, se modifica la corrección del riesgo en que se basa su cálculo, de modo que el porcentaje de diferenciales que corresponde a una evaluación realista de las pérdidas esperadas, el riesgo de crédito inesperado o cualquier otro riesgo disminuya a medida que aumenten los diferenciales. Además, la corrección del riesgo nunca debe superar un determinado porcentaje de los diferenciales medios a largo plazo, calibrado en consonancia con los datos históricos entre 2000 y 2024.
- Para mejorar la capacidad de inversión de las empresas de seguros y aumentar el capital disponible, se introduce un factor exponencial dependiente del plazo en la fórmula de cálculo del margen de riesgo; se espera que la reducción de los requisitos de capital se canalice hacia inversiones productivas en la economía real.
- Se introducen medidas adicionales de reducción de los requisitos de capital, incluido un factor de correlación inferior entre el riesgo de diferencial y el riesgo de tipo de interés en el escenario de tipos de interés a la baja.
- A fin de ofrecer incentivos para la normalización, se suprime el requisito de obtener una doble calificación de las posiciones de titulización simple, transparente y normalizada (STS).
- Para facilitar la capacidad de préstamo de los bancos permitiendo a las entidades de crédito emisoras transferir el riesgo fuera del sector bancario, se reducen los factores de riesgo de las inversiones en titulizaciones. En particular, en el caso de las titulizaciones no STS, se introduce un nuevo conjunto de factores de riesgo para los tramos preferentes, mientras que los factores de riesgo para los tramos no preferentes se reducen con el fin de garantizar una ratio entre el capital obligatorio preferente y no preferente que se ajuste mejor a las normas bancarias. En el caso de las titulizaciones STS, el tratamiento prudencial de los tramos preferentes se ajusta al de los bonos garantizados, y el tratamiento de los tramos no preferentes se ajusta en la misma medida que para los tramos preferentes.
- Para calcular mejor la exposición de las empresas de seguros al riesgo de tipo de interés, en particular en entornos de baja rentabilidad, como los existentes entre 2016 y 2019, se modifican las normas que rigen el submódulo de riesgo de tipo de interés, a fin de permitir que los tipos de interés pasen a ser negativos, o sigan disminuyendo cuando ya son negativos.
- Para aumentar la proporcionalidad en el marco, se introducen simplificaciones adicionales a elementos injustificadamente gravosos o costosos de la fórmula estándar del capital obligatorio. Estas simplificaciones adicionales incluyen una exclusión de la aplicación obligatoria del enfoque de transparencia en los fondos de inversión (a saber, el cálculo del capital obligatorio sobre la base de cada uno de los activos subyacentes de dichos fondos) y excepciones al uso de calificaciones externas. Esas simplificaciones están sujetas a condiciones prudentes, a fin de garantizar que su aplicación no oculte los riesgos a los que están expuestas las empresas de seguros y reaseguros. Además, se simplifica el submódulo de riesgo de catástrofe provocada por el hombre.
- A fin de garantizar la aplicación coherente y generalizada del marco de proporcionalidad introducido por la Directiva (UE) 2025/2, para cada medida de

proporcionalidad establecida en la Directiva 2009/138/CE o en el Reglamento Delegado (UE) 2015/35 se determina un conjunto claro, limitado y exhaustivo de condiciones sobre cuya base las autoridades de supervisión deciden si conceden o no la medida a una empresa dada. Esto mejorará la igualdad de condiciones y la previsibilidad para el mercado al limitar la base de las denegaciones, preservando al mismo tiempo cierta discrecionalidad en materia de supervisión. No obstante, la ventaja para una empresa de seguros o reaseguros de verse exenta de determinados requisitos de conformidad con el artículo 29 *quinquies* de la Directiva 2009/138/CE podría no materializarse plenamente cuando dicha empresa forme parte de un grupo que no se beneficie de las mismas medidas. En particular, las diferencias en la frecuencia de presentación de información entre la empresa individual y el grupo al que esta pertenezca pueden obligar *de facto* a la empresa individual a armonizar sus procesos de presentación de información con los del grupo. Por lo tanto, es importante que las autoridades de supervisión consideren la posibilidad de aplicar enfoques proporcionados a la transmisión de información de la empresa individual al grupo, en particular permitiendo el recurso a aproximaciones.

- Para mejorar tanto la solvencia notificada por las empresas de seguros como la igualdad de condiciones, se introducen normas que rigen el cálculo de los dividendos previsibles que deben deducirse de los fondos propios disponibles, señalando un método de devengo en lugar de exigir a las empresas de seguros que tengan en cuenta los dividendos para la totalidad del ejercicio en un momento dado.
- Con el fin de facilitar las transferencias del riesgo dentro del sector de los seguros y reaseguros, algunas formas de acuerdos de reaseguro no proporcional denominadas coberturas frente a acontecimientos adversos se reconocen explícitamente en la fórmula estándar, y su efecto de reducción del riesgo se refleja mejor en el capital obligatorio.
- A fin de reflejar mejor en las normas prudenciales los regímenes nacionales que realizan la función de reasegurador de último recurso y están respaldados por un Estado miembro, cuando dichos regímenes cumplen los Reglamentos sobre ayudas estatales, ahora se reconoce que estos tienen un efecto de reducción del riesgo similar al de las empresas de reaseguros privadas.
- Para evitar situaciones en las que se asuma indebidamente que las exposiciones de las empresas de seguros a préstamos hipotecarios están exentas de riesgo con arreglo a la fórmula estándar, se introduce un límite mínimo para la pérdida en caso de impago.
- A fin de reflejar el incremento de los índices armonizados de precios de consumo de todos los Estados miembros publicados por la Comisión (Eurostat) desde la adopción del Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión, se revisan todos los importes expresados en euros en dicho Reglamento para reflejar la inflación³. Con el fin de subsanar la actual incoherencia en el capital obligatorio por riesgo de impago de la contraparte entre las exposiciones indirectas y directas a entidades de contrapartida central (ECC) cuando estas últimas están indebidamente sujetas a un capital obligatorio más elevado, se modifican las normas que rigen el capital obligatorio en las exposiciones directas a ECC.

³ Disponible en el sitio web de Eurostat en [este enlace](#).

- A fin de evitar el cálculo excesivamente conservador del capital obligatorio para las operaciones con pacto de recompra, las operaciones de préstamo de valores o las operaciones de toma en préstamo de valores, se modifica el tratamiento prudencial de estas operaciones para clasificarlas como exposiciones de tipo 1 en el módulo de riesgo de impago de la contraparte. Además, para mejorar la coherencia con el tratamiento de los derivados, se reconoce el efecto de reducción del riesgo de la compensación centralizada en dichas operaciones.
- Para reflejar en la fórmula estándar los nuevos conocimientos científicos relacionados con el cambio climático y las recientes catástrofes⁴, se modifican los parámetros para el cálculo del capital obligatorio por riesgo de catástrofe natural.
- Para hacer frente a la aplicación incoherente de las normas que rigen los cálculos de la solvencia del grupo, se introducen diversas modificaciones con el fin de garantizar unas condiciones de competencia más equitativas y una mayor claridad en el tratamiento de determinados tipos de empresas, o en los criterios de admisibilidad o disponibilidad para determinados elementos de los fondos propios.
- Para mejorar la transparencia de cara al público sobre las nuevas prerrogativas de supervisión, a saber, la facultad discrecional de conceder medidas de proporcionalidad o de no aplicar la supervisión de grupo excluyendo a determinadas empresas del ámbito de dicha supervisión, se amplían los datos estadísticos agregados que debe divulgar cada autoridad nacional.
- A fin de contribuir a los objetivos de la Comisión en materia de reducción de la carga, se racionalizan los contenidos del informe sobre la situación financiera y de solvencia y del informe periódico de supervisión.

El día de la adopción del presente Reglamento, la Comisión también va a adoptar una Comunicación en la que se ofrecen orientaciones sobre el tratamiento de las exposiciones de renta variable derivadas de programas legislativos a que se refiere el artículo 133, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 575/2013⁵. Dado que los criterios de admisibilidad establecidos en el presente Reglamento para las inversiones en acciones en el marco de programas legislativos se ajustan a los establecidos en el Reglamento (UE) n.º 575/2013, el contenido de dicha Comunicación debe aplicarse *mutatis mutandis* a las empresas de seguros y reaseguros. Con arreglo a la citada Comunicación, la Comisión mantendrá un registro público de los programas legislativos. Esto se entiende sin perjuicio de la evaluación por parte de las autoridades de supervisión de las solicitudes individuales de cada empresa de seguros o reaseguros y de su situación prudencial. El objetivo del registro es también permitir a las autoridades de supervisión tomar decisiones en un plazo breve. Se espera que dicho registro incluya programas apoyados por el Banco Europeo de Inversiones, los Fondos Europeos de Inversiones, otros instrumentos presupuestarios de la UE o bancos nacionales de fomento, cuyo objetivo sea facilitar a las empresas europeas el acceso a la financiación mediante fondos propios.

2. CONSULTAS PREVIAS A LA ADOPCIÓN DEL ACTO

Actividades de consulta para la revisión de Solvencia II

⁴ Véase el [Dictamen de la AESPJ](#) sobre la Reevaluación de la fórmula estándar para catástrofes naturales de 2023/2024.

⁵ Véase la Comunicación de la Comisión (OP: añádanse la referencia de la Comunicación y el enlace a ella).

La Comisión llevó a cabo diversas consultas para esta revisión. El 29 de enero de 2020, celebró una conferencia pública sobre la revisión, con representantes del sector de los seguros, las asociaciones de seguros, las autoridades públicas, la sociedad civil y el Parlamento Europeo. La Comisión también llevó a cabo una consulta pública entre el 1 de julio de 2020 y el 21 de octubre de 2020, en la que recibió setenta y tres respuestas de diversas partes interesadas procedentes del sector de los seguros (56 %), la sociedad civil (14 %) y las autoridades públicas (11 %). El 1 de febrero de 2021, la Comisión publicó un informe resumido sobre las observaciones recibidas en esta consulta⁶. El grupo pertinente de expertos de los Estados miembros, con la Secretaría de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios del Parlamento Europeo en calidad de observadora, fue consultado en las reuniones organizadas el 15 de mayo de 2024, el 11 de diciembre de 2024, el 6 de febrero de 2025, el 17 de marzo de 2025 y el 4 de junio de 2025. Tras las reuniones se procedió a consultas escritas. Paralelamente, el Parlamento Europeo también organizó dos audiencias públicas sobre la revisión del Reglamento Delegado Solvencia II el 19 de febrero de 2025 y el 24 de junio de 2025.

Actividades de consulta sobre el tratamiento prudencial de la titulización

Además, la Comisión organizó otras actividades de consulta centradas en la titulización, incluido el tratamiento prudencial en materia de seguros de estas inversiones. Esas otras actividades de consulta se exponen en los cuatro puntos que figuran a continuación.

- El 3 de julio de 2024, la Comisión organizó un taller sobre titulización, un acto presencial en las instalaciones de la Comisión en Bruselas, al que se invitó a veintiocho representantes de participantes en el mercado de titulización de la UE para compartir puntos de vista. Entre los asistentes figuraban representantes del sector bancario / asociaciones bancarias, ministerios nacionales, las Autoridades Europeas de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea, AESPJ y Autoridad Europea de Valores y Mercados), el Mecanismo Único de Supervisión, el Banco Europeo de Inversiones, empresas de seguros, gestores de activos, ONG y fondos de pensiones.
- Entre el 9 de octubre de 2024 y el 4 de diciembre de 2024 se llevó a cabo una consulta pública específica sobre el funcionamiento del marco de titulización de la UE. Se recibieron 133 respuestas de diversas partes interesadas. La consulta también abarcó las normas prudenciales en materia de seguros.
- Entre el 19 de febrero de 2025 y el 26 de marzo de 2025 estuvo abierta una convocatoria de datos para solicitar información a las partes interesadas sobre la revisión del marco de titulización. Se pidió a las partes interesadas que expusieran sus puntos de vista sobre el modo en que la Comisión percibe el problema y sobre las posibles soluciones, y que facilitasen cualquier información pertinente que poseyesen. Treinta y cuatro partes interesadas respondieron a la convocatoria de datos y presentaron sus puntos de vista. De esas treinta y cuatro partes interesadas, veintiséis⁷ ya habían participado en la consulta específica de 2024 y mantuvieron, en líneas generales, las mismas opiniones. Las observaciones formuladas por las partes

⁶ [Ref. Ares\(2021\)844869](#).

⁷ Las partes interesadas que ya habían respondido a la consulta específica representaban: siete empresas o negocios, quince asociaciones empresariales, dos organizaciones no gubernamentales (ONG) y dos partes que se identificaron como «otros».

interesadas que participaron por primera vez también fueron coherentes con las observaciones de la consulta específica recibidas anteriormente.

- El 7 de mayo de 2025 también se organizó una reunión específica del grupo de expertos.

Aportaciones de la AESPJ

A raíz de una solicitud formal de asesoramiento⁸ enviada por la Comisión en febrero de 2019, la AESPJ emitió un dictamen⁹ sobre la revisión de Solvencia II, junto con un análisis de contexto y una evaluación de impacto, el 17 de diciembre de 2020.

A raíz de una solicitud formal de asesoramiento¹⁰ enviada por la Comisión al Comité Mixto de las Autoridades Europeas de Supervisión en octubre de 2021 a efectos de la revisión del marco prudencial de titulización, el Comité Mixto presentó su asesoramiento técnico el 31 de enero de 2023¹¹.

A raíz de una solicitud formal de asesoramiento enviada por la Comisión en abril de 2024, la AESPJ emitió, en enero de 2025, un informe de asesoramiento técnico sobre el capital obligatorio según la fórmula estándar para las exposiciones a ECC cualificadas¹² y otro sobre la aplicación del nuevo marco de proporcionalidad¹³.

De conformidad con el artículo 304 *quater* de la Directiva 2009/138/CE, modificada por la Directiva (UE) 2025/2, la AESPJ presentó un dictamen sobre la reevaluación 2023/2024 de los riesgos de catástrofe natural con arreglo a la fórmula estándar¹⁴.

Los dictámenes y el asesoramiento técnico de la AESPJ sirvieron de base para las evaluaciones de impacto de la Comisión y la elaboración del presente Reglamento Delegado.

3. EVALUACIÓN DE IMPACTO

Las principales cuestiones abordadas en el presente Reglamento Delegado se cubrieron en la evaluación de impacto de la revisión, más amplia, de Solvencia II¹⁵, presentada al Comité de Control Reglamentario el 19 de marzo de 2021, que recibió un dictamen favorable el 23 de abril de 2021¹⁶. Aunque el Comité de Control Reglamentario elogió el carácter exhaustivo y la buena estructura de la evaluación de impacto, recomendó un desarrollo más extenso del análisis y la descripción del problema, en particular en lo relativo a la proporcionalidad. La evaluación de impacto se modificó en consecuencia. Las opciones propuestas en esa evaluación de impacto, relacionadas con el presente Reglamento Delegado, siguen siendo válidas y abordan cinco problemas principales:

- i) los desincentivos a las inversiones a largo plazo en acciones y un reflejo inadecuado de los riesgos de sostenibilidad en el marco;

⁸ [Ref. Ares\(2019\)782244](#).

⁹ [Ref. EIOPA-BoS-20-749](#).

¹⁰ Disponible en el sitio web de la ABE (Autoridad Bancaria Europea) en [este enlace](#).

¹¹ Disponible en el sitio web de la AESPJ en [este enlace](#).

¹² Disponible en el sitio web de la AESPJ en [este enlace](#).

¹³ Disponible en el sitio web de la AESPJ en [este enlace](#).

¹⁴ Disponible en el sitio web de la AESPJ en [este enlace](#).

¹⁵ [SWD\(2021\) 260](#).

¹⁶ [SEC\(2021\) 620](#).

- ii) un reflejo inadecuado del entorno de bajos tipos de interés y, posiblemente, una volatilidad excesivamente elevada en las situaciones de solvencia;
- iii) la complejidad en lo que respecta a las empresas de seguros pequeñas y de menor riesgo;
- iv) las recientes quiebras de empresas de seguros que operaban a nivel internacional, que han puesto de manifiesto la existencia de deficiencias en la supervisión y de distintos niveles de protección de los tomadores de seguros en toda la UE;
- v) los instrumentos para prevenir los riesgos sistémicos pueden resultar insuficientes.

La revisión de las normas prudenciales para la titulización está comprendida en la evaluación de impacto de la revisión del marco de titulización¹⁷, que se presentó al Comité de Control Reglamentario el 12 de marzo de 2025 y recibió un dictamen favorable con reservas el 11 de abril de 2025. En relación con Solvencia II, la evaluación de impacto concluye que, con el fin de abordar los desincentivos prudenciales indebidos que disuaden a las empresas de seguros de invertir más en titulizaciones, debe mejorarse la sensibilidad al riesgo de las titulizaciones no STS mediante la introducción de factores de riesgo específicos para los tramos preferentes.

ASPECTOS JURÍDICOS DEL ACTO DELEGADO

El presente Reglamento Delegado se basa en una serie de habilitaciones estrechamente vinculadas, que reflejan las modificaciones introducidas por la Directiva (UE) 2025/2. La justificación de algunas de estas modificaciones se expone en la Comunicación general de la Comisión sobre la revisión de la Directiva 2009/138/CE¹⁸.

Artículo 1: Disposiciones modificadoras

Apartado 1: Definiciones

Este apartado modifica el Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión mediante la introducción de varias definiciones que facilitan una interpretación coherente de las normas establecidas en dicho Reglamento.

Apartados 4, 6, 7 y 81: Mejor estimación de las provisiones técnicas

Estos apartados modifican el Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión como sigue:

- Se aclara el ámbito de aplicación de la excepción para ampliar los límites contractuales establecida en el artículo 18, apartado 3, de dicho Reglamento.
- Se exige la compensación de los contratos que generen pérdidas con los contratos que generen beneficios dentro de un mismo grupo de riesgo homogéneo, así como la compensación entre grupos de riesgo homogéneos que generen pérdidas y beneficios.

¹⁷ [SWD\(2025\) 825](#).

¹⁸ [COM\(2021\) 580 final](#).

- Se permite el uso de una valoración determinista prudente de la mejor estimación de las obligaciones de seguro de vida con opciones y garantías no significativas.
- Se aclaran las normas que rigen el cálculo de los gastos.
- Se especifica el cálculo de los beneficios esperados en futuras comisiones por la administración y gestión de fondos para seguros vinculados a índices y a fondos de inversión.

Apartados 5 y 77: Dependencia excesiva de los datos de sucesos pasados con respecto a los riesgos relacionados con el cambio climático

Estos apartados modifican el Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión exigiendo que las empresas de seguros y reaseguros establezcan procedimientos internos para evitar una dependencia excesiva de los datos de sucesos pasados con respecto a los riesgos relacionados con el cambio climático en el cálculo de la mejor estimación y del capital obligatorio con arreglo a un modelo interno.

Apartados 8 y 9: Margen de riesgo

Estos apartados modifican el Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión revisando la fórmula de cálculo del margen de riesgo y armonizando el valor de la tasa de coste del capital con el introducido por la Directiva (UE) 2015/23.

Apartados 10 a 16: Método de extrapolación

Estos apartados modifican el Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión como sigue:

- Se especifican los porcentajes relacionados con la moneda para determinar el primer punto de suavizado.
- Se aclara el uso de los instrumentos financieros pertinentes para obtener los tipos de interés sin riesgo básicos.
- Se aclaran los casos en que es necesario un ajuste por riesgo de crédito.
- Se establece la fórmula de cálculo de los tipos de interés sin riesgo extrapolados.
- Se establece el parámetro de velocidad de convergencia en que se basa el método de extrapolación cuando una empresa aplique el mecanismo de introducción progresiva a que se refiere el artículo 77 *bis*, apartado 2, de la Directiva 2009/138/CE.

Apartados 17 a 19: Ajuste por volatilidad

Estos apartados modifican el Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión como sigue:

- Se modifica la fórmula para calcular el diferencial en que se basa el ajuste por volatilidad.

- Se modifica el enfoque para calcular la corrección del riesgo.
- Se introduce una fórmula para la ratio de sensibilidad a los diferenciales de crédito a que se refiere el artículo 77 *quinquies*, incluido el método para las monedas vinculadas.

Apartados 20, 22, 24, 76 y 78: Ajuste por casamiento

Estos apartados modifican el Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión especificando las normas sobre el ajuste por casamiento, en particular:

- las condiciones en las que los activos reestructurados pueden incluirse en carteras sujetas a ajuste por casamiento;
- la eliminación de las restricciones a los beneficios de la diversificación al utilizar el ajuste por casamiento;
- la eliminación del requisito de calcular un capital de solvencia obligatorio notional para determinar el exceso de fondos propios dentro de las carteras sujetas a ajuste por casamiento.

Apartados 26, 28, 104, 113 y 130: Cálculos simplificados y proporcionalidad

Estos apartados modifican el Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión como sigue:

- Se introduce un método de cálculo simplificado para los módulos o submódulos de riesgo no significativo.
- Se introduce un método de cálculo simplificado del efecto de reducción del riesgo de los acuerdos de reaseguro, los derivados o las titulizaciones.
- Se introduce un nuevo capítulo en el que se enumeran las condiciones en las que una autoridad de supervisión puede decidir aprobar o rechazar una solicitud de aplicación de una medida de proporcionalidad prevista en la Directiva 2009/138/CE o en dicho Reglamento.
- Se introduce un nuevo capítulo en el que se establecen normas que regulan el uso de las medidas de proporcionalidad a nivel de grupo.

Apartados 27 y 30 a 33: Catástrofes naturales

Estos apartados modifican el Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión como sigue:

- Se definen los riesgos comprendidos en el ámbito del submódulo de riesgo de catástrofe natural.
- Se modifica el cálculo de la suma asegurada a efectos del cálculo del capital obligatorio.
- Se modifican las normas que rigen el cálculo del submódulo de riesgo de hundimiento de terreno.

Apartados 29, 35 a 37, 39, 70 a 73 y 79: Reaseguro y técnicas de reducción del riesgo.

Estos apartados modifican el Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión como sigue:

- Se introduce un enfoque más sensible al riesgo del efecto de reducción del riesgo de las coberturas frente a acontecimientos adversos.
- Se aclara que el capital de solvencia obligatorio hipotético en que se basa el cálculo del efecto de reducción del riesgo de los acuerdos de reaseguro debe calcularse sobre la base de la mayor concentración neta de riesgo de incendio, marítimo y de aviación.
- Se aclaran los casos en los que no existe un riesgo de base significativo.
- Se aclara el tratamiento de la transferencia del riesgo a un régimen respecto del que el Gobierno de un Estado miembro ejerza o garantice plenamente actividades como reasegurador de último recurso.
- Se aclara el tratamiento de los instrumentos de capital contingente y de bonos convertibles.

Apartados 2, 41 a 44, 49 a 52 y 56 a 60: Módulo de riesgo de mercado

Estos apartados modifican el Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión como sigue:

- Se modifica el parámetro de correlación entre el riesgo de diferencial y el riesgo de tipo de interés.
- Se aclaran los casos en que las empresas de seguros y reaseguros pueden calcular un único capital obligatorio para el riesgo de tipo de interés respecto de dos monedas.
- Se modifica el cálculo del riesgo de tipo de interés.
- Se especifica el método que debe utilizarse para demostrar la capacidad de evitar la venta forzosa de acciones a largo plazo.
- Se determinan los organismos de inversión colectiva en relación con los cuales los criterios del artículo 105 *bis*, apartado 1, de la Directiva 2009/138/CE pueden evaluarse a nivel de los fondos en lugar de a nivel de sus activos subyacentes.
- Se armonizan los límites del ajuste simétrico con la Directiva (UE) 2025/2.
- Se introduce un nuevo tratamiento prudencial para las inversiones en acciones en el marco de programas legislativos.
- Se especifica cómo calcular el capital obligatorio para las garantías parciales sobre bonos y préstamos.
- Se revisa el tratamiento prudencial de las inversiones en titulizaciones.
- Se suprime el requisito de obtener una doble calificación crediticia para las posiciones de titulización STS.
- Se aclara el tratamiento prudencial de los valores negativos del patrimonio neto.

- Se aclaran las normas sobre concentración del riesgo de mercado.

Apartados 53 y 61 a 69: Módulo de riesgo de impago de la contraparte

Estos apartados modifican el Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión como sigue:

- Se mejora el tratamiento prudencial de las exposiciones directas a ECC calificadas.
- Se corrige la fórmula de cálculo de la pérdida en caso de impago en el reaseguro sujeto a un acuerdo de garantía real.
- Se modifica la fórmula de cálculo de las exposiciones a préstamos hipotecarios, incluidos los préstamos impagados y reestructurados o refinanciados.
- Se amplía el ámbito de aplicación de los préstamos hipotecarios en el ámbito del riesgo de impago de la contraparte de «tipo 1», mediante referencias cruzadas a los criterios aplicables a los bienes inmuebles generadores de rentas a que se refiere el artículo 124 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
- Se aclara el cálculo de la varianza de la distribución de pérdidas de las exposiciones de tipo 1.

Apartados 74 y 75: Garantías y contragarantías

Estos apartados modifican el Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión como sigue:

- Se armonizan en mayor medida los criterios para el reconocimiento de las garantías relacionadas con los préstamos hipotecarios con las garantías previstas en las normas bancarias.
- Se introduce el efecto de reducción del riesgo de las contragarantías públicas.

Apartados 80, 82 a 83 y 85: Sistema de gobernanza

Estos apartados modifican el Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión como sigue:

- Se aclara el alcance de la evaluación de la adecuación y la eficacia del sistema de gobernanza.
- Se suprime la disposición relativa a la posibilidad de acumular la función de auditoría interna con otras funciones clave atendiendo a las normas establecidas en el artículo 41, apartado 2 *bis*, de la Directiva 2009/138/CE.
- Se aclaran las normas sobre remuneración y se armonizan con las establecidas en la Directiva 2013/36.
- Se aclara la imposición de adiciones de capital.

Apartados 84, 86 a 103, 116, 129 y 142: Informe sobre la situación financiera y de solvencia e informe periódico de supervisión

Estos apartados modifican el Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión como sigue:

- Como parte de los requisitos de transparencia de la AESPJ, y sobre la base de la información presentada con fines de supervisión, se introduce el requisito de que la AESPJ facilite actualizaciones periódicas a la Comisión, al Parlamento y al Consejo sobre el uso de la reducción de los requisitos de capital derivada de la Directiva (UE) 2025/2 y del presente Reglamento.
- Se especifica y simplifica el contenido del informe sobre la situación financiera y de solvencia y del informe periódico de supervisión, y ambos informes se ajustan a las normas introducidas por la Directiva (UE) 2025/2.
- Se especifican las lenguas y los medios de divulgación del informe sobre la situación financiera y de solvencia.
- Se especifica el contenido del informe sobre la situación financiera y de solvencia y del informe periódico de supervisión tanto a nivel de grupo como a nivel individual.
- Se especifica la lengua del informe periódico de supervisión a nivel de grupo o a nivel individual.

Apartados 105 a 115: Cálculo de la solvencia del grupo

Estos apartados modifican el Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión como sigue:

- Se aclaran las normas que rigen la admisibilidad y disponibilidad de los fondos propios de grupo.
- Se aclara el tratamiento de determinados tipos de empresas vinculadas y se modifican las normas sobre la determinación de los datos consolidados.
- Se modifican las normas sobre el cálculo del capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado.
- Se suprimen las disposiciones de la Directiva 2009/138/CE actualizadas mediante la Directiva (UE) 2025/2.
- Se especifica cómo identificar las inversiones a largo plazo en acciones a nivel de grupo.
- Se introduce un cálculo simplificado para las participaciones en empresas vinculadas que no sean significativas.
- Se aclara la relación entre aplicar un modelo interno y utilizar el método 2 para calcular la solvencia del grupo.
- Se aclara el contenido de la documentación relativa a una solicitud de modelo interno de grupo parcial.

Apartados 3, 21, 23, 25, 34, 38, 40, 45 a 48, 54, 55, 60, 62, 131 a 141, 143 a 148: Otras disposiciones

Estos apartados modifican el Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión como sigue:

- Se permite que, en determinadas circunstancias, las empresas pequeñas y no complejas valoren los depósitos a corto plazo al coste o al coste amortizado.
- Se corrigen las referencias cruzadas con la Directiva 2009/138/CE en consonancia con las modificaciones introducidas por la Directiva (UE) 2025/2.
- Se especifica la determinación de los dividendos, distribuciones y costes previsibles en que se basa el cálculo de la reserva de conciliación.
- Se aclaran los casos en los que no se requiere la aprobación previa de las autoridades de supervisión en relación con las recompras de acciones.
- Se aclaran los casos en los que se requiere un enfoque de transparencia.
- Se aclaran las normas que rigen el cálculo de los submódulos de riesgo de gastos del seguro de enfermedad.
- Se modifican referencias cruzadas erróneas entre artículos de dicho Reglamento.
- Se revisan los importes expresados en euros en dicho Reglamento para reflejar los cambios en los índices armonizados de precios de consumo de todos los Estados miembros publicados por la Comisión (Eurostat).
- Se modifican varios anexos de dicho Reglamento o insertan en él otros nuevos.

REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 29.10.2025

por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2015/35 en lo que respecta a las provisiones técnicas, las medidas de garantía a largo plazo, los fondos propios, el riesgo de acciones, el riesgo de diferencial de las posiciones de titulización, otro capital obligatorio según la fórmula estándar, la presentación y divulgación de información, la proporcionalidad y la solvencia de grupo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II)¹⁹, y en particular su artículo 29, apartado 5, su artículo 31, apartado 4, su artículo 35, apartado 9, su artículo 37, apartado 6, su artículo 50, apartado 1, su artículo 56, su artículo 75, apartado 2, su artículo 75, apartado 3, su artículo 86, apartado 1, su artículo 92, apartado 1 *bis*, su artículo 97, apartado 1, su artículo 99, letra b), su artículo 105 *bis*, apartado 5, su artículo 111, apartado 1, su artículo 127, su artículo 130, su artículo 213 *bis*, apartado 6, su artículo 233 *ter*, letra a), su artículo 234, su artículo 256, apartado 4, y su artículo 256 *ter*, apartado 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con unos 10 billones EUR de activos gestionados, las empresas de seguros y reaseguros constituyen un pilar del sistema financiero. Habida cuenta del carácter a largo plazo de sus actividades, están especialmente bien situadas para proporcionar financiación estable a la economía real, incluidas las pequeñas y medianas empresas (pymes). Debido a su papel socioeconómico fundamental, las empresas de seguros y reaseguros están sujetas a normas prudenciales exhaustivas, establecidas en la Directiva 2009/138/CE y en el Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión²⁰.
- (2) Con el fin de mejorar la capacidad del sector para apoyar la economía real, las transiciones ecológica y digital y otras prioridades de la Unión, preservando al mismo tiempo la solidez prudencial y la estabilidad financiera, la Directiva 2009/138/CE fue modificada por la Directiva (UE) 2025/2 del Parlamento Europeo y del Consejo²¹, que

¹⁹ DO L 335 de 17.12.2009, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2009/138/oj>.

²⁰ Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión, de 10 de octubre de 2014, por el que se completa la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II) (DO L 12 de 17.1.2015, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2015/35/oj).

²¹ Directiva (UE) 2025/2 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2024, por la que se modifica la Directiva 2009/138/CE en lo que respecta a la proporcionalidad, la calidad de la supervisión, la presentación de información, las medidas de garantía a largo plazo, los instrumentos macroprudenciales, los riesgos de sostenibilidad y la supervisión de grupo y transfronteriza, y se modifican las Directivas 2002/87/CE y 2013/34/UE (DO L, 2025/2, 8.1.2025, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2025/2/oj0>).

entró en vigor el 28 de enero de 2025. La Directiva (UE) 2025/2 mejora el diseño de las medidas de garantía a largo plazo e introduce un trato preferente para las inversiones a largo plazo en acciones. Estas modificaciones aumentarán el capital disponible de las empresas por encima del capital de solvencia obligatorio y, de este modo, reforzarán su capacidad para apoyar los objetivos de la Unión de Ahorros e Inversiones y del Pacto Verde Europeo. La Directiva (UE) 2025/2 también refuerza la proporcionalidad de las normas prudenciales mediante la introducción de una nueva categoría de «empresas pequeñas y no complejas», que puede beneficiarse automáticamente de las medidas de proporcionalidad identificadas en materia de comunicación y publicación de información, gobernanza, revisión de las políticas escritas, cálculo de las provisiones técnicas, evaluación interna de los riesgos y de la solvencia y planes de gestión del riesgo de liquidez. Al mismo tiempo, reconociendo la necesidad de mantener un marco de supervisión sólido, la Directiva (UE) 2025/2 refuerza los requisitos de cooperación entre las autoridades de supervisión, mejora el papel de coordinación y las facultades de supervisión de la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (AESPJ) y amplía el conjunto de herramientas macroprudenciales a disposición de las autoridades nacionales de supervisión.

- (3) Para ser plenamente operativo, el nuevo régimen requiere especificaciones adicionales de parámetros cuantitativos clave en actos delegados. Por tanto, debe modificarse el Reglamento Delegado (UE) 2015/35. Las modificaciones del Reglamento Delegado (UE) 2015/35 deben contribuir a la aplicación de la agenda estratégica de la Unión en lo relativo a la Unión de Ahorros e Inversiones y ayudar a que las empresas de seguros mejoren la competitividad de la economía europea, tal como se indica en la Brújula para la Competitividad de la Comisión²². En concreto, debe reconocerse el potencial de las empresas de seguros para movilizar capital privado adicional en apoyo de los objetivos clave de la Unión, en particular cuando invierten junto con fondos públicos en la economía real, especialmente a través de importantes garantías o subvenciones públicas.
- (4) Las actuales calibraciones prudenciales garantizan un elevado nivel de protección de los tomadores de seguros y contribuyen significativamente a la estabilidad financiera. Sin embargo, estas calibraciones también pueden ser excesivamente conservadoras, lo que limita la capacidad de las empresas de seguros para realizar inversiones a largo plazo. Para abordar esta cuestión, debe revisarse el marco prudencial a fin de eliminar niveles de prudencia injustificados. Si bien estas revisiones pueden dar lugar al aumento de fondos propios por encima del capital de solvencia obligatorio, se espera que las empresas de seguros y reaseguros apoyen los objetivos políticos más amplios de la Unión, dirigiendo capital adicional hacia inversiones productivas en la economía real.
- (5) La Unión se enfrenta a enormes necesidades de financiación para cumplir sus objetivos ya acordados en materia de innovación, crecimiento sostenible y defensa²³. La Directiva (UE) 2025/2 ha modificado la Directiva 2009/138/CE, entre otras cosas, para garantizar que se incremente el nivel de capital disponible por encima del capital de solvencia obligatorio. Es importante que las autoridades nacionales de supervisión y la AESPJ supervisen el uso de ese nuevo capital disponible teniendo en cuenta el efecto en la posición de capital de las empresas de seguros a lo largo del tiempo. Se

²² Véase Comisión Europea: «Una Brújula para la Competitividad de la UE» [[COM\(2025\) 30 final](#)].

²³ Véase la Comunicación de la Comisión Europea titulada: «Una Brújula para la Competitividad de la UE» [[COM\(2025\) 30 final](#)].

espera que las empresas de seguros dirijan el exceso de capital hacia inversiones productivas, incluidas las posiciones de titulización, que contribuyan a la financiación de las empresas y a la economía de la Unión. La Comisión supervisará si se cumplen estas expectativas y evaluará la eficacia de las reformas, en particular en lo que se refiere a sus repercusiones sobre el aumento de la participación del sector de los seguros en inversiones productivas que contribuyan a la financiación de las empresas y a la economía de la Unión. En este contexto, la AESPJ debe informar periódicamente a la Comisión Europea, al Parlamento Europeo y al Consejo sobre i) la asignación de activos, con un desglose por sectores y zonas geográficas, y ii) el incremento de las distribuciones a los accionistas, incluidas las recompras de acciones, así como la remuneración variable del órgano de administración, dirección o supervisión, los titulares de funciones clave o la alta dirección, teniendo en cuenta el capital por encima del capital de solvencia obligatorio ahora disponible como resultado de la aplicación de la Directiva (UE) 2025/2 y del presente Reglamento. El primer informe debe presentarse a más tardar el 31 de diciembre de 2028.

- (6) La Comisión, junto con la AESPJ, evaluará cómo gestionan las empresas de seguros y reaseguros los riesgos de sostenibilidad respecto de activos y actividades relacionados con los combustibles fósiles, incluidos los riesgos de transición asociados actualmente a las emisiones elevadas, pero en una trayectoria hacia la armonización con los objetivos del Acuerdo de París. Según sea pertinente, la Comisión estudiará posibles modificaciones para garantizar que estos riesgos emergentes se reflejen adecuadamente en el marco prudencial, teniendo en cuenta la evolución del marco para las entidades de crédito y el informe presentado por la AESPJ con arreglo al artículo 304 *quater*, apartado 1, de la Directiva 2009/138/CE. La Comisión también estudiará, como parte del futuro Plan Europeo de Adaptación al Cambio Climático, si las normas prudenciales pueden ser más propicias a la emisión de bonos de catástrofe y otros bonos verdes o a las inversiones en esos bonos.
- (7) El requisito de obtener dos evaluaciones crediticias de agencias externas de calificación crediticia (ECAI) designadas se justifica, en general, por la complejidad de evaluar de manera fiable el riesgo de crédito de las posiciones de titulización. Sin embargo, las titulaciones que cumplen los criterios de simplicidad, transparencia y normalización (STS) están sujetas a un marco regulador específico diseñado para garantizar la comparabilidad y reducir las asimetrías de información. Por ese motivo, y a fin de apoyar los esfuerzos de la Unión por hacer frente a los costes administrativos y de cumplimiento injustificados, procede suprimir el requisito de doble calificación en el caso de las titulaciones STS, si bien debe mantenerse para otras titulaciones.
- (8) Los riesgos relacionados con el cambio climático son a largo plazo, no lineales y sistémicos, lo que hace que supongan un desafío para las empresas de seguros y reaseguros a la hora de realizar sus estimaciones basándose únicamente en datos históricos. La Directiva (UE) 2025/2 introdujo nuevos requisitos sobre la gestión de los riesgos relacionados con el cambio climático y los riesgos de sostenibilidad en general. En particular, el artículo 45 *bis* de la Directiva 2009/138/CE, en su versión modificada por la Directiva (UE) 2025/2, exige a las empresas que detecten si tienen alguna exposición significativa a los riesgos de cambio climático y, cuando proceda, que evalúen las repercusiones de los escenarios de cambio climático a largo plazo sobre sus actividades. Sin embargo, en lo que respecta a la valoración o el cálculo del capital obligatorio con un modelo interno, las empresas de seguros y reaseguros suelen utilizar datos de sucesos pasados para fundamentar las predicciones sobre los riesgos que se materializarán en el futuro. Es posible que los datos de sucesos pasados no

reflejen suficientemente las tendencias relacionadas con el cambio climático. Por lo tanto, pueden ser necesarias evaluaciones prospectivas, incluidos escenarios climáticos plausibles, para evaluar cómo evolucionan los riesgos y mitigar los efectos posibles. Cuando una empresa de seguros o reaseguros se basa demasiado en los datos pasados, su mejor estimación de las obligaciones frente a los tomadores de seguros o su modelo interno, en su caso, podrían subestimar las obligaciones o los riesgos pertinentes. Por lo tanto, es necesario exigir a las empresas que dispongan de procedimientos internos para evitar una dependencia excesiva de los datos de sucesos pasados con respecto a las tendencias relacionadas con el cambio climático.

- (9) El margen de riesgo se calibra actualmente de forma conservadora. La Directiva (UE) 2025/2 reduce la tasa de coste del capital en que se basa el cálculo del margen de riesgo, lo que da lugar a una reducción global de su nivel de aproximadamente el 21 %. A pesar de esa modificación, la fórmula de cálculo establecida en el Reglamento Delegado (UE) 2015/35 no refleja adecuadamente la disminución natural de determinados riesgos a lo largo del tiempo y puede dar lugar a su doble contabilización, como en el caso del riesgo de caída y el de mortalidad. Por lo tanto, es necesario introducir un factor exponencial y dependiente del tiempo que garantice una reducción anual de los riesgos de al menos el 3,5 %. Este ajuste tiene por objeto corregir el sesgo conservador de la calibración actual, reduciendo así las provisiones técnicas de las empresas de seguros y reaseguros y, en consecuencia, aumentando el capital disponible para cubrir el capital de solvencia obligatorio. No obstante, para garantizar que el margen de riesgo siga reflejando un nivel adecuado de prudencia y no comprometa la protección de los tomadores de seguros, la reducción de la cuantificación de los riesgos futuros derivados de ese factor debe limitarse al 50 %.
- (10) La Directiva (UE) 2025/2 modificó el método de extrapolación de los tipos de interés sin riesgo. En particular, dicha Directiva cambió el enfoque para determinar el punto de partida de la extrapolación («primer punto de suavizado»). El artículo 77 *bis*, apartado 1, de la Directiva 2009/138/CE establece que el primer punto de suavizado debe corresponder a un vencimiento para el que el volumen de bonos en circulación con un vencimiento igual o más largo sea suficientemente elevado. El artículo 77 *bis*, apartado 3, de dicha Directiva especifica además que, el 28 de enero de 2025, el primer punto de suavizado para el euro debe ser el vigésimo año. En la actualidad, el umbral porcentual para determinar un volumen suficiente de bonos se fija en el 6 % para el euro. Sin embargo, debido al incremento de los bonos en circulación a largo plazo en los últimos años, es posible que este umbral ya no apunte a un primer punto de suavizado de veinte años en el futuro. Además, la AESPJ tendrá que decidir qué fuente de datos utilizará para dicha evaluación, incluida la publicación de información con arreglo al artículo 77 *sexies*, apartado 1 *bis*, de la Directiva 2009/138/CE. A fin de evitar perturbaciones del mercado, es importante que el umbral porcentual se fije de tal manera que también dé lugar a un primer punto de suavizado de veinte años en la fecha de aplicación de la Directiva (UE) 2025/2, con independencia de la fuente de datos utilizada por la AESPJ. Por consiguiente, el umbral relativo a la moneda utilizado para el euro a fin de evaluar si el porcentaje de bonos en circulación con vencimientos iguales o más largos que el primer punto de suavizado a que se refiere el artículo 77 *bis* de la Directiva 2009/138/CE es suficientemente elevado debe calcularse como se explica a continuación. Debe aplicarse un «margen de seguridad» del 1,5 % al porcentaje mínimo que, el 28 de enero de 2025, sobre la base de la fuente de datos que utilice la AESPJ en la fecha de aplicación de las nuevas normas, dé lugar a un primer punto de suavizado de veinte años. El porcentaje obtenido debe redondearse al alza al porcentaje entero o semientero más próximo.

- (11) El tipo de interés a plazo extrapolado debe ser igual a una media ponderada entre un tipo de interés a plazo líquido y el tipo de interés a plazo último. El artículo 77 *bis*, apartado 1, de la Directiva 2009/138/CE establece que, para los vencimientos de al menos cuarenta años tras el primer punto de suavizado, el peso del tipo de interés a plazo último debe ser de al menos el 77,5 %. Esto implica que el parámetro que determina la velocidad de convergencia de los tipos de interés a plazo hacia el tipo de interés a plazo último de la extrapolación no debe ser inferior al 11 %. Por lo tanto, debe utilizarse dicho valor. Sin embargo, debido a las especificidades del mercado sueco de bonos, y como explica la AESPJ en su dictamen sobre la revisión de Solvencia II²⁴, el uso de dicho valor para la corona sueca daría lugar a una distorsión significativa e involuntaria de la estructura temporal de los tipos de interés sin riesgo. Para preservar la integridad de la estructura temporal de los tipos de interés sin riesgo, debe aplicarse a esa moneda un parámetro de convergencia del 40 %.
- (12) La Directiva (UE) 2025/2 modificó las normas que rigen el ajuste por volatilidad exigiendo que su aplicación esté supeditada a la aprobación de las autoridades de supervisión y que su cálculo tenga en cuenta las características específicas de la empresa relativas a la sensibilidad al diferencial de los activos y la sensibilidad al tipo de interés de la mejor estimación de las provisiones técnicas. Además, el ajuste por volatilidad no debe reflejar la parte de los diferenciales atribuible a una evaluación realista de las pérdidas esperadas, el riesgo de crédito imprevisto o cualquier otro riesgo. El artículo 77 *quinquies*, apartado 3, de la Directiva 2009/138/CE, modificado por la Directiva (UE) 2025/2, establece que dicha parte debe calcularse como porcentaje de los diferenciales y disminuirá a medida que aumenten los diferenciales. Los estudios económicos empíricos confirman que, en el caso de los bonos de empresa, la mayor parte de los diferenciales reflejan un riesgo de crédito real, en particular cuando los diferenciales se sitúan en niveles bajos a medios. Por lo tanto, cuando los diferenciales de los bonos y préstamos de empresa no superen su media a largo plazo, el porcentaje aplicado para determinar la corrección del riesgo no debe ser inferior al 50 %.
- (13) Para garantizar que el ajuste por volatilidad funcione de manera anticíclica, la corrección del riesgo no debe superar una proporción adecuada de los diferenciales medios a largo plazo. Cuando ese porcentaje sea demasiado bajo, el ajuste por volatilidad podría neutralizar indebidamente el incremento de los diferenciales derivado del deterioro real de la solvencia de los emisores de bonos, sobrevalorando así la situación de solvencia de las empresas de seguros o reaseguros durante períodos de tensión a corto plazo en el mercado. Por consiguiente, para garantizar que el ajuste por volatilidad estabilice efectivamente la situación de solvencia de las empresas de seguros o reaseguros sin distorsionar la sensibilidad al riesgo, el nivel máximo de corrección del riesgo no debe fijarse en un nivel demasiado bajo.
- (14) El artículo 70, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2015/35 establece que, al calcular sus fondos propios disponibles, las empresas de seguros y reaseguros están obligadas a deducir los dividendos, distribuciones y costes previsibles del excedente de los activos con respecto a los pasivos. Sin embargo, el Reglamento Delegado (UE) 2015/35 no especifica cómo debe efectuarse la deducción. En particular, mientras que algunas empresas acumulan progresivamente dividendos previsibles durante el ejercicio, otras deducen inmediatamente el importe total de los dividendos previsibles

24

[Ref. EIOPA-BoS-20-749](#).

anuales. Para garantizar la igualdad de condiciones, es preciso que las empresas de seguros utilicen un método de devengo a la hora de determinar el importe de los dividendos previsibles que deben deducirse a efectos del cálculo de los fondos propios disponibles.

- (15) El artículo 69, letra a), inciso i), del Reglamento Delegado (UE) 2015/35 establece que el capital social ordinario desembolsado y la correspondiente prima de emisión son admisibles como elementos de los fondos propios básicos de nivel 1 cuando su reembolso o rescate estén sujetos a la aprobación previa de las autoridades de supervisión. Este requisito puede crear una carga administrativa y reglamentaria indebida cuando una empresa de seguros o reaseguros ejecute un programa de recompra de acciones con el objetivo de utilizar inmediatamente las acciones adquiridas para el ejercicio de opciones sobre acciones. Por consiguiente, debe especificarse que, cuando el reembolso o el rescate de elementos de los fondos propios básicos tenga por objeto ejercer derechos de opción sobre acciones en un plazo máximo de un mes a partir de la fecha de recompra de acciones, dicho reembolso o rescate no debe estar sujeto a la aprobación previa de las autoridades de supervisión.
- (16) En virtud del artículo 77 *ter*, apartado 1, letra b), de la Directiva 2009/138/CE, las empresas de seguros y reaseguros que apliquen el ajuste por casamiento deben identificar, organizar y gestionar la cartera de activos y obligaciones asignada por separado respecto de otras partes de sus actividades y, por lo tanto, no están autorizadas a cubrir los riesgos derivados de sus otras actividades con la cartera de activos asignada. Sin embargo, la gestión separada de la cartera no da lugar a un aumento de la correlación entre los riesgos de dicha cartera y los del resto de la empresa. Por consiguiente, las empresas de seguros y reaseguros que utilicen el ajuste por casamiento no deben estar obligadas a calcular un capital de solvencia obligatorio nomenclal distinto para la cartera de activos y obligaciones a la que se aplica el ajuste por casamiento, a menos que las carteras de activos que cubran la mejor estimación correspondiente de las obligaciones de seguro o reaseguro formen un fondo de disponibilidad limitada.
- (17) El artículo 84, apartado 4, del Reglamento Delegado (UE) 2015/35 establece que el enfoque de transparencia debe aplicarse a las empresas vinculadas que actúen principalmente como vehículos de inversión en nombre de la empresa de seguros o reaseguros participante. Sin embargo, esta redacción podría excluir indebidamente a las empresas vinculadas que gestionan activos en nombre de varias empresas del mismo grupo de seguros o reaseguros. Tal situación crea una laguna normativa y plantea el riesgo de que el principio de transparencia se aplique de forma incoherente. Por consiguiente, debe modificarse el artículo 84, apartado 4, del Reglamento Delegado (UE) 2015/35 para especificar que el enfoque de transparencia también se aplica cuando el vehículo de inversión correspondiente gestiona activos en nombre de varias empresas del grupo, y no solo en nombre de la propia empresa participante.
- (18) Las normas que rigen el cálculo del módulo de riesgo de impago de la contraparte, incluido el efecto de reducción del riesgo de los derivados, los acuerdos de reaseguro o la titulización de seguro, pueden resultar muy complejas. Estos cálculos complejos pueden no ser siempre proporcionales a la naturaleza, escala y complejidad de los riesgos de una empresa de seguros o reaseguros. Por consiguiente, a fin de reducir los costes de cumplimiento para las empresas más pequeñas, debe introducirse un cálculo simplificado adicional del efecto de reducción del riesgo de los derivados, los acuerdos de reaseguro o la titulización.

- (19) Las empresas de seguros y reaseguros pueden optar por transferir riesgos mediante el uso de acuerdos de reaseguro no proporcional. Sin embargo, cuando se utiliza la fórmula estándar, este tipo de acuerdo de reaseguro no se refleja adecuadamente como técnica de reducción del riesgo para reducir el capital de solvencia obligatorio. Por lo tanto, es necesario establecer que determinadas formas de reaseguro, en particular las coberturas frente a acontecimientos adversos que permiten transferir el riesgo de reserva, puedan reconocerse de manera sencilla con arreglo a la fórmula estándar.
- (20) El artículo 164, apartado 3, del Reglamento Delegado (UE) 2015/35 establece que la correlación entre el riesgo de diferencial según la fórmula estándar y el riesgo de tipo de interés en un escenario a la baja de los tipos de interés es del 50 %. Sin embargo, el análisis económico realizado por la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (AESPJ) demuestra que dicha calibración es excesivamente conservadora²⁵. En particular, los datos empíricos muestran que los mayores descensos de los tipos de interés no se produjeron al mismo tiempo que el mayor incremento del diferencial en los mercados de bonos. Por lo tanto, la correlación entre el riesgo de diferencial y el riesgo de tipo de interés en el escenario a la baja de los tipos de interés debe reducirse al 25 %.
- (21) El capital obligatorio por riesgo de tipo de interés con arreglo a la fórmula estándar se calcula por separado para cada moneda. Sin embargo, en el caso de las empresas de seguros y reaseguros cuyo domicilio social se encuentre en un Estado miembro cuya moneda local esté vinculada al euro, este enfoque da lugar a un capital obligatorio desproporcionadamente elevado que no refleja los riesgos económicos reales. Por consiguiente, es necesario establecer que el capital obligatorio por riesgo de tipo de interés con arreglo a la fórmula estándar pueda calcularse conjuntamente para el euro y la moneda vinculada del Estado miembro en el que las empresas de seguros o reaseguros tengan su domicilio social.
- (22) El método de extrapolación utilizado para valorar los pasivos a largo plazo contribuye a suavizar el efecto de las variaciones de los tipos de interés en la mejor estimación de las obligaciones derivadas de los contratos de seguro. Sin embargo, el capital obligatorio según la fórmula estándar actual para el riesgo de tipo de interés no refleja la extrapolación de los tipos de interés a largo plazo. Por lo tanto, es necesario exigir que se extrapolen los tipos de interés en situación de tensión a los vencimientos que superen el primer punto de suavizado.
- (23) Con arreglo a las normas actuales, el riesgo de tipo de interés según la fórmula estándar supone que los tipos de interés positivos no pueden convertirse en negativos y que los tipos de interés negativos no pueden seguir disminuyendo. Sin embargo, la evolución histórica de los mercados financieros ha puesto de manifiesto que esta hipótesis podría subestimar significativamente las exposiciones al riesgo de tipo de interés de las empresas de seguros o reaseguros. Por lo tanto, la fórmula estándar debe modificarse para reflejar adecuadamente el riesgo de tipos de interés bajos o negativos. Esto debe lograrse mediante una recalibración del submódulo de riesgo de tipo de interés para reflejar la existencia de un entorno de rendimiento negativo.
- (24) Las modificaciones de la fórmula estándar para el riesgo de tipo de interés no deben dar lugar a un incremento injustificado del capital obligatorio cuando los tipos sean bajos. En particular, la calibración del choque a la baja no debe suponer que los niveles de los tipos de interés desciendan significativamente por debajo de los valores

²⁵

[Véase EIOPA-BoS-20-749.](#)

observados históricamente en las principales monedas. Por lo tanto, a fin de garantizar la proporcionalidad y la coherencia con los comportamientos del mercado anteriores, debe introducirse un límite mínimo dependiente del vencimiento para limitar el alcance de los tipos de interés negativos supuestos, que aumente con el vencimiento para reflejar la menor verosimilitud de los tipos de interés extremos a largo plazo.

- (25) Como se subraya en la Comunicación de la Comisión sobre una Unión de Ahorros e Inversiones²⁶, los inversores institucionales, como las empresas de seguros y reaseguros, se encuentran en una posición privilegiada para invertir con una perspectiva a largo plazo y apoyar la capitalización de las empresas de la Unión en ámbitos prioritarios, como la defensa, la investigación y la innovación o las transiciones ecológica y digital. Fomentar la financiación mediante fondos propios es fundamental para reforzar la resiliencia económica y la competitividad de la Unión, en particular permitiendo que las empresas innovadoras accedan a un capital estable y paciente. El artículo 105 *bis* de la Directiva 2009/138/CE establece un requisito de capital para optar al trato preferente aplicable a las inversiones a largo plazo en acciones. En concreto, el apartado 1, letra d), de dicho artículo establece que, para beneficiarse del trato preferente, las empresas de seguros y reaseguros deben demostrar, a satisfacción de las autoridades de supervisión, que pueden evitar las ventas forzosas de inversiones en acciones durante un período de cinco años, de forma continua y en condiciones de tensión. A fin de garantizar la aplicación coherente de dicho requisito, deben especificarse los métodos para demostrar la capacidad de una empresa de evitar las ventas forzosas de inversiones en acciones. Además, para evitar cargas administrativas injustificadas y tener en cuenta las diferencias en la complejidad de los perfiles de riesgo de las empresas, las empresas de seguros y reaseguros deben poder elegir el método más adecuado de entre varios en función de su modelo de negocio y de su sofisticación. Esto puede aumentar la facilidad de uso y la eficacia del trato preferente en diversas categorías de empresas. No obstante, a fin de evitar un cambio arbitrario u oportunista entre métodos a lo largo del tiempo, es preciso establecer salvaguardias claras y requisitos de seguimiento y supervisión que garanticen la coherencia, la transparencia y la convergencia de la supervisión, manteniendo al mismo tiempo una gestión prudente del riesgo y la protección de los tomadores de seguros.
- (26) Por defecto, cuando las inversiones a largo plazo en acciones se realicen a través de organismos de inversión colectiva, los criterios establecidos en el artículo 105 *bis*, apartado 1, de la Directiva 2009/138/CE deben evaluarse a nivel de cada activo subyacente. No obstante, el artículo 105 *bis*, apartado 2, de dicha Directiva establece que, en el caso de determinados tipos de organismos de inversión colectiva que presenten un perfil de riesgo inferior, los criterios establecidos en el apartado 1 del mismo artículo pueden evaluarse a nivel del fondo en lugar de a nivel de los activos subyacentes que formen parte de dicho fondo. El artículo 168, apartado 6, del Reglamento Delegado (UE) 2015/35 ya identifica las acciones mantenidas en determinados organismos de inversión colectiva como acciones de tipo 1, que están sujetas a factores de riesgo de acciones inferiores a los que están sujetas las acciones de tipo 2. Entre ellos figuran los fondos de emprendimiento social europeos, los

²⁶ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Banco Central Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 19 de marzo de 2025, titulada «Unión de Ahorros e Inversiones: Una estrategia para fomentar la riqueza de los ciudadanos y la competitividad económica en la UE».

fondos de capital riesgo europeos, los fondos de inversión a largo plazo europeos y los fondos de inversión alternativos cerrados sin apalancamiento. En lo que respecta a los fondos de inversión alternativos cerrados, el uso de instrumentos derivados con fines de cobertura, así como los acuerdos temporales de préstamo que estén plenamente cubiertos por compromisos contractuales de capital de los inversores en el fondo de inversión alternativo, quedan excluidos del cálculo del apalancamiento. También debe considerarse que todos estos fondos de tipo 1 presentan un perfil de riesgo inferior a efectos de identificar las inversiones a largo plazo en acciones, incluso cuando se inviertan en acciones en infraestructura admisibles o en acciones en sociedades de infraestructuras admisibles. Cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 105 *bis*, apartado 1, de la Directiva 2009/138/CE a nivel de dichos fondos con un perfil de riesgo inferior, el factor de riesgo preferente del 22 % a que se refiere el apartado 4 del citado artículo solo debe aplicarse por defecto a las exposiciones de renta variable mantenidas en esos fondos, y no a otros activos financieros.

- (27) Los límites actuales del ajuste simétrico reducen su eficacia a la hora de mitigar los posibles efectos procíclicos del sistema financiero. En particular, pueden llevar a las empresas de seguros y reaseguros a obtener capital adicional o a vender activos en respuesta a fluctuaciones adversas del mercado de corta duración, incluidas las provocadas por la inestabilidad geopolítica. En consonancia con la Directiva (UE) 2025/2, debe modificarse el artículo 172 del Reglamento Delegado (UE) 2015/35 para permitir que el ajuste simétrico genere mayores variaciones en el requisito estándar de capital por acciones, aumentando así su capacidad para amortiguar el impacto de las fluctuaciones fuertes del mercado.
- (28) En el sector bancario, el artículo 133, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 permite a las entidades de crédito, en determinadas condiciones y previa aprobación de las autoridades de supervisión, aplicar una ponderación de riesgo preferente a las exposiciones de renta variable derivadas de programas legislativos específicos. Estos programas deben proporcionar subvenciones o garantías significativas, comportar la supervisión de la administración pública e imponer algunas restricciones a los tipos de inversiones en acciones. A fin de fomentar la igualdad de condiciones intersectorial y reforzar la contribución de las empresas de seguros y reaseguros a la financiación de la economía real mediante fondos propios, procede reproducir el enfoque de la fórmula estándar para el cálculo del capital de solvencia obligatorio con arreglo al Reglamento Delegado (UE) 2015/35. Debe reconocerse que las inversiones en acciones realizadas en el marco de programas legislativos comparables, en particular si apoyan a uno o varios sectores económicos enumerados en la Comunicación sobre la Brújula para la Competitividad de la UE o en el Plan ReArmar Europa / Preparación 2030²⁷, tienen potencial para reducir el riesgo y, por lo tanto, puede estar justificado que el capital obligatorio sea inferior, previa aprobación de la autoridad de supervisión.
- (29) Para garantizar la coherencia entre la normativa bancaria y la normativa en materia de seguros, y promover la convergencia de las prácticas de supervisión, los programas legislativos que se considere que cumplen las condiciones de admisibilidad con arreglo al artículo 133, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 también deben reconocerse como programas legislativos en virtud del Reglamento Delegado (UE) 2015/35, sobre la base de los mismos criterios. La Comisión podrá mantener un registro público de dichos programas a efectos del artículo 133, apartado 5, del

²⁷ Véase el documento [White Paper for European Defence — Readiness 2030](#) [«Libro Blanco sobre la defensa europea / Preparación 2030», documento en inglés].

Reglamento (UE) 575/2013, mejorando así la transparencia y la previsibilidad. Cuando exista tal registro, la inclusión de un programa en él debe constituir una presunción de que tal programa también cumple los requisitos para acogerse al marco sobre seguros.

- (30) Las inversiones realizadas en el marco de programas legislativos también pueden considerarse inversiones a largo plazo en acciones. Por lo tanto, es necesario que el cálculo del capital de solvencia obligatorio permita reflejar las características combinadas de reducción del riesgo de ambos tipos de inversiones.
- (31) Si funcionan correctamente, los mercados de titulización ofrecen fuentes de financiación adicionales a los mercados de capitales, mejorando así la capacidad de financiación de la economía real y contribuyendo a la realización de la Unión Europea de Ahorros e Inversiones. También ofrecen oportunidades de inversión alternativas a las empresas de seguros y reaseguros, que necesitan diversificar sus carteras para impulsar los rendimientos y reducir el riesgo no sistemático. Al igual que los inversores institucionales, resulta, pues, oportuno integrar plenamente las empresas de seguros y reaseguros en el mercado de titulización de la Unión.
- (32) El Reglamento Delegado (UE) 2018/1221 de la Comisión²⁸ introdujo en el Reglamento Delegado (UE) 2015/35 factores de riesgo específicos para el riesgo de diferencial de las titulaciones STS. Sin embargo, los factores de riesgo para los tramos preferentes de las titulaciones STS se mantuvieron por encima de los aplicables a los bonos de empresa o a los bonos garantizados con el mismo grado de calidad crediticia. Sin embargo, a diferencia de los bonos de empresa o los bonos garantizados, las titulaciones STS con una calidad crediticia comparable están sujetas a requisitos específicos de diligencia debida y transparencia en virtud del Reglamento (UE) 2017/2402 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁹. Estos requisitos garantizan que las empresas de seguros o reaseguros comprendan y gestionen mejor los riesgos relacionados con las titulaciones STS. Por consiguiente, a fin de mejorar la coherencia entre las clases de activos con perfiles de riesgo comparables, los factores de riesgo para los tramos preferentes de las titulaciones STS deben armonizarse en mayor medida con los aplicables a los bonos de empresa o los bonos garantizados.
- (33) El Reglamento Delegado (UE) 2015/35 no distingue entre tramos preferentes y tramos no preferentes de titulaciones no STS. Esa falta de sensibilidad al riesgo provoca que se sobrestimen los riesgos de diferencial subyacentes a las inversiones en los tramos de mayor calidad de las titulaciones no STS. Además, la diferencia en el capital obligatorio para las empresas de seguros o reaseguros entre las titulaciones STS y no STS es mucho más significativa que en el aplicable a las entidades de crédito. Por lo

²⁸ Reglamento Delegado (UE) 2018/1221 de la Comisión, de 1 de junio de 2018, por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2015/35 en relación con el cálculo del capital reglamentario obligatorio para las titulaciones y las titulaciones simples, transparentes y normalizadas mantenidas por las empresas de seguros y reaseguros (DO L 227 de 10.9.2018, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2018/1221/oj).

²⁹ Reglamento (UE) 2017/2402 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, por el que se establece un marco general para la titulización y se crea un marco específico para la titulización simple, transparente y normalizada, y por el que se modifican las Directivas 2009/65/CE, 2009/138/CE y 2011/61/UE y los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009 y (UE) n.º 648/2012 (DO L 347 de 28.12.2017, p. 35, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2017/2402/oj>).

tanto, a fin de preservar esa diferencia, deben introducirse factores de riesgo inferiores para los tramos preferentes de las titulizaciones no STS.

- (34) Los importes expresados en euros en el Reglamento Delegado (UE) 2015/35 no se han revisado desde su entrada en vigor en 2014. La inflación acumulada desde entonces se acerca al 35 %. Por lo tanto, los importes expresados en euros en dicho Reglamento deben revisarse aumentando el importe inicial en euros en el cambio porcentual de los índices armonizados de precios de consumo de todos los Estados miembros con arreglo a lo publicado por la Comisión (Eurostat).
- (35) El artículo 192, apartado 4, del Reglamento Delegado (UE) 2015/35 establece que, cuando la ratio entre el préstamo y el valor en un préstamo hipotecario no supere el 60 %, el capital obligatorio según la fórmula estándar para el riesgo de impago de la contraparte será nulo. Este tratamiento subestima indebidamente los riesgos reales de tales exposiciones y da lugar a unas condiciones de competencia desiguales con el sector bancario en el que dichas exposiciones están ponderadas por riesgo. Por lo tanto, debe introducirse un límite mínimo para la pérdida en caso de impago de los préstamos hipotecarios.
- (36) El artículo 176, apartado 4, del Reglamento Delegado (UE) 2015/35 establece los factores de riesgo aplicables a los préstamos para los que no se disponga de una evaluación crediticia efectuada por una agencia externa de calificación crediticia (ECAI) designada y respecto de los cuales los deudores no hayan aportado garantías reales que se atengan a los criterios establecidos en el artículo 214 de dicho Reglamento. Sin embargo, estos factores de riesgo aplicables subestiman sustancialmente el nivel de pérdidas potenciales en caso de impago de préstamos reestructurados o refinanciados. Por lo tanto, es necesario adaptar estos factores de riesgo para reflejar mejor el nivel de pérdidas potenciales en caso de impago de préstamos reestructurados o refinanciados.
- (37) Las entidades de contrapartida central (ECC) han desarrollado nuevos modelos de acceso que permiten a las empresas de seguros o reaseguros convertirse en miembros compensadores directos, mientras que una empresa patrocinadora es responsable de las contribuciones al fondo para impagos. Hasta la fecha, ninguna empresa de seguros o reaseguros ha decidido utilizar esos nuevos modelos de acceso. En parte, se debe al tratamiento prudencial de las exposiciones directas frente a ECC calificadas, que puede ser superior al tratamiento prudencial aplicable a una empresa de seguros o reaseguros que actúe como miembro compensador indirecto. El Reglamento Delegado (UE) 2015/35 no refleja plenamente el efecto de reducción del riesgo de la compensación centralizada para las empresas de seguros o reaseguros. Para abordar esta cuestión y eliminar los obstáculos a la participación de las empresas de seguros o reaseguros como miembros compensadores directos, el capital obligatorio para las exposiciones directas a ECC calificadas debe reducirse y ajustarse al de las exposiciones indirectas.
- (38) Las empresas de seguros y reaseguros podrán decidir utilizar operaciones con pacto de recompra, u operaciones de préstamo o toma en préstamo de valores, con el fin de gestionar la liquidez o aumentar el rendimiento de los activos. Sin embargo, los capitales obligatorios asociados a estas operaciones se tratan actualmente de forma demasiado prudente, ya que se clasifican como exposiciones de tipo 2 para el cálculo del capital obligatorio en el marco del módulo de riesgo de impago de la contraparte. Procede, por tanto, modificar el Reglamento Delegado (UE) 2015/35 para reclasificar esas operaciones como exposiciones de tipo 1. Además, la Comisión evaluará, en

coordinación con la AESPJ, si el capital obligatorio por riesgo de impago de la contraparte refleja, y de qué manera, el efecto de reducción del riesgo de la compensación centralizada a través de ECC cualificadas.

- (39) En algunos casos, las empresas de seguros y reaseguros pueden reducir significativamente su capital de solvencia obligatorio utilizando técnicas de reducción del riesgo, incluido el reaseguro, pero estas no siempre dan lugar a una transferencia significativa del riesgo. En particular, algunos contratos de reaseguro están diseñados para cubrir únicamente los escenarios extremos modelizados en la fórmula estándar, al tiempo que ofrecen poca o ninguna protección frente a sucesos más moderados pero más probables. Por consiguiente, para garantizar que el perfil de riesgo de las empresas de seguros y reaseguros se evalúe con mayor precisión, debe especificarse que la reducción del capital de solvencia obligatorio resultante de la utilización de técnicas de reducción del riesgo debe ser proporcional al importe de los riesgos efectivamente transferidos.
- (40) A fin de garantizar que las técnicas de reducción del riesgo reconocidas en la fórmula estándar de cálculo del capital de solvencia obligatorio no incluyan un riesgo de base significativo, las empresas de seguros y reaseguros deben evaluar el resultado efectivo de la reducción del riesgo con arreglo a un conjunto completo de escenarios de riesgo que sean pertinentes para la técnica de reducción del riesgo considerada. En el caso del reaseguro proporcional, dicho resultado efectivo debe mostrarse mediante un reflejo cercano en todos los escenarios. En el caso del reaseguro no proporcional, la evaluación debe centrarse en escenarios con pérdidas entre los puntos de unión y separación y debe observar un reflejo estrecho de dichas pérdidas.
- (41) El artículo 275, apartado 2, letra c), del Reglamento Delegado establece que el pago de una parte sustancial del componente variable de la remuneración al personal cuyas actividades profesionales incidan de forma significativa en el perfil de riesgo de la empresa debe ser objeto de diferimiento. No obstante, el coste de aplicar dicho requisito puede superar los beneficios prudenciales en los casos en que un miembro de esa categoría de personal tenga un bajo nivel de remuneración variable, ya que es poco probable que tal nivel de remuneración cree un incentivo para la asunción de riesgos excesivos. Por lo tanto, en tales casos, no debe aplicarse el requisito de diferimiento establecido en el artículo 275, apartado 2, letra c), del Reglamento Delegado.
- (42) La Directiva 2009/138/CE exige la divulgación periódica de información esencial mediante el informe sobre la situación financiera y de solvencia. Este informe está dirigido a los tomadores y beneficiarios de seguros, por una parte, y los analistas y otros profesionales del mercado, por otra. Con el fin de abordar las necesidades y expectativas de estos dos grupos diferentes, la Directiva (UE) 2025/2, por la que se modifica la Directiva 2009/138/CE, exige que el contenido del informe se divida en dos partes, claramente identificadas pero divulgadas conjuntamente. La primera parte, dirigida principalmente a los tomadores y beneficiarios de seguros, debe contener la información clave sobre la actividad, los resultados, la gestión del capital y el perfil de riesgo. La segunda parte, dirigida a los profesionales del mercado, debe contener información detallada sobre la empresa y el sistema de gobernanza, información específica sobre las provisiones técnicas y otros pasivos, la situación de solvencia y otros datos pertinentes para los analistas especializados. Por consiguiente, el Reglamento Delegado (UE) 2015/35 debe modificarse para reflejar esta nueva estructura y contenido.

- (43) Determinada información que debe incluirse en la parte del informe sobre la situación financiera y de solvencia dirigida a los profesionales del mercado puede estar ya a disposición del público en otros informes publicados por las empresas de seguros o reaseguros. En tal caso, las empresas de seguros y reaseguros no deben estar obligadas a duplicar esa información en su informe sobre la situación financiera y de solvencia, sino que deben poder facilitar referencias directas, incluso a través de enlaces de internet, a la sección o página pertinente del otro informe. Para garantizar la accesibilidad a lo largo del tiempo, las empresas de seguros o reaseguros deben velar por que dichos enlaces sigan funcionando durante un mínimo de cinco años, incluso cuando cambien las estructuras de los sitios web o la ubicación de los documentos.
- (44) La parte del informe sobre la situación financiera y de solvencia dirigida a los tomadores y beneficiarios de seguros debe ser concisa, accesible y fácilmente comprensible para una persona lega. Para alcanzar este objetivo, solo debe contener información sencilla centrada en las necesidades de los tomadores y beneficiarios de seguros destinatarios, y su extensión no debe exceder de cinco páginas.
- (45) Para garantizar que los tomadores y beneficiarios de seguros puedan comprender la parte del informe sobre la situación financiera y de solvencia destinada a ellos, dicha parte debe estar disponible en las lenguas utilizadas por la empresa de seguros o reaseguros en sus actividades en virtud de la libertad de establecimiento o de la libre prestación de servicios. No obstante, para evitar costes administrativos y jurídicos excesivos, no debe exigirse a las empresas que obtengan traducciones juradas de esa parte.
- (46) De conformidad con la Directiva 2009/138/CE, las autoridades de supervisión tienen derecho a recibir de cada empresa de seguros y reaseguros supervisada y de los grupos a los que pertenecen, al menos cada tres años, un informe descriptivo periódico con información sobre la actividad y los resultados, el sistema de gobernanza, el perfil de riesgo, la gestión del capital y otra información pertinente a efectos de solvencia. No obstante, los requisitos relativos a la información descriptiva que debe incluirse en el informe periódico de supervisión pueden solaparse con la información ya facilitada en las plantillas de información cuantitativa o en el informe de la evaluación interna de los riesgos y de la solvencia (EIRS). Esta duplicación aumenta los costes de presentación de información sin un claro valor añadido para la supervisión. Por lo tanto, los requisitos para que la información descriptiva se incluya en el informe periódico de supervisión deben limitarse a lo necesario para la supervisión prudencial.
- (47) Como parte de sus esfuerzos por aumentar la competitividad de la economía de la Unión, la Comisión pretende realizar un esfuerzo de simplificación sin precedentes. En este contexto, la revisión del Reglamento Delegado (UE) 2015/35 debe tener por objeto alcanzar los objetivos de la Directiva (UE) 2015/2 de la manera más sencilla, mejor orientada, eficaz y menos gravosa posible. En particular, las modificaciones de dicho Reglamento deben contribuir a los objetivos de reducción de la carga, incluida la carga de presentación de información.
- (48) El artículo 330, apartado 4, del Reglamento Delegado (UE) 2015/35 establece que cualquier participación minoritaria en una filial que sea superior a la contribución de dicha filial al capital de solvencia obligatorio de grupo, cuando la filial sea una empresa de seguros o reaseguros, una empresa de seguros o reaseguros de un tercer país, una sociedad de cartera de seguros o una sociedad financiera mixta de cartera, debe considerarse no disponible. De hecho, las participaciones minoritarias representan una de las principales fuentes de deducciones de los fondos propios de

grupo. Sin embargo, dicho Reglamento Delegado no establece cómo deben calcularse dichas participaciones minoritarias. Esto da lugar a enfoques incoherentes por parte de grupos en toda la Unión y plantea problemas de igualdad de condiciones. Por lo tanto, es necesario establecer normas que regulen el cálculo de las participaciones minoritarias a efectos de solvencia.

- (49) Las normas prudenciales en materia de seguros pueden resultar muy complejas y generar costes de cumplimiento significativos, en particular para las empresas más pequeñas. Si bien la Directiva 2009/138/CE incorpora un principio general de proporcionalidad, su aplicación práctica es insuficiente para reducir eficazmente la carga normativa para las empresas más pequeñas, para las que determinados requisitos pueden ser desproporcionadamente costosos y complejos habida cuenta de la naturaleza, el volumen y la complejidad de sus riesgos. Además del nuevo marco de proporcionalidad aplicable a las empresas clasificadas como pequeñas y no complejas, la Directiva (UE) 2025/2 introdujo el artículo 29 *quinquies* en la Directiva 2009/138/CE, que permite a las empresas de seguros y reaseguros beneficiarse de la aplicación de medidas de proporcionalidad, previa aprobación de las autoridades de supervisión y tras un análisis caso por caso. A fin de garantizar la igualdad de condiciones y la previsibilidad para el sector, deben especificarse exhaustivamente las condiciones en las que una autoridad de supervisión puede denegar dicha aprobación.
- (50) La Directiva (UE) 2025/2 introdujo varios cambios y aclaraciones en las normas que rigen el cálculo de la situación de solvencia de los grupos de seguros, también en lo que respecta a los fondos propios y al capital de solvencia obligatorio. En particular, aclara que las sociedades de cartera de seguros y las sociedades financieras mixtas de cartera deben tratarse como empresas de seguros o reaseguros únicamente a efectos de los cálculos de la solvencia del grupo. Esto implica el cálculo del capital obligatorio nomenclal para dichas entidades con arreglo tanto al método 1, incluido en el contexto de la evaluación de la disponibilidad de fondos propios, como al método 2. Procede, por tanto, modificar el Reglamento Delegado (UE) 2015/35 para reflejar estos cambios en la Directiva 2009/138/CE.
- (51) Para que los elementos de los fondos propios emitidos por una empresa vinculada puedan considerarse fondos propios de grupo, deben cumplir los requisitos establecidos en los artículos 71, 73 y 77 del Reglamento Delegado (UE) 2015/35, interpretando la referencia al «capital de solvencia obligatorio» en dichos artículos en el sentido de que se aplica tanto al capital de solvencia obligatorio de la empresa vinculada emisora como al capital de solvencia obligatorio de grupo. En el contexto de las fusiones y adquisiciones, este requisito puede impedir el reconocimiento de los instrumentos de fondos propios emitidos por una empresa antes de que esta pasara a formar parte del grupo adquirente, aun cuando dichos instrumentos sigan cumpliendo todas las normas prudenciales pertinentes a nivel de la propia empresa. Esta limitación puede generar costes de capital desproporcionados asociados al crecimiento exterior, lo que, en última instancia, merma la competitividad internacional de los grupos de seguros y reaseguros de la Unión. Para abordar esta cuestión, debe permitirse, de forma transitoria y limitada en el tiempo, el reconocimiento de dichos elementos de los fondos propios como fondos propios de grupo no disponibles tras la adquisición de la empresa emisora.
- (52) Si bien la consolidación prudencial persigue objetivos distintos que la consolidación contable, una divergencia excesiva entre ambos marcos puede imponer una carga normativa indebida a los grupos de seguros y reaseguros. En particular, el tratamiento actual de las operaciones conjuntas y las empresas en participación con arreglo al

Reglamento Delegado (UE) 2015/35 se aparta de las normas internacionales de contabilidad al exigir la consolidación proporcional de las empresas que, de otro modo, se tratarían según el método de la participación y, a la inversa, al exigir la aplicación del método de la participación en el caso de empresas que, de otro modo, estarían sujetas a la consolidación proporcional. Esta incoherencia aumenta los costes de presentación de información, crea ineficiencias operativas y puede desalentar las estructuras empresariales legítimas. Por consiguiente, debe lograrse una mayor coherencia con las normas internacionales de consolidación contable en el tratamiento de los acuerdos conjuntos, siempre que dicha armonización no comprometa la protección de los tomadores de seguros ni la estabilidad financiera.

- (53) Para que una cartera de acciones se trate como acciones a largo plazo, las empresas de seguros o reaseguros deben demostrar que cumplen las condiciones establecidas en el artículo 105 *bis*, apartado 1, de la Directiva 2009/138/CE. Si una empresa de este tipo pertenece a un grupo, sería demasiado gravoso para ese grupo reevaluar las condiciones de las acciones a largo plazo a nivel de grupo. Por consiguiente, a menos que existan riesgos significativos de liquidez a escala de grupo no reflejados a nivel de cada empresa u operaciones intragrupo significativas, las inversiones en acciones que una empresa de seguros o reaseguros trate como acciones a largo plazo también deben tratarse como tales a la hora de calcular el capital de solvencia obligatorio del grupo al que pertenezca dicha empresa.
- (54) La Directiva 2009/138/CE contempla la posibilidad de que los grupos de seguros y reaseguros calculen su capital de solvencia obligatorio mediante un modelo interno completo o parcial, siempre que cuenten con la aprobación de las autoridades de supervisión. Cualquier técnica de integración de un modelo interno parcial en la fórmula estándar para calcular el capital de solvencia obligatorio de grupo forma parte de dicho modelo interno y, junto con los demás componentes del modelo interno parcial, debe satisfacer los requisitos pertinentes de la Directiva 2009/138/CE. Las técnicas de integración establecidas en el anexo XVIII del Reglamento Delegado (UE) 2015/35 están diseñadas principalmente para la integración de riesgos y no para la integración de empresas enteras en un modelo interno a nivel de grupo. Por lo tanto, debe especificarse que, en los casos en que las empresas estén integradas en su conjunto, se aplicará el artículo 239, apartado 4, de dicho Reglamento.
- (55) El Reglamento Delegado (UE) 2015/35 no especifica en qué condiciones la utilización del «método 2» a que se refiere el artículo 233 de la Directiva 2009/138/CE tiene prioridad sobre las técnicas de integración. Para subsanar esta laguna, los grupos de seguros y reaseguros deben demostrar la idoneidad de las técnicas de integración que aplican y justificar, a satisfacción de su autoridad de supervisión, por qué esas técnicas de integración son más adecuadas que la aplicación del método 2.
- (56) Las catástrofes naturales y los fenómenos meteorológicos extremos están aumentando en todo el mundo debido al cambio climático, al igual que las pérdidas relacionadas con ellos. Para garantizar la protección continua de los tomadores de seguros y la estabilidad general del sector de los seguros de la Unión en un contexto de patrones meteorológicos más erráticos y perjudiciales, es importante que el capital obligatorio de las empresas de seguros para el riesgo de suscripción relacionado con las catástrofes naturales refleje adecuadamente el efecto de esos riesgos. A la vista de los nuevos datos y modelos disponibles, deben modificarse los factores de riesgo para varias regiones en relación con peligros naturales como inundaciones, tormentas de viento, granizo, terremotos y hundimiento de terreno.

(57) La Directiva (UE) 2025/2 introduce nuevas prerrogativas y facultades para que las autoridades de supervisión concedan medidas de proporcionalidad o eximan de la supervisión de grupo como resultado de la exclusión de una empresa de dicha supervisión de conformidad con el artículo 214 de la Directiva 2009/138/CE. Es importante que el sector y el público en general sepan si estas nuevas facultades y prerrogativas se han utilizado en la práctica y de qué manera. Por consiguiente, los datos estadísticos agregados que deben divulgar las autoridades nacionales de supervisión sobre aspectos clave de la aplicación del marco prudencial deben ampliarse para abarcar esos nuevos ámbitos.

(58) Procede, por tanto, modificar el Reglamento Delegado (UE) 2015/35 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificaciones del Reglamento Delegado (UE) 2015/35

El Reglamento Delegado (UE) 2015/35 se modifica como sigue:

1) El artículo 1 se modifica como sigue:

a) se inserta el punto 45 *bis* siguiente:

«45 *bis*. “futura decisión de gestión”: cualquier decisión que el órgano de administración, dirección o supervisión de una empresa de seguros o reaseguros pueda esperar llevar a cabo en circunstancias futuras específicas;»;

b) se inserta el punto 46 *bis* siguiente:

«46 *bis*. “beneficios esperados incluidos en las futuras comisiones por la administración y gestión de fondos”: el valor actual esperado de los flujos de caja futuros que sean el resultado de incluir en las provisiones técnicas comisiones por la administración y gestión de fondos correspondientes a contratos de seguro y reaseguro existentes vinculados a índices y fondos de inversión que se espere percibir en el futuro, pero que puedan no llegar a percibirse por cualquier motivo, distinto de la materialización del suceso asegurado, independientemente del derecho legal o contractual del tomador del seguro de cancelar la póliza;»;

c) se suprimen los puntos 55 *quater* y 55 *quinquies*;

d) se añaden los puntos 64 a 67 siguientes:

«64. “préstamo impagado”: un préstamo en el que se ha producido un impago del deudor a que se refiere el artículo 178, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013;

65. “préstamo reestructurado o refinanciado”: un préstamo respecto del cual se han aplicado las medidas de reestructuración o refinanciación contempladas en el artículo 47 *ter*, apartados 1 a 3 del Reglamento (UE) n.º 575/2013;

66. “distribuciones”: el pago de beneficios contables distintos de los dividendos a accionistas, socios o similares, incluidas las recompras de acciones;

67. “gastos previsibles”: el importe de los impuestos y el importe de cualesquiera obligaciones o circunstancias que hayan surgido durante el período de información en cuestión que puedan reducir los beneficios de la empresa.».

2) El artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 6

Doble calificación crediticia de las posiciones de titulización distintas de titulaciones STS

No obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartado 4, letra d), cuando solo se disponga de una evaluación de crédito de una ECAI designada en relación con una posición de titulización distinta de una titulización STS, no se utilizará dicha evaluación de crédito. El capital obligatorio con respecto a dicho elemento se determinará como si no se dispusiera de ninguna evaluación de crédito de una ECAI designada.».

- 3) En el artículo 16, apartado 1, se añade el párrafo siguiente:
«Como excepción a lo dispuesto en el párrafo primero, las empresas de seguros y reaseguros clasificadas como empresas pequeñas y no complejas podrán valorar depósitos a corto plazo con vencimientos inferiores a un año al coste o al coste amortizado, siempre que el uso de dichos métodos de valoración cumpla una de las condiciones siguientes:
 - a) no introduce errores significativos en la valoración de dichos depósitos;
 - b) da lugar a un valor de los depósitos a corto plazo inferior al valor que de otro modo se calcularía sin utilizar el coste o el coste amortizado.».
- 4) En el artículo 18, apartado 3, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:
«No obstante, en el caso de obligaciones de seguro de vida, cuando al comienzo del contrato se efectúe una evaluación de riesgo individual de las obligaciones relacionadas con la persona asegurada y la empresa no tenga derecho a repetir la evaluación antes de modificarse las primas o prestaciones, las empresas de seguros y reaseguros solo tendrán en cuenta el derecho a evaluar a nivel del contrato si las primas reflejan plenamente el riesgo a efectos de la letra c).».
- 5) En el artículo 20, se añade el párrafo siguiente:
«Las empresas de seguros y reaseguros establecerán procedimientos internos para evitar una dependencia excesiva de los datos de sucesos pasados con respecto a las tendencias relacionadas con el cambio climático, incluso, cuando proceda, utilizando escenarios climáticos.».
- 6) En el artículo 31, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:
«4. Los gastos se proyectarán teniendo en cuenta las decisiones del órgano de administración, dirección o supervisión de la empresa con respecto a la realización de nuevas actividades.».
- 7) Se inserta el artículo 34 *bis* siguiente:

«Artículo 34 bis.

Uso de la valoración determinista prudente de la mejor estimación de las obligaciones de seguro de vida con opciones y garantías que no se consideren significativas

1. Las empresas de seguros y reaseguros solo utilizarán la valoración determinista prudente de la mejor estimación de las obligaciones de seguro de vida con opciones y garantías que no se consideren significativas, tal como se contempla en el artículo 77, apartado 8, de la Directiva 2009/138/CE, cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) que la empresa de seguros o reaseguros identifique claramente las obligaciones de seguro de vida con opciones y garantías que no considere significativas y a las que tenga la intención de aplicar la valoración determinista prudente de la mejor estimación;
- b) que el valor temporal de las opciones y garantías de las obligaciones de seguro de vida a que se refiere la letra a) represente menos del 5 % del capital de solvencia obligatorio;
- c) que la empresa de seguros o reaseguros confirme por escrito su intención de aplicar el método de cálculo a que se refiere el apartado 2 a las obligaciones de seguro de vida a que se refiere la letra a) del presente apartado;
- d) que la empresa esté clasificada como empresa pequeña y no compleja.

A efectos del párrafo primero, letra b), las empresas de seguros y reaseguros utilizarán el conjunto más reciente de escenarios establecidos y publicados por la AESPJ de conformidad con el artículo 77 *sexies*, apartado 1, letra a) *ter*), de la Directiva 2009/138/CE.

2. Cuando las empresas de seguros y reaseguros utilicen la valoración determinista prudente de la mejor estimación de las obligaciones de seguro de vida claramente identificadas con opciones y garantías que no se consideren significativas, de conformidad con el apartado 1, valorarán la mejor estimación de dichas obligaciones como la suma de lo siguiente:

- a) la mejor estimación determinista de las obligaciones de seguro de vida con opciones y garantías que no se consideren significativas;
- b) el producto de una adición estocástica y el capital de solvencia obligatorio de la empresa.

A efectos del párrafo primero, letra b), la adición estocástica será igual al 5 %, a menos que la empresa demuestre, a satisfacción de la autoridad de supervisión, que otro porcentaje reflejaría más adecuadamente su perfil de riesgo. A efectos de dicha demostración, la empresa de seguros y reaseguros utilizará el conjunto de escenarios a que se refiere el apartado 1, párrafo segundo.

3. Las empresas de seguros y reaseguros que utilicen la valoración determinista prudente de la mejor estimación de las obligaciones de seguro de vida claramente identificadas con opciones y garantías que no se consideren significativas partirán del supuesto de que la adición estocástica a que se refiere el apartado 2, párrafo primero, letra b), es constante para calcular el capital de solvencia obligatorio, incluida la capacidad de absorción de pérdidas de las provisiones técnicas a que se refiere el artículo 206.».

- 8) En el artículo 37, apartado 1, párrafo primero, la fórmula se sustituye por el texto siguiente:

$$\llcorner RM = CoC \cdot \sum_{t \geq 0} \frac{\max(0,96^t; 50\%) \cdot SCR(t)}{(1+r(t+1))^{t+1}} \llcorner;$$

- 9) El artículo 39 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 39
Tasa de coste del capital*

Se considerará que la tasa de coste del capital a que se refiere el artículo 77, apartado 5, de la Directiva 2009/138/CE es igual al 4,75 %.».

10) El artículo 43 se modifica como sigue:

a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Las técnicas, especificaciones de datos y parámetros utilizados para determinar la información técnica sobre la estructura temporal pertinente de los tipos de interés sin riesgo a que se refiere el artículo 77 *sexies*, apartado 1, de la Directiva 2009/138/CE, incluido el tipo de interés a plazo último, serán transparentes, prudentes, fiables, objetivos y coherentes a lo largo del tiempo.».

b) se añade el apartado 6 siguiente:

«6. No obstante lo dispuesto en los apartados 2 a 5 del presente artículo, a efectos del artículo 43 *bis*, apartado 2, antes de cambiar la fuente de datos utilizada para determinar el primer punto de suavizado para una moneda determinada, la AESPJ informará a la Comisión, al Parlamento Europeo y al Consejo del porcentaje relacionado con la moneda que, sobre la base de la nueva fuente de datos, resultaría más adecuado para mantener el primer punto de suavizado en el mismo vencimiento que el aplicable antes del cambio en la fuente de datos.».

11) Se inserta el artículo 43 *bis* siguiente:

*«Artículo 43 bis
Porcentajes relacionados con las monedas a efectos de la determinación del primer punto de suavizado*

1. En la fecha de aplicación de la Directiva (UE) 2025/2, a efectos de la determinación del primer punto de suavizado de una moneda de conformidad con el artículo 77 *bis*, apartado 1, de la Directiva 2009/138/CE, el porcentaje relacionado con la moneda por encima del cual se considere que el porcentaje de bonos en circulación con un vencimiento igual o más largo respecto de un determinado vencimiento entre todos los bonos en circulación es suficientemente elevado, en el sentido de la letra b) de dicho apartado, será el siguiente:

- a) en el caso del euro, el porcentaje aplicable será el porcentaje entero o semientero más próximo que sea igual o superior a la suma de:
 - i) 1,5 puntos porcentuales;
 - ii) el porcentaje más bajo de bonos en circulación que, el 28 de enero de 2025, daría lugar a la determinación de un primer punto de suavizado de veinte años;
- b) en el caso de monedas distintas del euro, cuando el 29 de enero de 2027 el último vencimiento para el que no se extrapole la estructura temporal pertinente de los tipos de interés sin riesgo sea de al menos veinte años, el porcentaje aplicable será el mismo que el aplicable al euro;
- c) en el caso de monedas distintas de las contempladas en las letras a) y b), el porcentaje aplicable será la mitad del aplicable al euro.

2. Cuando se modifique la fuente de datos para determinar el primer punto de suavizado para el euro, el porcentaje relacionado con la moneda aplicable para esa moneda será el porcentaje entero o semientero más próximo superior o igual a la suma de 1,5 puntos porcentuales y el porcentaje más bajo que, en la primera fecha de referencia en la que se utilice la nueva fuente de datos, dé lugar a un primer punto de suavizado igual al aplicable durante el año natural anterior.

Como excepción, cuando el porcentaje relacionado con la moneda determinado de conformidad con el párrafo primero no dé lugar, en la primera fecha de referencia en la que se aplique la nueva fuente de datos, a un primer punto de suavizado igual al aplicable durante el año natural anterior, el porcentaje aplicable será el valor inferior más cercano que dé lugar a dicho primer punto de suavizado.

A efectos del presente apartado, se aplicará lo dispuesto en el artículo 43, apartado 5.».

12) El artículo 44 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 44

Instrumentos financieros pertinentes para obtener los tipos de interés sin riesgo básicos

1. Con respecto a cada moneda y vencimiento, los tipos de interés sin riesgo básicos se obtendrán sobre la base de los tipos de las permutas de los tipos de interés de la moneda en cuestión. Los tipos de las permutas de los tipos de interés que no sean tipos de las permutas de índices a un día se ajustarán para tener en cuenta el riesgo de crédito.

2. En el caso de las monedas respecto de las que no estén disponibles los tipos de las permutas de los tipos de interés aplicados en mercados financieros profundos, líquidos y transparentes, se utilizarán, a fin de obtener los tipos de interés sin riesgo básicos, los tipos de los bonos del Estado emitidos en la moneda en cuestión, con ajustes para tener en cuenta el correspondiente riesgo de crédito, siempre que los tipos de los bonos del Estado estén disponibles en mercados financieros profundos, líquidos y transparentes.».

13) En el artículo 45, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«Cuando se aplique un ajuste por riesgo de crédito de conformidad con el artículo 44, apartado 1, el ajuste se determinará de un modo transparente, prudente, fiable y objetivo, que sea coherente en el tiempo.».

14) El artículo 46 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, se suprime la segunda frase;

b) se insertan los apartados 1 *bis*, 1 *ter* y 1 *quater* siguientes:

«1 *bis*. Los tipos de interés sin riesgo pertinentes extrapolados para una moneda serán iguales a lo siguiente:

$$r_{FSP+h} = {}^{FSP+h}\sqrt{(1 + r_{FSP})^{FSP} \cdot \exp(h \cdot f_h)} - 1$$

donde:

a) *FSP* representará el primer punto de suavizado a que se refiere el artículo 77 *bis*, apartado 1, de la Directiva 2009/138/CE;

- b) h representará el número de años que superan el primer punto de suavizado;
- c) r_{FSP} representará el tipo de interés sin riesgo pertinente con capitalización discreta anualizada y vencimiento igual al primer punto de suavizado;
- d) r_{FSP+h} representará el tipo de interés sin riesgo pertinente con capitalización discreta anualizada y vencimiento igual a la suma del primer punto de suavizado y h ;
- e) f_h representará el tipo de interés a plazo con capitalización continua anualizada, calculado de conformidad con el apartado 1 *ter*;
- f) $exp()$ representará la función exponencial.

1 *ter*. A efectos del apartado 1 *bis*, letra e), el tipo de interés a plazo f_h será igual a lo siguiente:

$$f_h = \ln(1 + UFR) + [LLFR - \ln(1 + UFR)] \cdot \frac{1 - \exp(-\alpha \cdot h)}{\alpha \cdot h}$$

donde:

- a) UFR representará el tipo de interés a plazo último a que se refiere el artículo 47;
- b) $LLFR$ representará el último tipo de interés a plazo líquido determinado de conformidad con el apartado 1 *quater*;
- c) α representará el parámetro que determina la velocidad de la convergencia hacia el tipo de interés a plazo último UFR ;
- d) $\ln()$ representará el logaritmo natural;
- e) $exp()$ representará la función exponencial.

El parámetro α a que se refiere el párrafo primero, letra c), será igual al 40 % para la corona sueca y al 11 % para otras monedas.

1 *quater*. A efectos del apartado 1 *ter*, el último tipo de interés a plazo líquido de una moneda a que se refiere la letra b) de dicho apartado será la media ponderada de los siguientes tipos de interés a plazo:

- a) el tipo de interés a plazo con capitalización continua anualizada derivado de la estructura temporal de los tipos de interés sin riesgo básicos para el período que va hasta el primer punto de suavizado y que comienza en el vencimiento inferior más próximo cuando dicha estructura se obtiene sobre la base de los tipos de las permutas de los tipos de interés o de los bonos del Estado;
- b) el tipo de interés a plazo con capitalización continua anualizada derivado de la estructura temporal de los tipos de interés sin riesgo básicos y los tipos de las permutas de los tipos de interés ajustados al riesgo o, en su caso, los tipos de interés de los bonos del Estado para los períodos comprendidos entre el primer punto de suavizado y los vencimientos posteriores al primer punto de suavizado en los que se disponga de tipos de las permutas de los tipos de interés o, en su caso, tipos de interés de los bonos del Estado procedentes de mercados financieros profundos, líquidos y transparentes.

Para el cálculo de la media ponderada a que se refiere el párrafo primero, los tipos de interés a plazo pertinentes con capitalización continua anualizada se ponderarán según el importe notional medio de los contratos negociados de las permutas de los tipos de interés del vencimiento pertinente.

En el caso de las monedas en las que no se disponga de tipos de las permutas de los tipos de interés procedentes de mercados financieros profundos, líquidos y transparentes para vencimientos posteriores al primer punto de suavizado, el último tipo de interés a plazo líquido será igual al tipo de interés a plazo con capitalización continua anualizada determinado de conformidad con la letra a) del párrafo primero.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, cuando una empresa de seguros o reaseguros aplique el ajuste por volatilidad para calcular la media ponderada a que se refiere el párrafo primero, dicho ajuste se añadirá al tipo de interés a plazo con capitalización continua anualizada a que se refiere la letra a) de dicho párrafo.».

- 15) Se inserta el artículo 46 *bis* siguiente:

«Artículo 46 bis

Introducción progresiva de la extrapolación

1. Cuando una empresa de seguros o reaseguros esté autorizada a aplicar el mecanismo de introducción progresiva a que se refiere el artículo 77 *bis*, apartado 2, de la Directiva 2009/138/CE, para las monedas distintas de la corona sueca, el parámetro α a que se refiere el artículo 46, apartado 1 *ter*, se reducirá linealmente al comienzo de cada año natural, pasando del 20 % para el año que comienza el 1 de enero de 2027 al 11 % el 1 de enero de 2032.

2. Cuando una empresa de seguros o reaseguros esté autorizada a aplicar el mecanismo de introducción progresiva a que se refiere el artículo 77 *bis*, apartado 2, de la Directiva 2009/138/CE, para la corona sueca, el parámetro α a que se refiere el artículo 46, apartado 1 *ter*, se reducirá linealmente al comienzo de cada año natural, pasando del 70 % para el año que comienza el 1 de enero de 2027 al 40 % el 1 de enero de 2032.».

- 16) En el artículo 47, apartado 1, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«Respecto de cada moneda, el tipo de interés a plazo último contemplado en el artículo 46, apartado 1 *ter*, letra a), será estable a lo largo del tiempo, y solo variará como consecuencia de cambios en las expectativas a largo plazo.».

- 17) En el artículo 49, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las carteras de referencia previstas en el artículo 77 *quinquies*, apartado 4 *bis*, de la Directiva 2009/138/CE se determinarán de un modo transparente, prudente, fiable y objetivo que sea coherente en el tiempo. Los métodos aplicados para determinar las carteras de referencia serán los mismos en lo que respecta a todas las monedas y países.».

- 18) Los artículos 50 y 51 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 50

Fórmula para calcular el diferencial en que se basa el ajuste por volatilidad

En relación con cada moneda y cada país, el diferencial contemplado en el artículo 77 *quinquies*, apartados 2 y 4, de la Directiva 2009/138/CE será igual a lo siguiente:

$$S = w_{gov} \cdot S_{gov} + w_{corp} \cdot S_{corp}$$

donde:

- a) w_{gov} representará la ratio entre el valor de los bonos del Estado incluidos en la cartera de referencia de activos correspondientes a la moneda o el país en cuestión y el valor de todos los bonos, préstamos y titulizaciones incluidos en dicha cartera de referencia;
- b) S_{gov} representará el diferencial medio de la moneda sobre los bonos del Estado incluidos en la cartera de referencia de activos correspondientes a la moneda o el país en cuestión;
- c) w_{corp} representará la ratio entre el valor de los bonos distintos de los bonos del Estado, préstamos y titulizaciones incluidos en la cartera de referencia de activos correspondientes a la moneda o el país en cuestión y el valor de todos los bonos, préstamos y titulizaciones incluidos en dicha cartera de referencia;
- d) S_{corp} representará el diferencial medio de la moneda sobre los bonos distintos de los bonos del Estado, préstamos y titulizaciones incluidos en la cartera de referencia de activos correspondientes a la moneda o el país en cuestión.

A efectos del presente artículo, por “bonos del Estado” se entenderán las exposiciones a las administraciones y bancos centrales.

Artículo 51

Diferencial corregido según el riesgo

1. A efectos del artículo 77 *quinquies*, apartados 3 y 4 de la Directiva 2009/138/CE, la parte del diferencial medio de la moneda que sea atribuible a una evaluación realista de las pérdidas esperadas, el riesgo de crédito inesperado o cualquier otro riesgo (“corrección del riesgo”) se calculará de conformidad con los apartados 2 a 4 del presente artículo.

2. La corrección del riesgo de los bonos del Estado emitidos por los Estados miembros del EEE será igual a lo siguiente:

$$RC = 30 \% \cdot \min(S^+; LTAS^+) + 20 \% \cdot \max\{0; \min(S^+ - LTAS^+; LTAS^+)\} \\ + 15 \% \cdot \max(0; S^+ - 2 \cdot LTAS^+)$$

donde:

- a) S^+ representará el valor máximo entre cero y el diferencial medio de los bonos del Estado emitidos por los Estados miembros del Espacio Económico Europeo de la misma duración, calidad crediticia y clase en la cartera representativa, conforme a lo observado en los mercados financieros;
- b) $LTAS^+$ representará el valor máximo entre 0 y el diferencial medio a largo plazo de los bonos del Estado emitidos por los Estados miembros del Espacio Económico Europeo de la misma duración, calidad crediticia y clase en la cartera representativa, conforme a lo observado en los mercados financieros.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero, la corrección del riesgo de los bonos del Estado emitidos por los Estados miembros del Espacio Económico Europeo nunca superará el valor máximo entre cero y el 65 % del diferencial medio a largo plazo de los bonos del Estado emitidos por los Estados miembros del Espacio Económico Europeo de la misma duración, calidad crediticia y clase en la cartera representativa, conforme a lo observado en los mercados financieros.

3. La corrección del riesgo de los bonos distintos de los bonos del Estado emitidos por los Estados miembros del Espacio Económico Europeo, los préstamos y las titulizaciones de la cartera representativa será igual a lo siguiente:

$$RC = 50 \% \cdot \min(S^+; LTAS^+) + 40 \% \cdot \max\{0; \min(S^+ - LTAS^+, LTAS^+)\} \\ + 30 \% \cdot \max(0; S^+ - 2 \cdot LTAS^+)$$

donde:

- a) S^+ representará el valor máximo entre cero y el diferencial medio de los bonos distintos de los bonos del Estado emitidos por los Estados miembros del Espacio Económico Europeo, los préstamos y las titulizaciones de la misma duración, calidad crediticia y clase en la cartera representativa, conforme a lo observado en los mercados financieros.
- b) $LTAS^+$ representará el valor máximo entre 0 y el diferencial medio a largo plazo de los bonos distintos de los bonos del Estado emitidos por los Estados miembros del Espacio Económico Europeo, los préstamos y las titulizaciones de la misma duración, calidad crediticia y clase en la cartera representativa, conforme a lo observado en los mercados financieros.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero, la corrección del riesgo de los bonos distintos de los bonos del Estado emitidos por los Estados miembros del Espacio Económico Europeo, los préstamos y las titulizaciones de la misma duración, calidad crediticia y clase nunca superará el valor máximo entre cero y el 125 % del diferencial medio a largo plazo de los bonos distintos de los bonos del Estado emitidos por los Estados miembros del Espacio Económico Europeo, los préstamos y las titulizaciones de la misma duración, calidad crediticia y clase en la cartera representativa, conforme a lo observado en los mercados financieros.

4. Los diferenciales medios a largo plazo a que se refieren el apartado 2, letra b), y el apartado 3, letra b), se basarán en datos relativos a los últimos treinta años. Cuando una parte de dichos datos no esté disponible, esa parte se sustituirá por datos elaborados. Los datos elaborados se basarán en los datos disponibles y fiables correspondientes a los últimos treinta años. Los datos que no sean fiables se sustituirán por datos elaborados utilizando el mismo método. Los datos elaborados se basarán en hipótesis prudentes.».

19) Se insertan los artículos 51 *bis* y 51 *ter* siguientes:

«Artículo 51 bis

Ratio de sensibilidad a los diferenciales de crédito

1. Para cada moneda, la ratio de sensibilidad a los diferenciales de crédito a que se refiere el artículo 77 *quinquies*, apartado 3, letra b), y apartado 4, letra b), será igual a lo siguiente:

$$CSSR = \max [\min (\frac{PVBP(MV^{FI})}{PVBP(BEL)}; 1) ; 0]$$

donde:

- a) *CSSR* representará la ratio de sensibilidad a los diferenciales de crédito de la empresa de seguros o reaseguros para una moneda;
- b) $PVBP(MV^{FI})$ representará el valor en precio de un punto básico del valor de las inversiones en bonos, préstamos y titulizaciones de la empresa de seguros o reaseguros, calculado de conformidad con el apartado 2;
- c) $PVBP(BEL)$ representará el valor en precio de un punto básico del valor de la mejor estimación de los pasivos de la empresa de seguros o reaseguros, calculado de conformidad con el apartado 3.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, cuando el $PVBP(BEL)$ para una moneda determinada sea igual a 0 o negativo, la ratio de sensibilidad a los diferenciales de crédito para esa moneda será igual a 1.

2. Para cada moneda, el valor en precio de un punto básico de las inversiones en bonos, préstamos y titulizaciones de una empresa de seguros o reaseguros será igual a lo siguiente:

$$PVBP(MV^{FI}) = \frac{MV^{FI} - MV^{FI*}}{VA^*}$$

donde:

- a) MV^{FI} representará el valor de las inversiones en bonos, préstamos y titulizaciones de la empresa de seguros o reaseguros denominado en la moneda de que se trate;
- b) VA^* representará el ajuste por volatilidad nocional, calculado de conformidad con el artículo 77 *quinquies*, apartado 3, de la Directiva 2009/138/CE, suponiendo que la ratio de sensibilidad a los diferenciales de crédito sea igual a 1;
- c) MV^{FI*} representará el valor de las inversiones en bonos, préstamos y titulizaciones de la empresa de seguros o reaseguros denominado en la moneda de que se trate, suponiendo que, para cada activo, el diferencial aumenta en un importe igual al valor del ajuste por volatilidad nocional para todos los vencimientos.

A efectos de las letras a) y c), en relación con las actividades vinculadas a fondos de inversión, la empresa de seguros o reaseguros excluirá las inversiones de renta fija que den lugar a una exposición al riesgo de diferencial de crédito nula o no significativa para la empresa.

3. Para cada moneda, el valor en precio de un punto básico de la mejor estimación de los pasivos de una empresa de seguros o reaseguros será igual a lo siguiente:

$$PVBP(BEL) = \frac{BEL - BEL^*}{VA^*}$$

donde:

- a) *BEL* representará el valor de la mejor estimación de los pasivos de la empresa de seguros o reaseguros denominados en la moneda de que se

trate sin un ajuste por volatilidad, cuando el valor se determine de conformidad con el artículo 75 de la Directiva 2009/138/CE;

- b) VA^* representará el ajuste por volatilidad nocional, calculado de conformidad con el artículo 77 *quinquies*, apartado 3, de la Directiva 2009/138/CE, suponiendo que la ratio de sensibilidad a los diferenciales de crédito sea igual a 1;
- c) BEL^* representará el valor de la mejor estimación de los pasivos de la empresa de seguros o reaseguros denominados en la moneda de que se trate, cuando el valor se determine de conformidad con el artículo 75 de la Directiva 2009/138/CE, suponiendo que el ajuste por volatilidad nocional se aplique a la estructura temporal pertinente de los tipos de interés sin riesgo.

A efectos de la letra c), la mejor estimación se revalorará teniendo en cuenta el efecto de las futuras prestaciones discrecionales. No obstante, para esa revaluación, no se tendrá en cuenta el impacto de un cambio en los diferenciales de crédito sobre el valor de los activos en poder de la empresa.

4. Cuando el cálculo más reciente de la ratio de sensibilidad a los diferenciales de crédito para una moneda determinada se haya efectuado menos de un año antes de la fecha de referencia para valorar la mejor estimación de pasivos, las empresas de seguros y reaseguros no estarán obligadas a volver a calcular dicha ratio, siempre que puedan demostrar, a satisfacción de sus autoridades de supervisión, que no ha sufrido cambios sustanciales.

Artículo 51 ter

Ratio de sensibilidad a los diferenciales de crédito de las monedas vinculadas

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 51 *bis*, cuando la moneda nacional de un Estado miembro esté vinculada al euro y se utilice la estructura temporal de los tipos de interés sin riesgo básicos para el euro, ajustada en función del riesgo de divisa, para calcular la mejor estimación con respecto a las obligaciones de seguro o reaseguro denominadas en dicha moneda de conformidad con el artículo 48, apartado 1, las empresas de seguros y reaseguros podrán calcular una única ratio de sensibilidad a los diferenciales de crédito para el euro y dicha moneda. En tal caso, la ratio de sensibilidad a los diferenciales de crédito será igual a lo siguiente:

$$CSSR_{euro, pegged\ currency} = \max \left[\min \left(\frac{PVBP(MV^{FI})}{PVBP(BEL)}; 1 \right); 0 \right]$$

donde:

- a) $CSSR_{euro, pegged\ currency}$ representará la ratio de sensibilidad a los diferenciales de crédito de la empresa de seguros o reaseguros tanto para el euro como para la moneda vinculada;
- b) $PVBP(MV^{FI})$ representará el valor en precio de un punto básico del valor de las inversiones en bonos, préstamos y titulaciones de la empresa de seguros o reaseguros, denominadas tanto en euros como en la moneda vinculada, calculado de conformidad con el apartado 2;
- c) $PVBP(BEL)$ representará el valor en precio de un punto básico del valor de la mejor estimación de los pasivos de la empresa de seguros o

reaseguros, denominados tanto en euros como en la moneda vinculada, calculado de conformidad con el apartado 3.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, cuando el $PVBP(BEL)$ para una moneda determinada vinculada al euro sea igual a 0 o negativo, la ratio de sensibilidad a los diferenciales de crédito para esa moneda vinculada al euro será igual a 1.

2. Tanto para el euro como para la moneda vinculada considerados conjuntamente, el valor en precio de un punto básico de las inversiones en bonos, préstamos y titulizaciones de una empresa de seguros o reaseguros será igual a lo siguiente:

$$PVBP(MV^{FI}) = \frac{MV^{FI} - MV^{FI*}}{VA^*}$$

donde:

- a) MV^{FI} representará el valor de las inversiones en bonos, préstamos y titulizaciones de la empresa de seguros o reaseguros, denominadas tanto en euros como en la moneda vinculada, cuando el valor se determine de conformidad con el artículo 75 de la Directiva 2009/138/CE;
- b) VA^* representará el valor máximo entre el ajuste por volatilidad nocional para el euro y el ajuste por volatilidad nocional para la moneda vinculada, calculado de conformidad con el artículo 77 quinquies, apartado 3, de la Directiva 2009/138/CE, suponiendo que la ratio de sensibilidad a los diferenciales de crédito sea igual a 1;
- c) MV^{FI*} representará el valor de las inversiones en bonos, préstamos y titulizaciones de la empresa de seguros o reaseguros denominadas tanto en euros como en la moneda vinculada, cuando el valor se determine de conformidad con el artículo 75 de la Directiva 2009/138/CE, suponiendo que, para cada activo, el diferencial aumenta en un importe igual al valor del ajuste por volatilidad nocional para todos los vencimientos.

A efectos de las letras a) y c), en relación con las actividades vinculadas a fondos de inversión, la empresa de seguros o reaseguros excluirá las inversiones de renta fija que den lugar a una exposición al riesgo de diferencial de crédito nula o no significativa para la empresa.

3. Tanto para el euro como para la moneda vinculada considerados conjuntamente, el valor en precio de un punto básico de la mejor estimación de los pasivos de una empresa de seguros o reaseguros será igual a lo siguiente:

$$PVBP(BEL) = \frac{BEL - BEL^*}{VA^*}$$

donde:

- a) BEL representará la suma del valor de la mejor estimación de los pasivos de la empresa de seguros o reaseguros denominados en euros sin ajuste por volatilidad y del valor de la mejor estimación de pasivos denominados en la moneda vinculada sin ajuste por volatilidad, y para la que se utiliza la estructura temporal de los tipos de interés sin riesgo básicos para el euro, ajustada en función del riesgo de divisa, de conformidad con el artículo 48, apartado 1, del presente Reglamento,

cuando ambos valores se determinen de conformidad con el artículo 75 de la Directiva 2009/138/CE;

- b) *VA** representará el valor máximo entre el ajuste por volatilidad nocional para el euro y el ajuste por volatilidad nocional para la moneda vinculada, calculado de conformidad con el artículo 77 quinquies, apartado 3, de la Directiva 2009/138/CE, suponiendo que la ratio de sensibilidad a los diferenciales de crédito sea igual a 1;
- c) *BEL** representará la suma del valor de la mejor estimación de los pasivos de la empresa de seguros o reaseguros denominados en euros y del valor de la mejor estimación de los pasivos denominados en la moneda vinculada, y para la que se utiliza la estructura temporal de los tipos de interés sin riesgo básicos para el euro, ajustada en función del riesgo de divisa, de conformidad con el artículo 48, apartado 1, cuando ambos valores se determinen de conformidad con el artículo 75 de la Directiva 2009/138/CE, suponiendo que el ajuste por volatilidad nocional se aplica a las estructuras temporales pertinentes de los tipos de interés sin riesgo.

A efectos de la letra c), se realizará una revaluación de la mejor estimación, teniendo en cuenta el efecto de las futuras prestaciones discrecionales. No obstante, para esa revaluación, no se tendrá en cuenta el impacto de un cambio en los diferenciales de crédito sobre el valor de los activos en poder de la empresa.

4. Cuando el cálculo más reciente de la ratio de sensibilidad a los diferenciales de crédito para una moneda determinada se haya efectuado menos de un año antes de la fecha de referencia para valorar la mejor estimación de pasivos, las empresas de seguros y reaseguros no estarán obligadas a volver a calcular dicha ratio, siempre que puedan demostrar, a satisfacción de sus autoridades de supervisión, que no ha sufrido cambios sustanciales.».

20) Se inserta el artículo 54 *bis* siguiente:

*«Artículo 54 bis
Activos reestructurados*

1. A efectos del apartado 2, se entenderá por “activos reestructurados” aquellos activos cuyos flujos de caja dependan del rendimiento de otros activos financieros subyacentes.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77 *ter* de la Directiva 2009/138/CE, las empresas de seguros y reaseguros solo estarán autorizadas a incluir activos reestructurados en la cartera de activos asignada a que se refiere dicho artículo cuando puedan demostrar, a satisfacción de la autoridad de supervisión, todo lo siguiente:

- a) que los activos financieros subyacentes de los activos reestructurados proporcionan un nivel de ingresos suficientemente fijo, de modo que los flujos de caja del activo reestructurado sean en sí mismos suficientemente fijos;
- b) que los flujos de caja del activo reestructurado están respaldados por características de absorción de pérdidas que garantizan que dichos flujos de caja sigan siendo suficientemente fijos cuando cambien las condiciones de explotación;

- c) que cuando los activos financieros subyacentes incluyan garantías financieras, dichas garantías no incrementan el ajuste por casamiento en el cálculo con arreglo al artículo 77 *quater* de la Directiva 2009/138/CE y al artículo 53 del presente Reglamento;
 - d) que la empresa es capaz de identificar, medir, supervisar, gestionar, controlar y notificar adecuadamente los riesgos de los activos financieros subyacentes.».
- 21) En el artículo 68, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:
«3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán a las participaciones estratégicas a que se refiere el artículo 171 del presente Reglamento, cuando la empresa de seguros o reaseguros participante haya obtenido la autorización a que se refiere el artículo 92, apartado 1 *bis*, párrafo segundo, de la Directiva 2009/138/CE.».
- 22) En el artículo 70, apartado 1, letra e), el inciso i) se sustituye por el texto siguiente:
«i) que excedan del capital de solvencia obligatorio nocial en el caso de fondos de disponibilidad limitada que se determinen de conformidad con el artículo 81, apartado 1;».
- 23) Se insertan los artículos 70 *bis* y 70 *ter* siguientes:

«Artículo 70 bis

Dividendos y distribuciones previsibles

1. A efectos del artículo 70, apartado 1, letra b), el importe de los dividendos y distribuciones previsibles se determinará de conformidad con el método de devengo establecido en los apartados 2 a 6 del presente artículo.
2. El importe de los dividendos y distribuciones se considerará previsible cuando el órgano de administración, dirección o supervisión o las demás personas que dirijan efectivamente la empresa hayan adoptado formalmente una decisión sobre el importe de los dividendos o distribuciones que deban pagarse o hayan propuesto dicha decisión al órgano pertinente.
3. Antes de que el órgano de administración, dirección o supervisión, o las demás personas que dirijan efectivamente la empresa, hayan adoptado formalmente una decisión o la hayan propuesto al órgano pertinente en relación con el importe de los dividendos o distribuciones que deban abonarse, el importe de los dividendos o distribuciones previsibles para el ejercicio considerado será igual a la suma de lo siguiente:
 - a) el importe total de los dividendos o distribuciones probables que deban pagarse durante el ejercicio en curso, correspondiente a los beneficios de los ejercicios anteriores;
 - b) uno de los siguientes:
 - i) el producto de la tasa de reparto de dividendos o distribuciones y los beneficios intermedios acumulados obtenidos o estimados, según el caso, entre el comienzo del ejercicio en curso y la fecha de referencia para calcular la reserva de conciliación;
 - ii) el producto del importe estimado de dividendos o distribuciones correspondientes a los beneficios de todo el ejercicio en curso y la

fracción de dicho ejercicio que haya transcurrido hasta la fecha de referencia para el cálculo de la reserva de conciliación.

A efectos del párrafo primero, “beneficios” tendrá el mismo significado que en el marco contable aplicable.

4. A efectos del apartado 3, letra b), la tasa de reparto de dividendos o distribuciones o el importe del reparto se determinarán sobre la base de la política de dividendos o distribuciones aprobada por el órgano de administración, dirección o supervisión. Cuando la política de dividendos o distribuciones contemple un intervalo de importes en lugar de un valor fijo, se utilizará el límite superior del intervalo.

5. A falta de una política aprobada de dividendos o distribuciones a que se refiere el apartado 4, o cuando, en opinión de la autoridad de supervisión, sea probable que la empresa no aplique su política de dividendos o distribuciones, o cuando dicha política no constituya una base prudente sobre la que determinar el importe de la deducción, la tasa de reparto de dividendos o distribuciones o el importe del reparto se basará en el enfoque más prudente de entre los siguientes:

- a) la tasa o el importe medio de reparto de dividendos o distribuciones de los tres ejercicios anteriores al ejercicio en curso;
- b) la tasa o importe de reparto de dividendos o distribuciones del ejercicio anterior al ejercicio en curso;
- c) los anuncios públicos pertinentes sobre el reparto de dividendos o distribuciones.

6. La empresa podrá excluir del cálculo de la tasa de reparto de dividendos o distribuciones o del importe del reparto a que se refiere el apartado 4, letras a) y b), el pago excepcional o la ausencia de pago de dividendos o distribuciones, siempre que pueda demostrar, a satisfacción de la autoridad de supervisión, que dicho pago o ausencia de pago no es representativo de su política de dividendos o distribuciones o de sus prácticas de distribución anteriores.

Artículo 70 ter

Requisitos de reembolso y rescate para la clasificación como fondos propios

1. A efectos de la presente sección, toda operación o acuerdo que tenga el mismo efecto económico que un reembolso o rescate en relación con la capacidad de absorción de pérdidas o el importe de los fondos propios admisibles se tratará como reembolso o rescate.

2. A efectos del apartado 1, se considerará que las recompras de acciones tienen el mismo efecto económico que el reembolso o rescate, a menos que las acciones recompradas se utilicen para ejercer opciones sobre acciones, ya sea inmediatamente o en el plazo máximo de un mes a partir de la fecha de ejecución del programa de recompra de acciones.».

24) El artículo 81 se modifica como sigue:

- a) el título se sustituye por el texto siguiente:

«Ajuste aplicable a los fondos de disponibilidad limitada»;

- b) el apartado 1 se modifica como sigue:

- i) en el párrafo primero, las letras a) y b) se sustituyen por el texto siguiente:
- «a) los elementos de los fondos propios restringidos incluidos en el fondo de disponibilidad limitada;
- b) el capital de solvencia obligatorio nocional para el fondo de disponibilidad limitada.»;
- ii) el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:
- «Cuando la empresa calcule el capital de solvencia obligatorio utilizando un modelo interno, el capital de solvencia obligatorio nocional se calculará utilizando dicho modelo interno, como si la empresa solo ejerciera las actividades incluidas en el fondo de disponibilidad limitada.».
- 25) En el artículo 84, apartado 4, el párrafo primero se modifica como sigue:
- a) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:
- «a) que el objetivo principal de la empresa vinculada sea mantener y gestionar activos en nombre de la empresa participante o de cualquier otra empresa del grupo al que pertenezca la empresa participante;»;
- b) la letra c) se sustituye por el texto siguiente:
- «c) que la empresa vinculada no ejerza ninguna actividad significativa distinta de la inversión en beneficio de la empresa participante o de cualquier otra empresa del grupo al que pertenezca la empresa participante.».
- 26) Se inserta el artículo 89 *bis* siguiente:

Artículo 89 bis

Cálculo simplificado en relación con un módulo o submódulo de riesgo no significativo

1. Para evaluar si uno o varios módulos o submódulos de riesgo cumplen las condiciones establecidas en el artículo 109, apartados 2 y 3, de la Directiva 2009/138/CE, las empresas de seguros y reaseguros calcularán cada uno de dichos módulos o submódulos por separado.

A efectos del párrafo primero, las empresas de seguros y reaseguros podrán utilizar un cálculo simplificado, siempre que cumplan lo dispuesto en los artículos 88 y 89 del presente Reglamento, pero no en relación con el módulo de riesgo de mercado ni ningún submódulo de riesgo incluido en este.

2. Cuando uno o varios módulos o submódulos de riesgo, distintos del módulo de riesgo de mercado o de cualquier submódulo de riesgo incluido en este, cumplan las condiciones establecidas en el artículo 109, apartados 2 y 3, de la Directiva 2009/138/CE, el valor de cada uno de dichos módulos o submódulos de riesgo podrá calcularse, para cada fecha de referencia, a más tardar tres años después de la fecha de referencia del cálculo a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, como sigue:

$$SCR_t^k = \max(SCR_0^k; f^k \cdot Volume_t^k)$$

donde:

- a) SCR_t^k representará el capital de solvencia obligatorio para un determinado módulo o submódulo de riesgo k que cumpla las

condiciones establecidas en el artículo 109, apartado 2, de la Directiva 2009/138/CE, en la fecha de referencia t ;

- b) SCR_0^k representará el resultado del cálculo del módulo o submódulo de riesgo k a que se refiere el apartado 1;
- c) $Volume_t^k$ representará la medida del volumen específica de la empresa para el módulo o submódulo de riesgo k , en la fecha de referencia t .
- d) f^k representará el factor de riesgo del módulo o submódulo de riesgo k , calculado de conformidad con el apartado 3.

A efectos del párrafo primero, letra c), la empresa de seguros o reaseguros justificará, a satisfacción de las autoridades de supervisión, la idoneidad de la medida de volumen específica utilizada por la empresa.

3. El factor de riesgo a que se refiere el apartado 2, párrafo primero, letra d), se calculará como sigue:

$$f^k = \frac{SCR_0^k}{Volume_0^k}$$

donde $Volume_0^k$ representará la medida del volumen específica de la empresa para el módulo o submódulo de riesgo k , en la fecha de referencia del cálculo del apartado 1.».

27) En el artículo 90 *ter*, se añade el apartado 6 siguiente:

«6. A efectos de los apartados 1 a 5, se aplicará el artículo 120, apartado 1 *bis*.».

28) Se inserta el artículo 107 *bis* siguiente:

«Artículo 107 bis

Cálculo simplificado del efecto de reducción del riesgo de los acuerdos de reaseguro, los derivados o las titulizaciones

1. Cuando se cumpla lo dispuesto en el artículo 88, las empresas de seguros y reaseguros podrán calcular el efecto de reducción de los riesgos de suscripción y de mercado producido por un acuerdo de reaseguro, una titulización o un instrumento derivado, contemplado en el artículo 196, con una contraparte externa i como sigue:

$$RM_i = \frac{|EAD_i|}{\sum_{CE} |EAD_{CE}|} \cdot RM_{total}$$

donde:

- a) $\sum_{CE} |EAD_{CE}|$ representará la suma de los valores absolutos de las exposiciones en caso de impago del acuerdo de reaseguro, la entidad con cometido especial, la titulización y el derivado frente a cada contraparte externa CE ;
- b) $|EAD_i|$ representará el valor absoluto de la exposición en caso de impago del acuerdo de reaseguro, la entidad con cometido especial, la titulización y el derivado frente a la contraparte externa i ;
- c) RM_{total} representará el efecto total de reducción del riesgo calculado de conformidad con el apartado 3;
- d) la suma abarcará todas las exposiciones de contrapartes.

2. A efectos del apartado 1, letras a) y b), el valor de la exposición en caso de impago de un acuerdo de reaseguro y una titulización frente a una contraparte será el valor de la mejor estimación de los importes recuperables del acuerdo de reaseguro y de la titulización frente a dicha contraparte.

3. A efectos del apartado 1, letra c), el efecto de reducción del riesgo total será igual a la diferencia entre los requisitos de capital siguientes:

- a) el capital de solvencia obligatorio básico hipotético con arreglo a las hipótesis de que el módulo de riesgo de impago de la contraparte es igual a 0 y de que el acuerdo de reaseguro, la entidad con cometido especial, la titulización o el derivado incluidos en el ámbito del cálculo simplificado a que se refiere el apartado 1 no existían;
- b) el capital de solvencia obligatorio básico hipotético con arreglo a la hipótesis de que el módulo de riesgo de impago de la contraparte es igual a 0.».

29) El artículo 117 se modifica como sigue:

a) en el apartado 2, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) $\sigma_{(res,s)}$ representará la desviación típica del riesgo de reserva del seguro distinto del de vida del segmento s conforme a lo dispuesto en los apartados 4 y 5;»;

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. En relación con todos los segmentos señalados en el anexo II, la desviación típica del riesgo de prima del seguro distinto del de vida correspondiente a un determinado segmento será igual al producto de la desviación típica del riesgo de prima bruto del seguro distinto del de vida correspondiente al segmento señalado en el anexo II y el factor de ajuste por el reaseguro no proporcional, cuando dicho reaseguro no proporcional exista para ese segmento concreto, o un factor del 100 % en los demás casos. En lo que se refiere a los segmentos 1, 4 y 5 señalados en el anexo II, el factor de ajuste por el reaseguro no proporcional será igual al 80 %. Para todos los demás segmentos señalados en el anexo II, el factor de ajuste por el reaseguro no proporcional será igual al 100 %.»;

c) se añaden los apartados 4 y 5 siguientes:

«4. En relación con todos los segmentos señalados en el anexo II, la desviación típica del riesgo de reserva del seguro distinto del de vida correspondiente a un determinado segmento será igual al producto de la desviación típica del riesgo de reserva bruto del seguro distinto del de vida correspondiente al segmento señalado en el anexo II y el factor de ajuste por el reaseguro no proporcional, cuando dicho reaseguro no proporcional exista para ese segmento concreto, o un factor del 100 % en los demás casos.

Cuando el reaseguro no proporcional sea una cobertura frente a acontecimientos adversos que cumpla las condiciones establecidas en el párrafo tercero, el factor de ajuste para el reaseguro no proporcional a que se refiere el párrafo primero será igual a lo siguiente:

$$Adjust_{(NP,s)} = \max(0 ; \frac{V_{(net,res,s)} \cdot 3 \cdot \sigma_{(res,s,annex)} - ADC_{(rec,s)} \cdot C \cdot Pr + Par}{V_{(net,res,s)} \cdot 3 \cdot \sigma_{(res,s,annex)}})$$

donde:

- a) $V_{(net,res,s)}$ representará la mejor estimación nominal de las obligaciones de seguro y reaseguro en el segmento tras la deducción de los importes recuperables de los contratos de reaseguro y las entidades con cometido especial de la cobertura frente a acontecimientos adversos;
- b) $\sigma_{(res,s,annex)}$ representará la desviación típica del riesgo de reserva del seguro distinto del de vida del segmento s conforme a lo dispuesto en el anexo II;
- c) $ADC_{(rec,s)}$ representará la recuperación de la cobertura frente a acontecimientos adversos en un escenario de riesgo de reserva;
- d) Par representará el valor máximo entre la prima de reaseguro adicional, o su equivalente, y cero;
- e) C representará la cesión a la empresa de reaseguros, expresada como porcentaje de los importes del crédito entre los puntos de unión y separación que cubre el reaseguro;
- f) Pr representará el factor de prudencia, que será igual al 100 %.

Las coberturas frente a acontecimientos adversos a que se refiere el párrafo segundo deberán cumplir las condiciones siguientes:

- a) que cada cobertura frente a acontecimientos adversos solo se aplique a un grupo específico de políticas con las mismas características de riesgo dentro del mismo segmento y tenga un punto de unión y separación independiente y distinto;
- b) que el punto de unión a que se refiere la letra a) no supere el producto de $V_{(net,res,s)}$ a que se refiere la letra a) del párrafo segundo, y la suma de 1 y $\sigma_{(res,s,annex)}$ a que se refiere la letra b) de dicho párrafo.

Para el reaseguro no proporcional distinto del contemplado en el párrafo segundo, el factor de ajuste será del 100 %.

5. La recuperación de la cobertura frente a acontecimientos adversos a que se refiere el apartado 4, párrafo segundo, letra c), será igual a lo siguiente:

$$ADC_{(rec,s)} = \min [V_{(net,res,s)} \cdot (1 + 3 \cdot \sigma_{(res,s,annex)}) - R_{(ap)} ; R_{(cs)}]$$

donde:

- a) $V_{(net,res,s)}$ representará la mejor estimación nominal de las obligaciones de seguro y reaseguro en el segmento tras la deducción de los importes recuperables de los contratos de reaseguro y las entidades con cometido especial de la cobertura frente a acontecimientos adversos;
- b) $\sigma_{(res,s,annex)}$ representará la desviación típica del riesgo de reserva del seguro distinto del de vida del segmento s conforme a lo dispuesto en el anexo II;
- c) $R_{(ap)}$ representará el punto de unión de la estructura de reaseguro;
- d) $R_{(cs)}$ representará el tamaño de la cobertura frente a acontecimientos adversos que está disponible para la empresa de seguros o reaseguros.».

30) En el artículo 120, se inserta el apartado 1 *bis* siguiente:

«1 *bis*. A efectos del apartado 1, se entenderá por:

- a) “tormenta de viento”: riesgo meteorológico consistente en tormentas caracterizadas por vientos de gran velocidad generados por perturbaciones atmosféricas, incluidos los ciclones extratropicales y los ciclones tropicales; la tormenta de viento incluye las marejadas, cuando estén materialmente presentes, y no incluye las tormentas convectivas;
- b) “terremoto”: riesgo geofísico caracterizado por el movimiento repentino de un bloque de la corteza terrestre a lo largo de una falla geológica y los temblores del suelo asociados; el terremoto no incluye los tsunamis ni los incendios tras el seísmo;
- c) “inundación”: riesgo hidrológico consistente en la inundación temporal de tierras normalmente no sumergidas por el desbordamiento de aguas interiores o superficiales, incluidas las inundaciones ribereñas o fluviales, las inundaciones por aguas superficiales o las inundaciones pluviales causadas por lluvias, así como las inundaciones repentinas, ya sea por causas fluviales, pluviales o una combinación de ambas; las inundaciones no incluyen las marejadas;
- d) “granizo”: riesgo meteorológico consistente en la caída de piedras o gránulos sólidos de hielo y que incluye tormentas convectivas graves, tornados y rayos;
- e) “hundimiento de terreno”: riesgo geofísico consistente en el hundimiento del terreno debido a cambios naturales o provocados por el ser humano en las condiciones del subsuelo, incluida la contracción o el hinchamiento de los suelos arcillosos.».

31) En el artículo 123, apartado 7, la fórmula se sustituye por el texto siguiente:

$$\langle\langle SI_{(flood,r,i)} = SI_{(property,r,i)} + SI_{(onshore-property, r,i)} + 1,5 \cdot SI_{(motor,r,i)} \rangle\rangle.$$

32) En el artículo 124, apartado 7, la fórmula se sustituye por el texto siguiente:

$$\langle\langle SI_{(hail,r,i)} = SI_{(property,r,i)} + SI_{(onshore-property, r,i)} + 10 \cdot SI_{(motor,r,i)} \rangle\rangle.$$

33) El artículo 125 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 125

Submódulo de riesgo de hundimiento de terreno

1. El capital obligatorio por riesgo de hundimiento de terreno será igual a lo siguiente:

$$SCR_{subsidence} = \sqrt{(\sum_{(r,s)} CorrS_{(r,s)} * SCR_{(subsidence,r)} * SCR_{(subsidence,s)}) + SCR_{(subsidence,other)}^2}$$

donde:

- a) la suma abarcará todas las combinaciones posibles (r,s) de las regiones señaladas en el anexo VIII bis;
- b) $CorrS_{(r,s)}$ representará el coeficiente de correlación del riesgo de hundimiento de terreno en la región r y la región s contemplado en el anexo VIII bis;

- c) $SCR_{(subsidence,r)}$ y $SCR_{(subsidence,s)}$ representarán los capitales obligatorios por riesgo de hundimiento de terreno en las regiones r y s respectivamente;
- d) $SCR_{(subsidence, other)}$ representará el capital obligatorio por riesgo de hundimiento de terreno en regiones distintas de las señaladas en el anexo XIII.

2. En relación con todas las regiones señaladas en el anexo VIII *bis*, el capital obligatorio por riesgo de hundimiento de terreno en una determinada región r será igual a la pérdida de fondos propios básicos de las empresas de seguros y reaseguros que resultaría de una pérdida instantánea que, sin deducir los importes recuperables de contratos de reaseguro y entidades con cometido especial, sea igual a lo siguiente:

$$L_{(subsidence,r)} = \sqrt{\sum_{(i,j)} Corr_{(subsidence,r,i,j)} * WSI_{(subsidence,r,i)} * WSI_{(subsidence,r,j)}}$$

donde:

- a) la suma abarcará todas las combinaciones posibles de zonas de riesgo (i,j) de la región r conforme a lo dispuesto en el anexo IX;
- b) $Corr_{(subsidence,r,i,j)}$ representará el coeficiente de correlación del riesgo de hundimiento de terreno en las zonas de riesgo i y j de la región r conforme a lo dispuesto en el anexo XXVI;
- c) $WSI_{(subsidence,r,i)}$ y $WSI_{(subsidence,r,j)}$ representarán las sumas aseguradas ponderadas por el riesgo de hundimiento de terreno en las zonas de riesgo i y j de la región r conforme a lo dispuesto en el anexo IX.

3. En relación con todas las regiones señaladas en el anexo VIII *bis* y todas las zonas de riesgo de las regiones señaladas en el anexo IX, la suma asegurada ponderada por el riesgo de hundimiento de terreno en una determinada zona de riesgo i de una determinada región r será igual a lo siguiente:

$$WSI_{(subsidence,i)} = Q_{(subsidence,r)} \cdot W_{(subsidence,r,i)} \cdot SI_{(subsidence,r,i)}$$

donde:

- a) $W_{(subsidence,r,i)}$ representará la ponderación del riesgo de hundimiento de terreno en la zona de riesgo i de la región r conforme a lo dispuesto en el anexo X;
- b) $SI_{(subsidence,r,i)}$ representará la suma asegurada por la empresa de seguros o reaseguros en las líneas de negocio 7 y 19 contempladas en el anexo I en relación con los contratos que cubran el riesgo de hundimiento de terreno de edificios residenciales ubicados en la zona propensa a hundimientos de terreno i de la región r ;
- c) $Q_{(subsidence,r)}$ representará el factor de riesgo de hundimiento de terreno para la región r conforme a lo dispuesto en el anexo VIII *bis*.

Cuando el importe determinado para una determinada zona de riesgo de conformidad con el párrafo primero exceda de un importe (denominado en el presente párrafo “importe inferior”) igual a la suma de las pérdidas potenciales, sin deducción de los importes recuperables de los contratos de reaseguro y las entidades con cometido especial, que la empresa de seguros o reaseguros podría sufrir por riesgo de hundimiento de terreno en la zona de riesgo, teniendo en cuenta las condiciones de

sus políticas específicas, incluidos cualesquiera límites de pago contractuales, la empresa de seguros o reaseguros podrá, como cálculo alternativo, determinar la suma asegurada ponderada por el riesgo de hundimiento de terreno en la zona de riesgo como el importe inferior.».

34) El artículo 129, apartado 1, se modifica como sigue:

a) la fórmula se sustituye por el texto siguiente:

$$\ll L_{motor} = \max(8\ 100\ 000; 67\ 500 \cdot \sqrt{N_a + 0,05 \cdot N_b + 0,95 \cdot \min(N_b; 20\ 000)} \gg;$$

b) las letras a) y b) se sustituyen por el texto siguiente:

«a) N_a será el número de automóviles asegurados por la empresa de seguros o reaseguros en las líneas de negocio 4 y 16 contempladas en el anexo I, con un límite estimado de la póliza superior a 32 400 000 EUR;

b) N_b será el número de automóviles asegurados por la empresa de seguros o reaseguros en las líneas de negocio 4 y 16 contempladas en el anexo I, con un límite estimado de la póliza inferior o igual a 32 400 000 EUR.».

35) El artículo 130 se modifica como sigue:

a) en el apartado 2, letra a), «250 000 EUR» se sustituye por «337 500 EUR»;

b) se añade el apartado 4 siguiente:

«4. Para el cálculo del capital obligatorio hipotético a que se refiere el artículo 196, letra a), la identificación del conjunto de buques marítimos, lacustres y fluviales correspondiente al importe máximo asegurado de conformidad con el apartado 2 del presente artículo, y del conjunto de plataformas marinas de petróleo y gas correspondiente al importe máximo asegurado de conformidad con el apartado 3 del presente artículo, tendrá en cuenta la existencia de acuerdos de reaseguro, entidades con cometido especial y titulizaciones.».

36) En el artículo 131, se añade el párrafo siguiente:

«Para el cálculo del capital obligatorio hipotético a que se refiere el artículo 196, letra a), la identificación del conjunto de aeronaves correspondiente al importe máximo asegurado de conformidad con el presente artículo tendrá en cuenta la existencia de acuerdos de reaseguro, entidades con cometido especial y titulizaciones.».

37) En el artículo 132, se añade el apartado 4 siguiente:

«4. A efectos del cálculo del capital obligatorio hipotético a que se refiere el artículo 196, letra a), la identificación del conjunto de edificios correspondiente a la mayor concentración del riesgo de incendio de conformidad con el presente artículo tendrá en cuenta la existencia de acuerdos de reaseguro, entidades con cometido especial y titulizaciones.».

38) En el artículo 142, apartado 6, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Los hechos a que se refiere el párrafo primero se aplicarán de modo uniforme a todos los contratos de seguro y reaseguro afectados. En relación con los contratos de reaseguro, el hecho a que se refiere el párrafo primero, letras a) y b), se aplicará a los contratos de seguro subyacentes.».

39) El artículo 148 se modifica como sigue:

- a) en el apartado 2, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:
- «b) $\sigma_{(res,s)}$ representará la desviación típica del riesgo de reserva del seguro de enfermedad NSLT del segmento s conforme a lo dispuesto en los apartados 4 y 5;»;
- b) en el apartado 3, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:
- « En relación con todos los segmentos señalados en el anexo XIV, la desviación típica del riesgo de prima del seguro de enfermedad NSLT correspondiente a un determinado segmento será igual al producto de la desviación típica del riesgo de prima bruto del seguro de enfermedad NSLT correspondiente al segmento señalado en el anexo XIV y el factor de ajuste por el reaseguro no proporcional, cuando dicho reaseguro no proporcional exista para ese segmento concreto, o un factor del 100 % en los demás casos.
- c) se añaden los apartados 4 y 5 siguientes:
- «4. En relación con todos los segmentos señalados en el anexo XIV, la desviación típica del riesgo de reserva NSLT correspondiente a un determinado segmento será igual al producto de la desviación típica del riesgo de reserva bruto NSLT correspondiente al segmento señalado en el anexo XIV y el factor de ajuste por el reaseguro no proporcional, cuando dicho reaseguro no proporcional exista para ese segmento concreto, o un factor del 100 % en los demás casos.

Cuando el reaseguro no proporcional sea una cobertura frente a acontecimientos adversos que cumpla las condiciones establecidas en el párrafo cuarto, el factor de ajuste para el reaseguro no proporcional a que se refiere el párrafo primero será igual a lo siguiente:

$$Adjust_{(NP,s)} = \max \left(0 ; \frac{V_{(net,res,s)} \cdot 3 \cdot \sigma_{(res,s,annex)} - ADC_{(rec,s)} \cdot C \cdot Pr + Par}{V_{(net,res,s)} \cdot 3 \cdot \sigma_{(res,s,annex)}} \right)$$

donde:

- a) $V_{(net,res,s)}$ representará la mejor estimación nominal de las obligaciones de seguro y reaseguro en el segmento, previa deducción de los importes recuperables de los contratos de reaseguro y las entidades con cometido especial de la cobertura frente a acontecimientos adversos;
- b) $\sigma_{(res,s,annex)}$ representará la desviación típica del riesgo de reserva del seguro de enfermedad NSLT del segmento s conforme a lo dispuesto en el anexo XIV;
- c) $ADC_{(rec,s)}$ representará la recuperación de la cobertura frente a acontecimientos adversos en un escenario de riesgo de reserva;
- d) Par representará el valor máximo entre la prima de reaseguro adicional, o su equivalente, y cero;
- e) C representará la cesión a la empresa de reaseguros, expresada como porcentaje de los importes del crédito entre los puntos de unión y separación que cubre el reaseguro;
- f) Pr representará el factor de prudencia, que será igual al 100 %.

Las coberturas frente a acontecimientos adversos a que se refiere el párrafo segundo deberán cumplir las condiciones siguientes:

- a) que cada cobertura frente a acontecimientos adversos solo se aplique a un grupo específico de políticas con las mismas características de riesgo dentro del mismo segmento y tenga un punto de unión y separación independiente y distinto;
- b) que el punto de unión a que se refiere la letra a) no exceda del producto de $V_{(net,res,s)}$ a que se refiere el párrafo segundo, letra a), y de la suma de 1 y $\sigma_{(res,s,annex)}$ a que se refiere la letra b) de dicho párrafo.

Para el reaseguro no proporcional distinto del contemplado en el párrafo segundo, el factor de ajuste será del 100 %.

5. La recuperación de la cobertura frente a acontecimientos adversos a que se refiere el apartado 4, párrafo segundo, letra c), será igual a lo siguiente:

$$ADC_{(rec,s)} = \min[V_{(net,res,s)} \cdot (1 + 3 \cdot \sigma_{(res,s,annex)}) - R_{(ap)} ; R_{(cs)}]$$

donde:

- a) $V_{(net,res,s)}$ representará la mejor estimación nominal de las obligaciones de seguro y reaseguro en el segmento, previa deducción de los importes recuperables de los contratos de reaseguro y las entidades con cometido especial de la cobertura frente a acontecimientos adversos;
- b) $R_{(ap)}$ representará el punto de unión de la estructura de reaseguro;
- c) $R_{(cs)}$ representará el tamaño de la estructura de reaseguros que sigue estando disponible para la empresa de seguros o reaseguros;
- d) $\sigma_{(res,s,annex)}$ representará la desviación típica del riesgo de reserva del seguro de enfermedad NSLT del segmento s conforme a lo dispuesto en el anexo XIV.».

40) El artículo 157 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 157

Submódulo de riesgo de gastos del seguro de enfermedad

El capital obligatorio frente al riesgo de gastos del seguro de enfermedad será igual a la pérdida de fondos propios básicos de las empresas de seguros y reaseguros que resultaría de la combinación de las modificaciones instantáneas permanentes siguientes:

- a) un incremento del 10 % en el importe de los gastos que se tenga en cuenta en el cálculo de las provisiones técnicas;
- b) un incremento de 1 punto porcentual en la tasa de inflación de los gastos (expresada como porcentaje) utilizada para el cálculo de las provisiones técnicas.

En cuanto a las obligaciones de reaseguro, las empresas de seguros y reaseguros aplicarán estas modificaciones a sus propios gastos y, cuando proceda, a los gastos de las empresas cedentes.».

41) En el artículo 164, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. El parámetro de correlación $Corr_{(i,j)}$ a que se refiere el apartado 2 será igual al elemento indicado en la fila i y la columna j de la siguiente matriz de correlaciones:

<i>i</i> \ <i>j</i>	Tipo de interés	Acciones	Inmobiliario	Diferencial	Concentración	Divisa
Tipo de interés	1	A	A	B	0	0,25
Acciones	A	1	0,75	0,75	0	0,25
Inmobiliario	A	0,75	1	0,5	0	0,25
Diferencial	B	0,75	0,5	1	0	0,25
Concentración	0	0	0	0	1	0
Divisa	0,25	0,25	0,25	0,25	0	1

El parámetro A será igual a 0 cuando el capital obligatorio por riesgo de tipo de interés a que se refiere el artículo 165 sea el capital obligatorio establecido en la letra a) de dicho artículo. En todos los demás casos, el parámetro A será igual a 0,5.

El parámetro B será igual a 0 cuando el capital obligatorio por riesgo de tipo de interés a que se refiere el artículo 165 sea el capital obligatorio establecido en la letra a) de dicho artículo. En todos los demás casos, el parámetro B será igual a 0,25.».

42) En el artículo 165, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. El capital obligatorio por riesgo de tipo de interés a que se refiere el artículo 105, apartado 5, párrafo segundo, letra a), de la Directiva 2009/138/CE será igual al mayor de los siguientes importes:

- a) la suma del capital obligatorio para cada divisa frente al riesgo de incremento en la estructura temporal de tipos de interés conforme a lo dispuesto en el artículo 166 del presente Reglamento;
- b) la suma del capital obligatorio para cada divisa frente al riesgo de disminución en la estructura temporal de tipos de interés conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del presente Reglamento.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo, cuando la moneda nacional de un Estado miembro esté vinculada al euro y se utilice la estructura temporal de los tipos de interés sin riesgo básicos para el euro, ajustada en función del riesgo de divisa, para calcular la mejor estimación con respecto a las obligaciones de seguro o reaseguro denominadas en dicha moneda de conformidad con el artículo 48, apartado 1, las empresas de seguros y reaseguros podrán calcular un único capital obligatorio por el riesgo de incremento o, en su caso, disminución conjuntos en la estructura temporal de los tipos de interés denominados en euros y en esa moneda.».

43) El artículo 166 se modifica como sigue:

a) los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. El capital obligatorio frente al riesgo de incremento en la estructura temporal de tipos de interés con respecto a una divisa determinada será igual a la pérdida de fondos propios básicos que resultaría de un incremento instantáneo de los tipos de interés sin riesgo básicos en dicha divisa en diferentes vencimientos. El tipo de

interés sin riesgo básico incrementado para un vencimiento determinado se calculará de conformidad con los apartados 2 y 2 bis.

2. Para una moneda determinada y para los vencimientos hasta el primer punto de suavizado inclusive, el tipo de interés sin riesgo básico incrementado será igual a lo siguiente:

$$r_m^{up} = r_m \cdot (1 + s_m^{up}) + b_m^{up}$$

donde:

- a) m representará el vencimiento en años;
- b) r_m^{up} representará el incremento del tipo de interés sin riesgo al vencimiento m ;
- c) r_m representará el tipo de interés sin riesgo actual al vencimiento m ;
- d) s_m^{up} and b_m^{up} se calculará de la manera siguiente:
 - i) para los vencimientos m inferiores a un año, s_m^{up} será igual al 61 % y b_m^{up} al 2,14 %;
 - ii) para los vencimientos m expresados en años que sean un número entero de entre uno y cincuenta años, s_m^{up} and b_m^{up} tomará valores de acuerdo con el cuadro siguiente:

Vencimiento m (en años)	s_m^{up}	b_m^{up}
1	61 %	2,14 %
2	53 %	1,86 %
3	49 %	1,72 %
4	46 %	1,61 %
5	45 %	1,58 %
6	41 %	1,44 %
7	37 %	1,30 %
8	34 %	1,19 %
9	32 %	1,12 %
10	30 %	1,05 %
11	30 %	1,05 %
12	30 %	1,05 %
13	30 %	1,05 %

14	29 %	1,02 %
15	28 %	0,98 %
16	28 %	0,98 %
17	27 %	0,95 %
18	26 %	0,91 %
19	26 %	0,91 %
20	25 %	0,88 %
21	25 %	0,87 %
22	24 %	0,85 %
23	24 %	0,82 %
24	23 %	0,80 %
25	22 %	0,78 %
26	22 %	0,76 %
27	21 %	0,74 %
28	21 %	0,72 %
29	20 %	0,70 %
30	20 %	0,69 %
31	20 %	0,70 %
32	20 %	0,71 %
33	20 %	0,71 %
34	20 %	0,71 %
35	20 %	0,71 %
36	20 %	0,72 %
37	21 %	0,72 %
38	21 %	0,72 %
39	21 %	0,73 %

40	21 %	0,73 %
41	21 %	0,74 %
42	21 %	0,74 %
43	21 %	0,75 %
44	21 %	0,75 %
45	21 %	0,75 %
46	21 %	0,75 %
47	21 %	0,75 %
48	21 %	0,74 %
49	21 %	0,74 %
50	21 %	0,73 %

iii) para los vencimientos m de al menos sesenta años, b_m^{up} será igual al 0 %; para vencimientos de al menos noventa años, s_m^{up} será igual al 20 %;

iv) para otros vencimientos m no especificados en los incisos i) a iii), los valores de s_m^{up} y b_m^{up} se interpolarán linealmente.»;

b) se inserta el apartado 2 *bis* siguiente:

«2 *bis*. Para una moneda determinada y para vencimientos superiores al primer punto de suavizado, el incremento de los tipos de interés sin riesgo básicos se obtendrá aplicando el método de extrapolación a que se refiere el artículo 77 *bis* de la Directiva 2009/138/CE a una estructura temporal pertinente de los tipos de interés sin riesgo en situación de tensión, cuando dicha estructura se determine aplicando las siguientes hipótesis:

- a) el tipo de interés a plazo último en situación de tensión será igual a la suma de quince puntos básicos y el tipo de interés a plazo último actual;
- b) la tensión sobre los últimos tipos de interés a plazo líquidos se determinará aplicando las ponderaciones utilizadas para determinar el último tipo de interés a plazo líquido actual a que se refiere el artículo 46, apartado 1 *quater* a las tensiones aplicadas a los tipos de interés correspondientes a los vencimientos a que se refieren las letras a) y b) de dicho artículo, suponiendo que el apartado 2 del presente artículo se aplique a dichos vencimientos.».

44) El artículo 167 se modifica como sigue:

a) los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. El capital obligatorio frente al riesgo de disminución en la estructura temporal de tipos de interés con respecto a una divisa determinada será igual a la pérdida de

fondos propios básicos que resultaría de una disminución instantánea de los tipos de interés sin riesgo básicos en dicha divisa en diferentes vencimientos, cuando la disminución del tipo de interés sin riesgo básico para un vencimiento determinado se calcule de conformidad con los apartados 2 y 2 bis.

En cualquier caso, el tipo de interés sin riesgo básico disminuido no será inferior a un límite mínimo dependiente del plazo. El mínimo se determinará del siguiente modo:

- a) para vencimientos de entre uno y siete años, el mínimo será igual a – 1,25 %;
- b) para vencimientos de al menos veinte años, el mínimo será igual a – 0,893 %;
- c) para los vencimientos de entre siete y veinte años, el mínimo se interpolará linealmente.

2. Para una moneda determinada y para los vencimientos hasta el primer punto de suavizado inclusive, el tipo de interés sin riesgo básico disminuido será igual a lo siguiente:

$$r_m^{down} = r_m \cdot (1 - s_m^{down}) - b_m^{down}$$

donde:

- a) m representará el vencimiento en años;
- b) r_m^{down} representará la disminución del tipo de interés sin riesgo al vencimiento m ;
- c) r_m representará el tipo de interés sin riesgo actual al vencimiento m ;
- d) s_m^{down} y b_m^{down} se calcularán de la manera siguiente:
 - i) para los vencimientos m inferiores a un año, s_m^{down} será igual al 58 % y b_m^{down} al 1,16 %;
 - ii) para los vencimientos m expresados en años que sean un número entero de entre uno y cincuenta años, s_m^{down} y b_m^{down} tomarán valores de acuerdo con el cuadro siguiente:

Vencimiento m (en años)	s_m^{down}	b_m^{down}
1	58 %	1,16 %
2	51 %	0,99 %
3	44 %	0,83 %
4	40 %	0,74 %
5	40 %	0,71 %
6	38 %	0,67 %
7	37 %	0,63 %

8	38 %	0,62 %
9	39 %	0,61 %
10	40 %	0,61 %
11	41 %	0,60 %
12	42 %	0,60 %
13	43 %	0,59 %
14	44 %	0,58 %
15	45 %	0,57 %
16	47 %	0,56 %
17	48 %	0,55 %
18	49 %	0,54 %
19	49 %	0,52 %
20	50 %	0,50 %
21	49 %	0,49 %
22	50 %	0,49 %
23	51 %	0,48 %
24	51 %	0,48 %
25	52 %	0,47 %
26	52 %	0,46 %
27	53 %	0,45 %
28	53 %	0,44 %
29	53 %	0,42 %
30	53 %	0,41 %
31	53 %	0,40 %
32	53 %	0,39 %
33	54 %	0,37 %

34	54 %	0,36 %
35	54 %	0,35 %
36	54 %	0,34 %
37	55 %	0,33 %
38	55 %	0,32 %
39	56 %	0,31 %
40	57 %	0,30 %
41	57 %	0,29 %
42	58 %	0,28 %
43	59 %	0,27 %
44	61 %	0,26 %
45	62 %	0,25 %
46	62 %	0,23 %
47	63 %	0,22 %
48	64 %	0,21 %
49	64 %	0,19 %
50	65 %	0,18 %

iii) para los vencimientos m de al menos sesenta años, b_m^{down} será igual al 0 %; para vencimientos de al menos noventa años, s_m^{down} será igual al 20 %;

iv) para otros vencimientos m no especificados en los incisos i) a iii), los valores de s_m^{down} y b_m^{down} se interpolarán linealmente.»;

b) se inserta el apartado 2 *bis* siguiente:

«2 *bis*. Para una moneda determinada y para vencimientos superiores al primer punto de suavizado, la disminución de los tipos de interés sin riesgo básicos se obtendrá aplicando el método de extrapolación a que se refiere el artículo 77 *bis* de la Directiva 2009/138/CE a una estructura temporal pertinente de los tipos de interés sin riesgo en situación de tensión, cuando dicha estructura se determine aplicando las siguientes hipótesis:

a) el tipo de interés a plazo último en situación de tensión será igual a la diferencia entre el tipo de interés a plazo último actual y quince puntos básicos;

- b) la tensión sobre los últimos tipos de interés a plazo líquidos se determinará aplicando las ponderaciones utilizadas para determinar el último tipo de interés a plazo líquido actual a que se refiere el artículo 46, apartado 1 *quater* a las tensiones aplicadas a los tipos de interés correspondientes a los vencimientos a que se refieren las letras a) y b) de dicho artículo, suponiendo que el apartado 2 del presente artículo se aplique a dichos vencimientos.».
- 45) En el artículo 168 *bis*, apartado 1, la letra f) se sustituye por el texto siguiente:
- «f) que cada empresa cumpla al menos una de las condiciones siguientes en relación con cada uno de los tres últimos ejercicios finalizados antes de la fecha en que se calcule el capital de solvencia obligatorio:
- i) que el volumen de negocios anual de la empresa sea superior a 12 800 000 EUR;
- ii) que el total del balance de la empresa sea superior a 12 800 000 EUR;
- iii) que el número de empleados de la empresa sea superior a cincuenta;».
- 46) El artículo 169 se modifica como sigue:
- a) en el apartado 1, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:
- «b) una disminución instantánea igual al 22 % del valor de las inversiones en acciones de tipo 1 que sean tratadas como inversiones a largo plazo en acciones de conformidad con el artículo 105 *bis* de la Directiva 2009/138/CE;»;
- b) en el apartado 2, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:
- «b) una disminución instantánea igual al 22 % del valor de las inversiones en acciones de tipo 2 que sean tratadas como inversiones a largo plazo en acciones de conformidad con el artículo 105 *bis* de la Directiva 2009/138/CE;»;
- c) en el apartado 3, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:
- «b) una disminución instantánea igual al 22 % del valor de las inversiones en acciones en infraestructura admisibles que sean tratadas como inversiones a largo plazo en acciones de conformidad con el artículo 105 *bis* de la Directiva 2009/138/CE;»;
- d) en el apartado 4, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:
- «b) una disminución instantánea igual al 22 % del valor de las inversiones en acciones en sociedades de infraestructuras admisibles que sean tratadas como inversiones a largo plazo en acciones de conformidad con el artículo 105 *bis* de la Directiva 2009/138/CE;»;
- e) se añade el apartado 5 siguiente:
- «5. A efectos de los apartados 1 a 4, cuando el valor de una inversión en acciones sea negativo, y cuando las pérdidas derivadas de la inversión puedan superar el importe invertido por la empresa de seguros y reaseguros, se aplicará lo siguiente:
- a) por “valor de las inversiones en acciones de tipo 1” se entenderá el “valor absoluto de las inversiones en acciones de tipo 1”;
- b) por “valor de las inversiones en acciones de tipo 2” se entenderá el “valor absoluto de las inversiones en acciones de tipo 2”;

- c) por “valor de las inversiones en acciones en infraestructura admisibles” se entenderá “valor absoluto de las inversiones en acciones en infraestructura admisibles”; y
- d) por “valor de las inversiones en acciones en sociedades de infraestructuras admisibles” se entenderá “valor absoluto de las inversiones en acciones en sociedades de infraestructuras admisibles”.

El párrafo primero no se aplicará a ninguna posición corta en acciones:

A efectos de los apartados 1 a 4, las empresas de seguros y reaseguros supondrán que las inversiones en acciones con valores negativos distintos de los mencionados en el párrafo primero tienen un valor de 0.».

47) El artículo 170 se modifica como sigue:

- a) en el apartado 1, el texto de la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Cuando una empresa de seguros o reaseguros haya recibido autorización de las autoridades de supervisión para aplicar lo dispuesto en el artículo 304, apartado 1, de la Directiva 2009/138/CE antes del 29 de enero de 2027, el capital obligatorio frente a las acciones de tipo 1 será igual a la pérdida de fondos propios básicos que resultaría de las disminuciones instantáneas siguientes:»;

- b) en el apartado 2, el texto de la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Cuando una empresa de seguros o reaseguros haya recibido autorización de las autoridades de supervisión para aplicar lo dispuesto en el artículo 304, apartado 1, de la Directiva 2009/138/CE antes del 29 de enero de 2027, el capital obligatorio frente a las acciones de tipo 2 será igual a la pérdida de fondos propios básicos que resultaría de las disminuciones instantáneas siguientes:»;

- c) en el apartado 3, el texto de la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Cuando una empresa de seguros o reaseguros haya recibido autorización de las autoridades de supervisión para aplicar lo dispuesto en el artículo 304, apartado 1, de la Directiva 2009/138/CE antes del 29 de enero de 2027, el capital obligatorio frente a las acciones en infraestructura admisibles será igual a la pérdida de fondos propios básicos que resultaría de las disminuciones instantáneas siguientes:»;

- d) en el apartado 4, el texto de la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Cuando una empresa de seguros o reaseguros haya recibido autorización de las autoridades de supervisión para aplicar lo dispuesto en el artículo 304, apartado 1, de la Directiva 2009/138/CE antes del 29 de enero de 2027, el capital obligatorio frente a las acciones en sociedades de infraestructuras admisibles será igual a la pérdida de fondos propios básicos que resultaría de las disminuciones instantáneas siguientes:».

48) En el artículo 171, el texto de la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«A efectos del artículo 169, apartado 1, letra a), apartado 2, letra a), apartado 3, letra a), y apartado 4, letra a), así como del artículo 170, apartado 1, letra b), apartado 2, letra b), apartado 3, letra b), y apartado 4, letra b), por “inversiones de carácter

estratégico en acciones” se entenderá las inversiones en acciones a las que no se aplique el enfoque de transparencia y para las que la empresa de seguros o reaseguros participante demuestre lo siguiente:».

- 49) El artículo 171 *bis* se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 171 bis

Inversiones a largo plazo en acciones: demostración de la capacidad para evitar ventas forzosas

1. A efectos de demostrar su capacidad para evitar la venta forzosa de inversiones en acciones de forma permanente y en condiciones de tensión, tal como se contempla en el artículo 105 *bis*, apartado 1, párrafo segundo, letra d), de la Directiva 2009/138/CE, las empresas de seguros o reaseguros utilizarán uno de los siguientes métodos:

- a) las metodologías a que se refiere el artículo 171 *ter* del presente Reglamento para evaluar si pueden evitar las ventas forzosas; o
- b) la prueba de venta forzosa establecida en el artículo 171 *quater* del presente Reglamento.

2. Las empresas de seguros o reaseguros aplicarán sistemáticamente el método seleccionado a efectos de demostrar el cumplimiento del artículo 105 *bis*, apartado 1, párrafo segundo, letra d), de la Directiva 2009/138/CE.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, las empresas de seguros o reaseguros podrán modificar el método seleccionado cuando demuestren previamente, a satisfacción de las autoridades de supervisión, que dicho cambio está justificado, teniendo en cuenta el perfil de riesgo de la empresa, el importe de las inversiones en acciones que se prevé clasificar como inversiones a largo plazo y la naturaleza, el volumen y la complejidad de los riesgos de la empresa.».

- 50) Se insertan los artículos 171 *ter*, 171 *quater* y 171 *quinquies* siguientes:

«Artículo 171 ter

Inversiones a largo plazo en acciones: metodologías para evitar las ventas forzosas

1. A efectos del artículo 171 *bis*, apartado 1, letra a), la empresa de seguros o reaseguros deberá poder demostrar, a satisfacción de las autoridades de supervisión, que cumple una de las condiciones siguientes:

- a) que una cantidad suficiente de grupos de riesgo homogéneos particulares de las obligaciones derivadas de los contratos de seguro o reaseguro de vida, cuya duración de Macaulay sea superior a 9,5 años, sean ilíquidos en el sentido del apartado 2; o
- b) que exista un colchón de liquidez suficiente para las obligaciones de seguro y reaseguro distinto del de vida, calculado de conformidad con los apartados 3 a 5.

2. La condición a que se refiere el apartado 1, letra a), se considerará cumplida cuando la empresa de seguros y reaseguros cumpla las dos condiciones siguientes:

- a) que el valor, calculado de conformidad con el artículo 75 de la Directiva 2009/138/CE, de los pasivos ilíquidos a que se refiere el apartado 1, letra a), supere el importe total de las inversiones a largo plazo en acciones

dentro de la cartera de activos relacionados con obligaciones derivadas de los contratos de seguro o reaseguro de vida;

- b) que la proporción de inversiones en acciones a las que se pretende aplicar el artículo 105 *bis*, apartado 4, de la Directiva 2009/138/CE no supere el valor más elevado entre cero y la relación entre el valor, de conformidad con el artículo 75 de la Directiva 2009/138/CE, de los pasivos ilíquidos a que se refiere la letra a) del presente apartado y la mejor estimación total de las provisiones técnicas de seguro de vida de la empresa de seguros o reaseguros.

A efectos del párrafo primero, un grupo de riesgo homogéneo de las obligaciones derivadas de los contratos de seguro o reaseguro de vida se considerará ilíquido cuando el capital obligatorio para cada uno de los riesgos siguientes sea inferior al 5 % de la mejor estimación de los pasivos pertenecientes a ese grupo de riesgo homogéneo:

- a) el riesgo de mortalidad a que se refiere el artículo 137;
- b) el riesgo de incremento permanente en las tasas de caída a que se refiere el artículo 142, apartado 1, letra a);
- c) el riesgo de mortalidad del seguro de enfermedad a que se refiere el artículo 152;
- d) el riesgo de un incremento permanente de las tasas de caída del seguro de enfermedad SLT a que se refiere el artículo 159, apartado 1, letra a).

3 La condición a que se refiere el apartado 1, letra b), se considerará cumplida cuando el colchón de liquidez calculado de conformidad con el apartado 6 sea superior al 100 %.

A efectos del párrafo primero, el colchón de liquidez se calculará como la relación entre el valor de la cartera de activos líquidos correspondientes a las actividades de seguro distinto del seguro de vida y la mejor estimación de las provisiones técnicas de seguro distinto del seguro de vida, previa deducción del reaseguro, calculada de conformidad con los apartados 4 y 5.

4. A efectos del apartado 3, la cartera de activos líquidos correspondientes a las actividades de seguro distinto del seguro de vida incluirá los activos de nivel 1, los activos de nivel 2A y los activos de nivel 2B, en el sentido del presente apartado.

La suma de los valores a efectos de solvencia de los activos de nivel 2A y 2B no superará el 40 % del valor total a efectos de solvencia de la cartera de activos líquidos a que se refiere el párrafo primero. El valor a efectos de solvencia de los activos de nivel 2B no superará el 15 % del valor total a efectos de solvencia de la cartera de activos líquidos a que se refiere el párrafo primero.

Los activos líquidos mantenidos a través de organismos de inversión colectiva y a través de otras inversiones en forma de fondos en los que las empresas de seguros o reaseguros posean participaciones o acciones podrán tenerse en cuenta hasta un importe absoluto de 500 000 000 EUR.

Los activos de nivel 1 incluirán únicamente los activos pertenecientes a una o varias de las siguientes categorías:

- a) efectivo y equivalentes al efectivo;

- b) activos que constituyan créditos sobre una de las contrapartes a que se refiere el artículo 180, apartado 2;
- c) activos que estén plena, incondicional e irrevocablemente garantizados por una de las contrapartes a que se refiere el artículo 180, apartado 2, cuando la garantía cumpla los requisitos establecidos en el artículo 215.

Los activos de nivel 2A solo incluirán los activos pertenecientes a una o varias de las siguientes categorías:

- a) bonos y préstamos a los que se haya asignado un grado 0 o 1 de calidad crediticia, excluidos los bonos y préstamos emitidos por empresas de seguros y reaseguros o entes del sector financiero en el sentido del artículo 4, punto 27, del Reglamento (UE) n.º 575/2013;
- b) los bonos garantizados a que se refiere el artículo 180, apartado 1, a los que se haya asignado un grado 0 o 1 de calidad crediticia, excluidos los emitidos por un ente del sector financiero que forme parte del mismo grupo.

Los activos de nivel 2B solo incluirán los activos pertenecientes a una o varias de las siguientes categorías:

- a) titulización STS a la que la evaluación crediticia de una ECAI designada haya asignado un grado 0 o 1 de calidad crediticia, o que sea un tramo superior, y que no proceda de entidades pertenecientes al mismo grupo que la empresa de seguros o reaseguros;
- b) bonos y préstamos a los que se haya asignado un grado 2 o 3 de calidad crediticia, excluidos los bonos y préstamos emitidos por empresas de seguros y reaseguros o entes del sector financiero en el sentido del artículo 4, punto 27, del Reglamento (UE) n.º 575/2013;
- c) inversiones en acciones, distintas de las inversiones a largo plazo en acciones o inversiones estratégicas en acciones, y distintas de las inversiones en empresas de seguros y reaseguros, entidades financieras o de crédito y empresas de inversión, que coticen en mercados regulados de los países miembros del EEE o de la OCDE, o que se negocien en sistemas multilaterales de negociación, definidos en el artículo 4, apartado 1, punto 22, de la Directiva 2014/65/UE, cuyo domicilio social o administración central se encuentre en un Estado miembro de la Unión Europea.

5. A efectos del cálculo del colchón de liquidez a que se refiere el apartado 3, párrafo primero, se aplicará lo siguiente:

- a) el valor de la cartera de activos líquidos a que se refiere el apartado 4, párrafo primero, será igual a la suma de lo siguiente:
 - el valor a efectos de solvencia de los activos de nivel 1, sujeto a un descuento del 0 %;
 - el valor a efectos de solvencia de los activos de nivel 2A, sujeto a un descuento del 15 %;
 - el valor a efectos de solvencia de las titulizaciones comprendidas en los activos de nivel 2B, sujeto a un descuento del 25 %;

- el valor a efectos de solvencia de los activos de nivel 2B, distintos de las titulaciones, sujeto a un descuento del 50 %;
 - b) a efectos del cálculo de la mejor estimación de las provisiones técnicas de seguro distinto del seguro de vida a que se refiere el apartado 4, los flujos de caja derivados de contratos de reaseguro o entidades con cometido especial que cumplan los requisitos establecidos en los artículos 209, 211 y 213 estarán sujetos a un descuento del 15 %. Los flujos de caja derivados de contratos de reaseguro o entidades con cometido especial que no cumplan los requisitos establecidos en los artículos 209, 211 y 213 estarán sujetos a un descuento del 50 %.
6. No obstante lo dispuesto en el apartado 5, letra a), las empresas de seguros y reaseguros aplicarán los descuentos que se indican a continuación a sus inversiones en activos líquidos mantenidos a través de organismos de inversión colectiva y a través de otras inversiones en forma de fondos en los que posean participaciones o acciones:
- c) 0 % en el caso de efectivo y equivalentes al efectivo;
 - d) 5 % en el caso de activos de nivel 1 distintos de efectivo y equivalentes al efectivo;
 - e) 20 % en el caso de activos de nivel 2A;
 - f) 30 % en el caso de titulaciones comprendidas en los activos de nivel 2B;
 - g) 55 % en el caso de activos de nivel 2B distintos de titulaciones.

Artículo 171 quater

Inversiones a largo plazo en acciones: prueba de venta forzosa

1. A efectos del artículo 171 *bis*, apartado 1, letra b), la empresa de seguros o reaseguros deberá poder demostrar, a satisfacción de las autoridades de supervisión, que cumple todo lo siguiente:
- a) la empresa cumple sus límites de tolerancia al riesgo;
 - b) el capital de solvencia obligatorio de la empresa, evaluado sin recurrir a ninguna de las medidas transitorias a que se refieren el artículo 77 *bis*, apartado 2, el artículo 308 *quater*, el artículo 308 *quinquies* o, en su caso, el artículo 111, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva 2009/138/CE, se supera por un margen adecuado, teniendo en cuenta la situación de solvencia de la empresa, incluido el plan de gestión del capital a medio plazo de la empresa;
 - c) sobre la base de proyecciones a lo largo de un horizonte temporal de cinco años, la empresa es capaz de generar entradas de caja superiores a las salidas de caja, tanto de forma continuada como en condiciones de tensión durante cada uno de los cinco años naturales siguientes (prueba de venta forzosa) a lo largo del horizonte temporal de la prueba.
2. Para la prueba de venta forzosa a que se refiere el apartado 1, letra c), se aplicará todo lo siguiente:
- a) al evaluar las entradas y salidas de caja de forma continuada, las empresas de seguros y reaseguros asumirán que la situación en los

mercados financieros durante el horizonte temporal de la prueba sigue siendo la misma que en la fecha de referencia de la prueba;

- b) al evaluar las entradas y salidas de caja en condiciones de tensión, las empresas de seguros y reaseguros aplicarán las hipótesis de situaciones de tensión establecidas en el apartado 5 y no estarán obligadas a tener en cuenta efectos adicionales secundarios o en todo el mercado;
- c) al evaluar las entradas y salidas de caja, tanto de forma continuada como en condiciones de tensión, las decisiones de inversión o desinversión previstas por la empresa de seguros o reaseguros serán coherentes con su estrategia comercial, sus políticas escritas en materia de inversión, liquidez y gestión de activos y pasivos, así como las futuras decisiones de gestión a que se refiere el artículo 23.

3. Para la prueba de venta forzosa a que se refiere el apartado 1, letra c), las entradas de caja solo incluirán el valor del efectivo y equivalentes de efectivo en la fecha de referencia y las entradas procedentes de las siguientes fuentes durante el horizonte temporal de las proyecciones:

- a) los ingresos procedentes de la venta de los activos que se indican a continuación mantenidos directamente o a través de un organismo de inversión colectiva u otras inversiones en forma de fondos en los que la empresa posea participaciones o acciones:
 - i) activos que constituyan créditos sobre una de las contrapartes a que se refiere el artículo 180, apartado 2;
 - ii) activos que estén plena, incondicional e irrevocablemente garantizados por una de las contrapartes a que se refiere el artículo 180, apartado 2, cuando la garantía cumpla los requisitos establecidos en el artículo 215;
 - iii) bonos y préstamos a los que se haya asignado un grado 0, 1, 2 o 3 de calidad crediticia, excluidos los bonos y préstamos emitidos por empresas de seguros y reaseguros o entes del sector financiero en el sentido del artículo 4, punto 27, del Reglamento (UE) n.º 575/2013;
 - iv) los bonos garantizados a que se refiere el artículo 180, apartado 1, a los que se haya asignado un grado 0 o 1 de calidad crediticia, excluidos los emitidos por un ente del sector financiero que forme parte del mismo grupo;
 - v) titulización STS a la que la evaluación crediticia de una ECAI designada haya asignado un grado 0 o 1 de calidad crediticia, o que sea un tramo superior, y que no proceda de entidades pertenecientes al mismo grupo que la empresa de seguros o reaseguros;
 - vi) acciones, distintas de las inversiones a largo plazo en acciones o las inversiones estratégicas en acciones, y distintas de las inversiones en entes del sector financiero, que coticen en mercados regulados de los países miembros del EEE o de la OCDE, o que se negocien en sistemas multilaterales de negociación, definidos en el artículo 4, apartado 1, punto 22, de la Directiva 2014/65/UE, cuyo

domicilio social o administración central se encuentre en los Estados miembros de la UE;

- b) los ingresos en la fecha de vencimiento procedentes de los activos con vencimiento a que se refiere la letra a) y los ingresos regulares procedentes de dichos activos y de las inversiones inmobiliarias y las inversiones a largo plazo en acciones, incluidos los ingresos no contractuales futuros, estimados de manera prudente, como los pagos de dividendos, siempre que los ingresos no contractuales previstos para un año determinado no sean superiores a su media histórica trienal;
- c) las primas y otras entradas de caja incluidas en los límites contractuales de la mejor estimación de las provisiones técnicas de seguro de vida, las primas de seguro de vida estimadas de manera prudente y otras entradas de caja que vaya a obtener la empresa durante el horizonte temporal de la prueba no incluidas en los límites contractuales, siempre que no se suponga en ningún caso que dichas primas estimadas de manera prudente y otras entradas de caja durante un año determinado son superiores a su media histórica trienal o, cuando haya menos de tres años de datos disponibles, superiores a las del año más reciente, así como las entradas de caja procedentes de obligaciones de reaseguro de vida aceptadas;
- d) las primas y otras entradas de caja incluidas en los límites contractuales de la mejor estimación de las provisiones técnicas de seguro distinto del seguro de vida, las primas de seguro distinto del seguro de vida estimadas de manera prudente y otras entradas de caja que debe obtener la empresa durante el horizonte temporal de la prueba no incluidas en los límites contractuales, siempre que no se suponga que dichas primas estimadas de manera prudente y otras entradas de caja durante un año determinado son superiores a su media histórica trienal o, cuando haya menos de tres años de datos disponibles, superiores a las del año más reciente, así como las entradas de caja procedentes de obligaciones de reaseguro distinto del reaseguro de vida aceptadas;
- e) los ingresos procedentes de la reinversión de las entradas de caja enumeradas en las letras a) a d) que excedan de las salidas de caja a que se refiere el apartado 4, cuando el rendimiento de la inversión se derive de la estructura temporal de los tipos de interés sin riesgo, teniendo en cuenta el ajuste por volatilidad.

Podrán tenerse plenamente en cuenta los activos a que se refiere el párrafo primero, letra a), mantenidos a través de un vehículo de inversión sobre el que la empresa de seguros o reaseguros ejerza el control, o, en la medida de los derechos de la empresa, a través de un vehículo de inversión sobre el que otra entidad del mismo grupo ejerza el control y en el que la empresa posea participaciones o acciones: Los activos a que se refiere el párrafo primero, letra a), mantenidos a través de organismos de inversión colectiva o a través de otras inversiones en forma de fondos, distintos de los mencionados en la frase anterior, podrán tenerse en cuenta hasta un importe absoluto de 500 000 000 EUR.

Las empresas de seguros y reaseguros podrán decidir no tener en cuenta las entradas de caja a que se refiere el párrafo primero, letras b) o e).

Para estimar las entradas de caja a que se refiere el párrafo primero, letras c) y d), que no estén incluidas en los límites contractuales, la empresa de seguros o reaseguros deberá poder demostrar, a satisfacción de la autoridad de supervisión, que se tienen debidamente en cuenta proyecciones negativas plausibles con respecto a los datos históricos.

A efectos del párrafo primero, letra a), las empresas de seguros y reaseguros no tendrán en cuenta los activos que cubran la mejor estimación de las obligaciones de seguro a las que se aplique el ajuste por casamiento.

Al asumir los ingresos procedentes de las ventas de bonos, préstamos y titulizaciones que cubran la mejor estimación de las obligaciones de seguro a las que se aplique el ajuste por volatilidad durante el horizonte temporal de la prueba, la empresa deberá poder demostrar, a satisfacción de la autoridad de supervisión, que su perfil de riesgo no se aparta significativamente de las siguientes hipótesis en las que se basa el ajuste por volatilidad, incluso como resultado de dichas ventas, y también en condiciones de tensión:

- a) que la empresa posea activos que sean sensibles a los diferenciales y esté expuesta a cambios en los diferenciales de crédito;
- b) que la aplicación del ajuste por volatilidad no dé lugar a situaciones en las que el efecto de la exageración de los diferenciales de crédito sobre los activos en poder de la empresa se vea sobrecompensado por el efecto del ajuste por volatilidad en la mejor estimación de las provisiones técnicas;
- c) que los flujos de caja procedentes de las obligaciones derivadas de los contratos de seguro de la empresa a la que se aplica el ajuste por volatilidad sean suficientemente estables y predecibles para garantizar que la empresa no esté expuesta al riesgo de venta forzosa de sus activos sensibles a los diferenciales y, en su lugar, pueda mantener dichos activos, incluso durante las perturbaciones del mercado.

4. Para la prueba de venta forzosa a que se refiere el apartado 1, letra c), las salidas de caja incluirán todo lo siguiente:

- a) salidas de caja relacionadas con siniestros, rescates, otras salidas técnicas, incluidos gastos de funcionamiento, e impuestos, dentro de los límites contractuales de la mejor estimación de las provisiones técnicas de seguro de vida, salidas de caja correspondientes a obligaciones relacionadas con las primas de seguro de vida que no estén incluidas en los límites contractuales a que se refiere el apartado 3, párrafo primero, letra c), así como salidas de caja procedentes de obligaciones de reaseguro de vida aceptadas;
- b) salidas de caja relacionadas con siniestros, rescates, otras salidas técnicas, incluidos gastos de funcionamiento e impuestos, dentro de los límites contractuales de la mejor estimación de las provisiones técnicas de seguro distinto del seguro de vida, salidas de caja correspondientes a obligaciones relacionadas con las primas de seguro distinto del seguro de vida que no estén incluidas en los límites contractuales a que se refiere el apartado 3, párrafo primero, letra d), así como salidas de caja procedentes de obligaciones de reaseguro distinto del reaseguro de vida aceptadas;

- c) salidas de caja derivadas de pactos de recompra, pactos de recompra inversa y acuerdos similares, requisitos en materia de márgenes y otras salidas financieras;
- d) salidas de caja derivadas de las contribuciones al plan de pensiones relacionadas con los empleados de la empresa de seguros o reaseguros;
- e) salidas de caja derivadas de otros gastos que no se incluyen en el cálculo de la mejor estimación de las provisiones técnicas y otras salidas de caja, incluido todo lo siguiente:
 - i) reparto de dividendos y otros pagos a accionistas y otros acreedores subordinados;
 - ii) recompras de acciones y reembolso o rescate de elementos de los fondos propios;
 - iii) otras salidas de caja, incluidas las intragrupo, no comprendidas en puntos anteriores, incluidos los pasivos contingentes, las primas y otras remuneraciones variables y compromisos fuera de balance.

5. Para la prueba de venta forzosa en condiciones de tensión a que se refiere el apartado 1, letra c), la empresa de seguros o reaseguros asumirá que está sujeta a las siguientes tensiones:

- a) durante el primer ejercicio de las proyecciones, existe una salida de caja adicional igual a la agregación del capital obligatorio derivada de los módulos de riesgo a que se refiere el título I, capítulo V, una vez deducido el ajuste por la capacidad de absorción de pérdidas de las provisiones técnicas y los impuestos diferidos a que se refiere el artículo 205, cuando la agregación se base en los parámetros de correlación establecidos en el anexo IV de la Directiva 2009/138/CE;
- b) durante cada uno de los cuatro ejercicios siguientes de las proyecciones, existe una salida de caja adicional igual a la agregación del capital obligatorio derivada de los módulos de riesgo a que se refiere el título I, capítulo V, una vez deducido el ajuste por la capacidad de absorción de pérdidas de las provisiones técnicas y los impuestos diferidos a que se refiere el artículo 205, sin tener en cuenta los submódulos a que se refiere el párrafo segundo del presente apartado, cuando la agregación se base en los parámetros de correlación establecidos en el anexo IV de la Directiva 2009/138/CE.

Los submódulos a los que se refiere el párrafo primero, letra b), serán los siguientes:

- a) la suma del capital obligatorio por riesgos de catástrofe del seguro distinto del seguro de vida, del seguro de vida y del seguro de enfermedad, calculada de conformidad con los artículos 119, 143 y 160, respectivamente;
- b) la suma del capital obligatorio por riesgo de caída del seguro distinto del seguro de vida, del seguro de vida, del seguro de enfermedad NSLT y del seguro de enfermedad SLT, calculada de conformidad con los artículos 118, 142, 150 y 159, respectivamente.

A efectos del párrafo primero, letra b), se aplicarán las hipótesis siguientes:

- a) el capital obligatorio para los módulos de riesgo de mercado y de riesgo de impago de la contraparte disminuye cada año de la prueba; el porcentaje de reducción para un año determinado es igual a la disminución del valor total previsto de los activos en poder de la empresa de seguros o reaseguros al final del año anterior;
 - b) en relación con el submódulo de riesgo de prima y de reserva del seguro distinto del de vida a que se refiere el artículo 115, las salidas de caja a que se refiere el apartado 4, letra b), se estimarán aumentando las salidas de caja pertinentes en cada segmento s establecidas en el anexo II como sigue:
 - i) las salidas de caja que se produzcan durante el primer año siguiente a la fecha en que comience o se renueve la cobertura de seguro o reaseguro se incrementarán en un porcentaje igual a las desviaciones típicas del riesgo de prima del seguro distinto del de vida de los segmentos s , tal como se establece en el anexo II, multiplicadas por tres;
 - ii) las salidas de caja que se produzcan después del primer año siguiente a la fecha en que comience o se renueve la cobertura de seguro o reaseguro se incrementarán en un porcentaje igual a las desviaciones típicas del riesgo de reserva del seguro distinto del de vida de los segmentos s , tal como se establece en el anexo II, multiplicadas por tres;
 - c) en relación con el submódulo de riesgo de prima y de reserva del seguro de enfermedad NSLT a que se refiere el artículo 146, las salidas de caja a que se refiere el apartado 4, letra b), se estimarán aumentando las salidas de caja pertinentes en cada segmento s establecidas en el anexo XIV como sigue:
 - i) las salidas de caja que se produzcan durante el primer año siguiente a la fecha en que comience o se renueve la cobertura de seguro o reaseguro se incrementarán en un porcentaje igual a las desviaciones típicas del riesgo de prima del seguro de enfermedad NSLT de los segmentos s , tal como se establece en el anexo XIV, multiplicadas por tres;
 - ii) las salidas de caja que se produzcan después del primer año siguiente a la fecha en que comience o se renueve la cobertura de seguro o reaseguro se incrementarán en un porcentaje igual a las desviaciones típicas del riesgo de reserva del seguro de enfermedad NSLT de los segmentos s , tal como se establece en el anexo XIV, multiplicadas por tres;
6. Para la prueba de venta forzosa en condiciones de tensión a que se refiere el apartado 1, letra c), la empresa de seguros o reaseguros formulará las siguientes hipótesis adicionales en relación con determinados flujos de caja:
- a) durante el horizonte temporal de la prueba, los valores en tensión de los flujos de caja a que se refieren el apartado 3, párrafo primero, letra c), y el apartado 4, letra a), serán coherentes con el escenario del submódulo de riesgo de caída del seguro de vida a que se refiere el artículo 142 y,

según proceda, con el submódulo de riesgo de caída del seguro de enfermedad SLT a que se refiere el artículo 159;

- b) durante el horizonte temporal de la prueba, los valores en tensión de los flujos de caja a que se refieren el apartado 3, párrafo primero, letra d), y el apartado 4, letra b), serán coherentes con el escenario del submódulo de riesgo de caída del seguro distinto del de vida a que se refiere el artículo 118 y, según proceda, con el submódulo de riesgo de caída del seguro de enfermedad NSLT a que se refiere el artículo 150;
- c) los valores en tensión de las salidas de caja a que se refiere el apartado 4, letras c), d) y e), serán coherentes con el apartado 2, letra c), y con las prácticas de distribución anteriores de las empresas de seguros y reaseguros, en particular en entornos de tensión en el mercado; además, la empresa de seguros y reaseguros asumirá que se activan los pasivos contingentes y los compromisos fuera de balance a que se refiere el apartado 4, letra e), inciso iii);
- d) para determinar los ingresos por reinversión a que se refiere el apartado 3, párrafo primero, letra e), se supondrá que la estructura temporal de los tipos de interés cambia de conformidad con el escenario en que se base el cálculo del submódulo de riesgo de tipo de interés incluido en el cálculo de la salida de caja a que se refiere el apartado 5.

Artículo 171 quinquies

Inversiones a largo plazo en acciones: organismos de inversión colectiva con un perfil de riesgo inferior

1. Los fondos a que se refiere el artículo 105 *bis*, apartado 2, de la Directiva 2009/138/CE pertenecerán a uno de los tipos de organismos de inversión colectiva o fondos de inversión alternativos a que se refiere el apartado 2 del presente artículo.
2. Los tipos de organismos de inversión colectiva y fondos de inversión alternativos a que se refiere el apartado 1 serán los siguientes:
 - a) fondos de inversión a largo plazo europeos con arreglo al Reglamento (UE) 2015/760;
 - b) los fondos de emprendimiento social europeos admisibles a que se refiere el artículo 3, letra b), del Reglamento (UE) n.º 346/2013;
 - c) los fondos de capital riesgo admisibles a que se refiere el artículo 3, letra b), del Reglamento (UE) n.º 345/2013;
 - d) fondos de inversión alternativos cerrados gestionados por GFIA de la UE autorizados, que no tengan un apalancamiento calculado de conformidad con el método del compromiso establecido en el artículo 8 del Reglamento Delegado (UE) n.º 231/2013.
3. Cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 105 *bis*, apartado 1, de la Directiva 2009/138/CE respecto de los organismos de inversión colectiva a que se refiere el apartado 2 del presente artículo, el artículo 105 *bis*, apartado 4, de dicha Directiva se aplicará a:

- a) las acciones mantenidas en el organismo de inversión colectiva, cuando el enfoque de transparencia establecido en el artículo 84 del presente Reglamento pueda aplicarse a todas las exposiciones;
- b) las participaciones o acciones del organismo de inversión colectiva, cuando el enfoque de transparencia establecido en el artículo 84 del presente Reglamento no pueda aplicarse a todas las exposiciones.».

51) En el artículo 172, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. El ajuste simétrico no será inferior a – 13 % ni superior a un 13 %.».

52) El artículo 173 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 173

Inversiones en acciones en el marco de programas legislativos

1. Cuando una empresa de seguros o reaseguros invierta en acciones, directamente o a través de un organismo de inversión colectiva, en el marco de un programa legislativo que cumpla las condiciones establecidas en el artículo 133, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, el submódulo de riesgo de acciones estándar correspondiente a la parte de dicha inversión en acciones que, en conjunto, no supere el 10 % de los fondos propios admisibles de la empresa se calculará de conformidad con los apartados 2 y 3 del presente artículo, a reserva de la aprobación de la autoridad de supervisión.

2. Los porcentajes establecidos en el artículo 169 del presente Reglamento se reducirán proporcionalmente a la reducción cuantificada del riesgo de crédito lograda en el marco del programa legislativo.

3. Cuando la Comisión lleve un registro público de los programas legislativos que se consideren conformes con las condiciones del artículo 133, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, se considerará que cualquier programa incluido en dicho registro logra una reducción del riesgo de crédito global de al menos el 5 %.».

53) En el artículo 176, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. El capital obligatorio frente al riesgo de diferencial en bonos y préstamos, *SCR_{bonds}*, será igual a la pérdida de fondos propios básicos que resultaría de una disminución instantánea relativa en *stress_i* del valor de cada bono o préstamo *i* distinto de los préstamos impagados y reestructurados o refinanciados y de los préstamos hipotecarios que cumplan los requisitos del artículo 191, incluidos los depósitos bancarios distintos del efectivo en bancos a que se refiere el artículo 189, apartado 2, letra b).».

54) En el artículo 176 *bis*, apartado 3, letra g), el inciso v) se sustituye por el texto siguiente:

- «v) que se cumpla al menos una de las condiciones siguientes con respecto a cada uno de los tres últimos ejercicios finalizados antes de la fecha en que se calcule el capital de solvencia obligatorio:
 - que el volumen de negocios anual de la empresa sea superior a 12 800 000 EUR;
 - que el total del balance de la empresa sea superior a 12 800 000 EUR;
 - que el número de empleados de la empresa sea superior a cincuenta;».

55) En el artículo 176 *quater*, apartado 3, la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) que se cumpla al menos una de las condiciones siguientes con respecto a cada uno de los tres últimos ejercicios finalizados antes de la fecha en que se calcule el capital de solvencia obligatorio:

- i) que el volumen de negocios anual del emisor sea superior a 12 800 000 EUR;
- ii) que el total del balance del emisor sea superior a 12 800 000 EUR;
- iii) que el número de empleados del emisor sea superior a cincuenta.»

56) El artículo 178 se modifica como sigue:

a) en el apartado 3, el cuadro se sustituye por el texto siguiente:

«

Grado de calidad crediticia		0		1		2		3		4		5 y 6	
Duración (dur_i)	$stress_i$	a_i	b_i	a_i	b_i	a_i	b_i	a_i	b_i	a_i	b_i	a_i	b_i
Hasta 5	$\min [b_i \cdot dur_i ; 1]$	–	0,7 %	–	0,9 %	–	1,4 %	–	2,5 %	–	4,5 %	–	7,5 %
Más de 5 y hasta 10	$\min [a_i + b_i \cdot (dur_i - 5); 1]$	3,5 %	0,5 %	4,5 %	0,6 %	7,0 %	0,7 %	12,5 %	1,5 %	22,5 %	2,5 %	37,5 %	4,2 %
Más de 10 y hasta 15	$\min [a_i + b_i \cdot (dur_i - 10); 1]$	6,0 %	0,5 %	7,5 %	0,5 %	10,5 %	0,5 %	20,0 %	1,0 %	35,0 %	1,8 %	58,5 %	0,5 %
Más de 15 y hasta 20	$\min [a_i + b_i \cdot (dur_i - 15); 1]$	8,5 %	0,5 %	10,0 %	0,5 %	13,0 %	0,5 %	25,0 %	1,0 %	44,0 %	0,5 %	61,0 %	0,5 %
Más de 20	$\min [a_i + b_i \cdot (dur_i - 20); 1]$	11,0 %	0,5 %	12,5 %	0,5 %	15,5 %	0,5 %	30,0 %	0,5 %	46,5 %	0,5 %	63,5 %	0,5 %

»;

b) en el apartado 4, el cuadro se sustituye por el texto siguiente:

«

Grado de calidad crediticia		0		1		2		3		4		5 y 6	
Duración (dur_i)	$stress_i$	a_i	b_i	a_i	b_i	a_i	b_i	a_i	b_i	a_i	b_i	a_i	b_i
Hasta 5	$\min [b_i \cdot dur_i ; 1]$	–	2,0 %	–	2,6 %	–	4,0 %	–	7,1 %	–	12,7 %	–	21,3 %
Más de 5 y hasta	$\min [a_i + b_i \cdot (dur_i - 5); 1]$	9,8 %	1,1 %	12,8 %	1,4 %	20,2 %	2,0 %	35,3 %	4,2 %	63,5 %	7,3 %	100,0 %	0,0 %

10													
Más de 10 y hasta 15	$\min [a_i + b_i \cdot (dur_i - 10); 1]$	15,3 %	1,1 %	19,8 %	1,1 %	30,2 %	1,4 %	56,3 %	2,9 %	100,0 %	0,0 %	100,0 %	0,0 %
Más de 15 y hasta 20	$\min [a_i + b_i \cdot (dur_i - 15); 1]$	20,8 %	1,1 %	25,3 %	1,1 %	37,2 %	1,4 %	70,8 %	2,9 %	100,0 %	0,0 %	100,0 %	0,0 %
Más de 20	$\min [a_i + b_i \cdot (dur_i - 20); 1]$	26,3 %	1,1 %	30,8 %	1,1 %	44,2 %	1,4 %	85,3 %	1,5 %	100,0 %	0,0 %	100,0 %	0,0 %

»;

c) el apartado 8 se sustituye por el texto siguiente:

«8. A las posiciones de titulización preferentes no contempladas en los apartados 3 a 7 y en relación con las cuales se disponga de una evaluación crediticia efectuada por una ECAI designada se les asignará un factor de riesgo $stress_i$ de conformidad con la fórmula siguiente:

$$stress_i = \min(b_i \cdot dur_i ; 1)$$

donde b_i se asignará en función del grado de calidad crediticia de la posición de titulización i , de conformidad con la tabla siguiente:

Grado de calidad crediticia	0	1	2	3	4	5	6
b_i	2,7 %	3,3 %	4,4 %	7,5 %	14,3 %	23,5 %	100,0 %

»;

d) se inserta el apartado 8 bis siguiente:

«8 bis. A las posiciones de titulización no preferentes no contempladas en los apartados 3 a 8 y en relación con las cuales se disponga de una evaluación crediticia efectuada por una ECAI designada se les asignará un factor de riesgo $stress_i$ de conformidad con la fórmula siguiente:

$$stress_i = \min(b_i \cdot dur_i ; 1)$$

donde b_i se asignará en función del grado de calidad crediticia de la posición de titulización i , de conformidad con la tabla siguiente:

Grado de calidad crediticia	0	1	2	3	4	5	6
b_i	7,4 %	9,0 %	12,0 %	18,8 %	38,9 %	63,8 %	100,0 %

»;

e) el apartado 9 se sustituye por el texto siguiente:

«9. A las posiciones de titulización no contempladas en los apartados 3 a 8 *bis* se les asignará un factor de riesgo *stress_i* del 100 %.».

57) El artículo 180 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. A las exposiciones en forma de bonos en el sentido del artículo 3, punto 1, de la Directiva (UE) 2019/2162 (bonos garantizados) que se hayan clasificado en el grado 0 o 1 de calidad crediticia se les asignará un factor de riesgo *stress_i* de conformidad con la siguiente tabla.»;

b) en el apartado 2, después del párrafo segundo, se insertan los párrafos siguientes:

«Cuando una exposición adopte la forma de un bono o préstamo garantizado parcial, incondicional e irrevocablemente por una de las contrapartes mencionadas en las letras a) a d) y la garantía en cuestión cumpla los requisitos establecidos en el artículo 215 y proporcione una garantía de primera pérdida de al menos el 5 % del valor nominal de la exposición, a la parte del valor de la exposición cubierta por la garantía también se le asignará un factor de riesgo *stress_i* del 0 %.

Cuando una exposición adopte la forma de un conjunto de bonos y préstamos garantizados parcial, incondicional e irrevocablemente por una de las contrapartes mencionadas en las letras a) a d) y la garantía en cuestión cumpla los requisitos establecidos en el artículo 215 y proporcione una garantía de primera pérdida de al menos el 5 % de la exposición total nominal, la empresa de seguros y reaseguros podrá, a efectos del cálculo del riesgo de diferencial, asignar un factor de riesgo *stress_i* del 0 % a un importe de bonos y préstamos del conjunto cuyo valor acumulado sea igual al valor total de la garantía.

A efectos de los párrafos tercero y cuarto, se considerará que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 215, letra f), cuando la garantía parcial cubra proporcionalmente todos los tipos de pagos regulares que el deudor esté obligado a efectuar en relación con el crédito.

c) el apartado 10 se sustituye por el texto siguiente:

«10. Se asignará un factor de riesgo *stress_i* del 0 % a las posiciones de titulización que cumplan los criterios establecidos en el artículo 243 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y que estén garantizadas plena, incondicional e irrevocablemente por el Fondo Europeo de Inversiones o el Banco Europeo de Inversiones, cuando la garantía cumpla los requisitos previstos en el artículo 215.».

58) El artículo 182 se modifica como sigue:

a) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. A efectos de lo dispuesto en el apartado 4, se asignará a las exposiciones con respecto a las cuales se disponga de una evaluación crediticia de una ECAI designada un grado de calidad crediticia de conformidad con el capítulo 1, sección 2, del presente título. El grado de calidad crediticia de las exposiciones a administraciones centrales y bancos centrales se reducirá en uno cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) que dichas exposiciones sean distintas de las contempladas en el artículo 187, apartado 3, letra b);
 - b) que dichas exposiciones estén denominadas y financiadas en la moneda nacional de dichas administraciones centrales y bancos centrales;
 - c) que el grado de calidad crediticia de dichas exposiciones sea igual o superior a 2.»;
- b) se insertan los apartados 5 *bis* y 5 *ter* siguientes:
- «5 *bis*. A las exposiciones a administraciones regionales y autoridades locales de los Estados miembros no enumeradas en el artículo 1 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2011 se les asignará el grado 1 de calidad crediticia.
- 5 *ter*. A las exposiciones que estén garantizadas plena, incondicional e irrevocablemente por una administración regional o una autoridad local de un Estado miembro que no figure en la lista del artículo 1 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2011, cuando la garantía cumpla los requisitos establecidos en el artículo 215 del presente Reglamento, se les asignará el grado 1 de calidad crediticia.».
- 59) En el artículo 184, apartado 2, se añade la letra g) siguiente:
- «g) el valor de una inversión en acciones, cuando dicho valor sea negativo.».
- 60) El artículo 187 se modifica como sigue:
- a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. A las exposiciones en forma de bonos conforme a la definición del artículo 3, punto 1, de la Directiva (UE) 2019/2162 (bonos garantizados) se les asignará un umbral relativo de exceso de exposición CT_i del 15 %, siempre que a las exposiciones correspondientes en forma de bonos garantizados se les haya asignado un grado 0 o 1 de calidad crediticia. Las exposiciones en forma de bonos garantizados se considerarán exposiciones uninominales, independientemente de otras exposiciones cuya contraparte sea también el emisor de los bonos garantizados, que constituirán una exposición uninominal diferenciada.»;
 - b) se suprimen los apartados 4 *bis* y 4 *ter*.
- 61) El artículo 189 se modifica como sigue:
- a) en el apartado 2, se añaden las letras g) y h) siguientes:
 - «g) operaciones con pacto de recompra, operaciones con pacto de recompra inversa y operaciones de préstamo o toma en préstamo de valores;
 - h) contribuciones prefinanciadas y no financiadas al fondo para impagos de una ECC, en el sentido del artículo 4, apartado 1, punto 90 y del artículo 300, punto 10, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, respectivamente, cuando la ECC sea una entidad de contrapartida central cualificada.»;
 - b) en el apartado 3, se inserta la letra c *bis*) siguiente:

«c *bis*) préstamos impagados y préstamos reestructurados o refinanciados;».
- 62) El artículo 191 se modifica como sigue:
- a) en el apartado 4, «1 millón EUR» se sustituye por «1 350 000 EUR»;
 - b) el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. Debe cumplirse una de las dos condiciones siguientes:

- a) que el riesgo del prestatario no dependa significativamente del rendimiento del bien inmueble subyacente, sino de la capacidad subyacente del prestatario para reembolsar la deuda a partir de otras fuentes y, como consecuencia, el reembolso del crédito no dependa significativamente de ningún flujo de caja que genere el bien inmueble subyacente que sirva de garantía real; en lo que respecta a dichas otras fuentes, la empresa de seguros o reaseguros determinará la ratio máxima entre el préstamo y los ingresos en el marco de su política de préstamos y, a la hora de conceder el préstamo, obtendrá pruebas adecuadas sobre los ingresos pertinentes, o
- b) que la exposición cumpla lo dispuesto en el artículo 124, apartado 2, letra a), inciso ii), y apartado 3, letras a), b) y d), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.».

63) El artículo 192 se modifica como sigue:

a) en el apartado 2, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Cuando el acuerdo de reaseguro se celebre con una empresa de seguros o reaseguros o con una empresa de seguros o reaseguros de un tercer país, y el 60 % o más de los activos de dicha contraparte estén sujetos a contratos de garantía real, la pérdida en caso de impago será igual a lo siguiente:

$$LGD = \max[90 \% \cdot (Recoverables + 50 \% * RM_{re}) - F'''' \cdot Collateral; 0]$$

donde F'''' representará un factor para tener en cuenta el efecto económico del acuerdo de garantía real en relación con la titulización o el acuerdo de reaseguro en caso de que se produzca un evento de crédito relacionado con la contraparte.»;

b) en el apartado 3, el texto de la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«La pérdida en caso de impago en un derivado comprendido en el artículo 192 *bis*, apartado 1, o en el artículo 192 *ter* será igual a lo siguiente:»;

c) se insertan los apartados 3 *sexies* y 3 *septies* siguientes:

«3 *sexies*. La pérdida en caso de impago en operaciones con pacto de recompra, operaciones con pacto de recompra inversa u operaciones de préstamo o toma en préstamo de valores será igual a lo siguiente:

$$LGD = \max(Exposure - Collateral; 0)$$

donde:

- a) *Exposure* representará el valor de los valores o el efectivo prestados a la contraparte en virtud de la operación, determinado de conformidad con el artículo 75 de la Directiva 2009/138/CE;
- b) *Collateral* representará el valor ajustado al riesgo de los valores o el efectivo recibidos de la contraparte.

3 *septies*. Cuando las empresas de seguros y reaseguros hayan celebrado acuerdos de compensación contractual que cubran varias operaciones con pacto de recompra, operaciones con pacto de recompra inversa u operaciones de préstamo o toma en préstamo de valores que representen una exposición crediticia a la misma contraparte, podrán calcular la pérdida en caso de impago en esas operaciones con

pacto de recompra, operaciones con pacto de recompra inversa u operaciones de préstamo o toma en préstamo de valores, tal como se establece en el apartado 3 *sexies*, sobre la base del efecto económico combinado de todas esas operaciones con pacto de recompra, operaciones con pacto de recompra inversa u operaciones de préstamo o toma en préstamo de valores que estén cubiertas por el mismo acuerdo de compensación contractual, siempre que se cumpla lo dispuesto en los artículos 209 y 210 en relación con la compensación.

Cuando la pérdida en caso de impago en operaciones con pacto de recompra, operaciones con pacto de recompra inversa u operaciones de préstamo o toma en préstamo de valores deba calcularse sobre la base a que se refiere el párrafo primero, se aplicarán las siguientes normas a efectos del apartado 3 *sexies*:

- a) el valor de los valores o efectivo prestados a la contraparte será el valor total, a efectos de solvencia, de los valores o del efectivo prestados a la contraparte para las operaciones cubiertas por el acuerdo de compensación contractual;
- b) el valor ajustado al riesgo de los valores o el efectivo recibidos de la contraparte se determinará al nivel de la combinación de operaciones con pacto de recompra, operaciones con pacto de recompra inversa u operaciones de préstamo o toma en préstamo de valores, cubiertas por el acuerdo de compensación contractual.»;
- d) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La pérdida en caso de impago en un préstamo hipotecario será igual a lo siguiente:

$$\text{LGD} = \max[\text{Loan} - (80 \% \times \text{Mortgage} + \text{Guarantee}); 5 \% \times \max[0 ; (\text{Loan} - \text{Guarantee})]]$$

donde:

- a) *Loan* representará el valor del préstamo hipotecario determinado de conformidad con el artículo 75 de la Directiva 2009/138/CE;
- b) *Mortgage* representará el valor ajustado al riesgo de la hipoteca;
- c) *Guarantee* representará el importe que el garante estaría obligado a pagar a la empresa de seguros o reaseguros si el deudor del préstamo hipotecario incurriera en impago en un momento en el que el valor del bien hipotecado fuese igual al 80 % del valor ajustado al riesgo de la hipoteca.

A efectos de la letra c), una garantía solo se reconocerá cuando se cumplan las dos condiciones siguientes:

- a) que sea aportada por la contraparte a que se refiere el artículo 180, apartado 2, párrafo primero, letras a) a d), o por una contraparte que esté a su vez plenamente garantizada por una de las contrapartes a que se refiere el párrafo primero, letras a) a d), de dicho artículo;
- b) que cumpla los requisitos establecidos en los artículos 209 y 210 y en el artículo 215, letras a) a e).

Cuando la garantía sea aportada por una contraparte plenamente garantizada por una o varias de las contrapartes a que se refiere el artículo 180, apartado 2, párrafo

primero, letras a) a d), los requisitos establecidos en el artículo 215, letra c), inciso iii), y letra d), se considerarán cumplidos cuando la empresa de seguros o reaseguros tenga derecho a obtener oportunamente un pago provisional por parte del primer garante que cumpla las dos condiciones siguientes:

- a) que represente una estimación sólida del importe de la pérdida que probablemente sufrirá la empresa de seguros o reaseguros acreedora, incluidas las pérdidas resultantes del impago de intereses y otros tipos de pagos que el prestatario esté obligado a efectuar;
 - b) que sea proporcional a la cobertura derivada de la garantía.»;
- e) se inserta el apartado 4 *bis* siguiente:

«4 *bis*. La pérdida en caso de impago en un préstamo impagado o un préstamo reestructurado o refinanciado será igual a lo siguiente:

$$LGD = \max (Loan - Recoverables; 36 \% * Loan)$$

donde:

- a) *Loan* representará el valor del préstamo hipotecario determinado de conformidad con el artículo 75 de la Directiva 2009/138/CE;
 - b) *Recoverables* representará el valor actual de las recuperaciones de deuda calculado de conformidad con las directrices adoptadas en virtud del artículo 181, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.»;
- f) se añaden los apartados 7 y 8 siguientes:
- «7. La pérdida en caso de impago de una contribución prefinanciada al fondo para impagos de una entidad de contrapartida central cualificada será igual al 18 % de la contribución.
8. La pérdida en caso de impago de una contribución no financiada al fondo para impagos de una entidad de contrapartida central cualificada será igual al 0 % de la contribución.».

64) En el artículo 192 *bis*, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. A efectos del artículo 192, apartado 3, un derivado estará comprendido en el presente apartado cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- a) que el derivado sea una operación vinculada a una ECC en la que la empresa de seguros o reaseguros sea el cliente;
- b) que las posiciones y los activos de la empresa de seguros o reaseguros relacionados con dicha operación estén diferenciados y separados, tanto a nivel del miembro compensador como de la ECC, de las posiciones y los activos del miembro compensador y de las de los demás clientes del miembro compensador y, como resultado de esa diferenciación y separación, dichas posiciones y activos sean inmunes a la quiebra en caso de impago o insolvencia del miembro compensador o de uno o varios de sus otros clientes;
- c) que las disposiciones legales y reglamentarias, las normas y las cláusulas contractuales aplicables a la empresa de seguros o reaseguros o a la ECC, o que vinculen a estas, faciliten la transferencia, a otro miembro compensador, de las posiciones del cliente en relación con dicho contrato y dicha operación y de las correspondientes garantías reales dentro del

período de riesgo del margen aplicable en caso de impago o insolvencia del miembro compensador original; en tal caso, las posiciones y las garantías reales del cliente serán transferidas al valor del mercado, a menos que el cliente solicite cerrar la posición al valor del mercado;

- d) que la empresa de seguros y reaseguros haya llevado a cabo una evaluación jurídica suficientemente minuciosa, que mantenga actualizada, y esta acredite que las cláusulas que garantizan el cumplimiento de la condición establecida en la letra c) son lícitas, válidas, vinculantes y exigibles con arreglo a las disposiciones legales aplicables del país o territorio o de los países o territorios pertinentes;
- e) que la ECC sea una entidad de contrapartida central cualificada.

Cuando evalúen su cumplimiento de la condición establecida en el párrafo primero, letra c), las empresas de seguros o reaseguros podrán tener en cuenta los posibles precedentes claros de transferencia de posiciones de clientes y de las correspondientes garantías reales en una ECC, así como todo propósito del sector de continuar con esta práctica.».

- 65) Se inserta el artículo 192 *ter* siguiente:

«Artículo 192 ter

Exposición directa a una entidad de contrapartida central cualificada

No obstante lo dispuesto en el artículo 192 *bis*, a efectos del artículo 192, apartado 3, una operación de financiación con derivados estará incluida en el presente artículo cuando la empresa de seguros o reaseguros actúe como miembro compensador de una ECC para sus propios fines en relación con la operación de financiación con derivados y la ECC sea una entidad de contrapartida central cualificada.».

- 66) En el artículo 197, apartado 7, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

« En caso de insolvencia de la contraparte, cuando, al determinarse la parte proporcional de la empresa de seguros o reaseguros en la masa concursal de la contraparte, no se tenga en cuenta que la empresa recibe la garantía real, los factores F , F' , F'' y F''' a que se refieren el artículo 192, apartados 2 a 3 *quater*, y los artículos 194 a 196 serán todos del 100 %.».

- 67) En el artículo 199, el apartado 12 se sustituye por el texto siguiente:

«12. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 a 11, a las exposiciones a que se refiere el artículo 192, apartados 3, 7 y 8, se les asignará una probabilidad de impago igual al 0,002 %.».

- 68) En el artículo 201, apartado 2, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) la suma cubre todas las combinaciones posibles (j, k) de probabilidades de impago en exposiciones uninominales a que se refiere el artículo 199, excepto en el caso en que $PD_j=PD_k=0$;».

- 69) El artículo 202 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 202
Exposiciones de tipo 2

El capital obligatorio por riesgo de impago de la contraparte en las exposiciones de tipo 2 será igual a la pérdida de fondos propios básicos que resultaría de una disminución instantánea del valor de las exposiciones de tipo 2 por el importe siguiente:

$$90 \% \cdot LGD_{receivables>3months} + 100 \% \cdot LGD_{defaulted/forborne} + \sum_i 15 \% \cdot LGD_i$$

donde:

- a) $LGD_{receivables>3months}$ representará el total de pérdidas en caso de impago por todas las cuentas a cobrar de intermediarios que lleven vencidas más de tres meses;
- b) $LGD_{defaulted/forborne}$ representará el total de pérdidas en caso de impago por todos los préstamos impagados y reestructurados o refinanciados;
- c) la suma abarcará todas las exposiciones de tipo 2 distintas de las cuentas a cobrar de intermediarios que lleven vencidas más de tres meses, y que no sean préstamos impagados y reestructurados o refinanciados;
- d) LGD_i representará la pérdida en caso de impago por la exposición i de tipo 2.».

70) El artículo 210 se modifica como sigue:

a) se inserta el apartado 3 *bis* siguiente:

«3 *bis*. Solo se considerará que una técnica de reducción del riesgo no da lugar a un riesgo de base significativo cuando la empresa de seguros o reaseguros pueda demostrar que se cumplen las dos condiciones siguientes:

- a) que la exposición cubierta por la técnica de reducción del riesgo sea suficientemente similar a la exposición al riesgo de la empresa; y
- b) que los cambios en el valor de la exposición cubierta por la técnica de reducción del riesgo reflejen fielmente los cambios en el valor de la exposición al riesgo de la empresa con arreglo a un conjunto completo de escenarios de riesgo pertinentes, incluidos los escenarios que sean coherentes con el nivel de confianza establecido en el artículo 101, apartado 3, de la Directiva 2009/138/CE.»;

b) se añade el apartado 6 siguiente:

6. La empresa deberá poder demostrar que la transferencia del riesgo es efectiva y que cualquier reducción del capital de solvencia obligatorio o aumento de los fondos propios básicos disponibles resultante de los acuerdos de transferencia de riesgos es proporcional al cambio real de los riesgos a los que esté expuesta la empresa.

El capital de solvencia obligatorio y los fondos propios básicos disponibles reflejarán el contenido económico de los acuerdos contractuales que regulen las técnicas de reducción del riesgo. Al calcular el capital de solvencia obligatorio básico, las empresas de seguros o reaseguros solo tendrán en cuenta las técnicas de reducción del riesgo a que se refiere el artículo 101, apartado 5, de la Directiva 2009/138/CE cuando la empresa de seguros o reaseguros pueda demostrar que se cumplen todas las condiciones siguientes:

- a) que los acuerdos contractuales que rigen la técnica de reducción del riesgo den lugar a una transferencia efectiva del riesgo;
- b) que la reducción del capital de solvencia obligatorio sea proporcional al alcance de la transferencia de riesgos derivados de los acuerdos contractuales; y
- c) que el capital de solvencia obligatorio refleje adecuadamente cualquier riesgo derivado del proceso de transferencia del riesgo.».

71) El artículo 211 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Cuando las empresas de seguros o reaseguros transfieran riesgos de suscripción por medio de contratos de reaseguro o entidades con cometido especial, y con el fin de que tengan en cuenta la técnica de reducción del riesgo en el capital de solvencia obligatorio básico, deberán cumplirse los criterios cualitativos establecidos en los artículos 209 y 210 y los establecidos en los apartados 2 a 7.»;

b) se inserta el apartado 2 *bis* siguiente:

«2 *bis*. Cuando las empresas de seguros o reaseguros transfieran riesgos de suscripción a un régimen basado en la actividad de reaseguro ejercida o plenamente garantizada por la administración de un Estado miembro que actúe, por razones de interés público esencial, en calidad de reasegurador de último recurso, el régimen se considerará contraparte de reaseguro en el sentido del apartado 2 del presente artículo.»;

c) se añade el apartado 7 siguiente:

«7. A efectos del artículo 86 y del artículo 210, apartado 3, las empresas considerarán que el riesgo de base derivado de un desfase de divisas es significativo cuando la exposición cubierta por los contratos de reaseguro o las entidades con cometido especial esté denominada en una divisa distinta de aquella en que esté denominada la exposición al riesgo de la empresa, a menos que las divisas en cuestión estén vinculadas en una banda suficientemente estrecha o que el tipo de cambio fijo se prevea en el contrato de reaseguro.».

72) En el artículo 212, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Cuando las empresas de seguros o reaseguros transfieran el riesgo, con el fin de que la técnica de reducción del riesgo se tenga en cuenta en el capital de solvencia obligatorio básico en casos distintos de los contemplados en el artículo 211, apartado 1, incluyendo las transferencias mediante la compra o emisión de instrumentos financieros, deberán cumplirse los criterios cualitativos establecidos en los apartados 2 a 5, además de los establecidos en los artículos 209 y 210.».

73) Se inserta el artículo 212 *bis* siguiente:

«Artículo 212 bis

Instrumentos de capital contingente e instrumentos de bonos convertibles

En ningún caso se considerará que los siguientes acuerdos contractuales cumplen los requisitos de transferencia efectiva del riesgo establecidos en el artículo 210:

- a) acuerdos contractuales entre una empresa de seguros o reaseguros y otra contraparte, en virtud de los cuales, cuando se produzcan hechos

específicos predefinidos, dicha contraparte esté obligada a adquirir nuevas acciones o deudas subordinadas emitidas por la empresa de seguros o reaseguros de conformidad con un mecanismo de fijación de precios predefinido;

- b) acuerdos contractuales entre una empresa de seguros o reaseguros y otra contraparte, en virtud de los cuales, cuando se produzcan hechos específicos predefinidos, dicha contraparte esté obligada a adquirir instrumentos de deuda emitidos por la empresa de seguros o reaseguros que puedan convertirse posteriormente en nuevas acciones de dicha empresa, de conformidad con un mecanismo de fijación de precios predefinido.».

74) El artículo 215 se modifica como sigue:

- a) el texto de la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«A reserva de lo dispuesto en el artículo 215 *bis*, apartado 1, en el cálculo del capital de solvencia obligatorio básico, las garantías personales solo se reconocerán cuando así se establezca explícitamente en el presente capítulo y cuando, además de los criterios cualitativos establecidos en los artículos 209 y 210, se cumplan todos los criterios siguientes:»;

- b) la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) que el alcance de la protección del crédito se exprese claramente y sea incontestable;»;

- c) en la letra c), el inciso i) se sustituye por el texto siguiente:

«i) permita al proveedor de la protección cancelarla o modificarla unilateralmente;»;

- d) se añaden los párrafos siguientes:

«En el caso de una garantía que cubra préstamos hipotecarios sobre bienes inmuebles residenciales, los requisitos del párrafo primero, letra c), inciso iii), y letra d), solo deberán cumplirse durante veinticuatro meses.

A efectos del párrafo primero, letra c), una cláusula del contrato de garantía que establezca que la falta de diligencia debida o la comisión de fraude por parte de la entidad acreedora cancela o disminuye el alcance de la protección del crédito ofrecida por el garante no impedirá que dicha garantía cumpla los requisitos del párrafo primero, letra c).

A efectos del párrafo primero, letra c), el garante podrá efectuar un pago único de todos los pagos pendientes en virtud del derecho de crédito, o asumir las futuras obligaciones de pago del deudor cubiertas por el contrato de cobertura del riesgo de crédito.

A efectos del párrafo primero, las empresas de seguros o reaseguros deberán poder demostrar, a satisfacción de las autoridades de supervisión, que disponen de sistemas para gestionar la posible concentración del riesgo derivado de su empleo de garantías. Las empresas de seguros o reaseguros deberán poder demostrar, a satisfacción de las autoridades de supervisión, que su estrategia en materia de empleo de garantías resulta acorde con la gestión de su perfil general de riesgo.».

75) Se inserta el artículo 215 *bis* siguiente:

«Artículo 215 bis

Contragarantías de emisores soberanos y de otros entes del sector público

1. Las empresas de seguros y reaseguros podrán considerar que las exposiciones a que se refiere el apartado 2 están protegidas por una garantía proporcionada por las entidades enumeradas en ese mismo apartado, siempre que se cumplan todas las siguientes condiciones:

- a) que la contragarantía cubra todos los elementos de riesgo de crédito del crédito considerado;
- b) que tanto la garantía original como la contragarantía cumplan los requisitos aplicables a las garantías personales establecidos en el artículo 215, salvo la obligación de que la contragarantía sea directa;
- c) que la cobertura sea sólida y que no existan pruebas históricas que indiquen que la cobertura de la contragarantía sea menos eficaz que la proporcionada por una garantía personal directa de la entidad en cuestión.

2. El tratamiento previsto en el apartado 1 se aplicará a las exposiciones cubiertas por una garantía que esté contragarantizada por cualquiera de las contrapartes a que se refiere el artículo 180, apartado 2, párrafo primero.».

76) Los artículos 216 y 217 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 216

Cálculo del capital de solvencia obligatorio en el caso de los fondos de disponibilidad limitada

1. En el caso de los fondos de disponibilidad limitada determinados de conformidad con el artículo 81, apartado 1, las empresas de seguros y reaseguros ajustarán el cálculo del capital de solvencia obligatorio siguiendo el método establecido en el artículo 217.

2. No obstante, la empresa de seguros o reaseguros que haya recibido la aprobación de las autoridades de supervisión para aplicar el artículo 304 de la Directiva 2009/138/CE antes del 29 de enero de 2027 a un fondo de disponibilidad limitada no ajustará el cálculo de conformidad con el artículo 217 del presente Reglamento, sino que basará el cálculo en la hipótesis de una diversificación íntegra entre los activos y pasivos de los fondos de disponibilidad limitada y el resto de la empresa.

Artículo 217

Método de cálculo del capital de solvencia obligatorio en el caso de los fondos de disponibilidad limitada

1. Las empresas de seguros y reaseguros calcularán un capital de solvencia obligatorio nocial por cada fondo de disponibilidad limitada y para la parte restante de la empresa como si dichos fondos de disponibilidad limitada y la parte restante de la empresa fueran empresas separadas.

2. Las empresas de seguros y reaseguros calcularán su capital de solvencia obligatorio como la suma del capital de solvencia obligatorio nocial correspondiente a cada fondo de disponibilidad limitada y a la parte restante de la empresa.

3. Cuando el cálculo del capital obligatorio en relación con un módulo o submódulo de riesgo del capital de solvencia obligatorio básico se base en la incidencia de un escenario en los fondos propios básicos de la empresa de seguros o reaseguros, se calculará la incidencia del escenario en los fondos propios básicos al nivel del fondo de disponibilidad limitada y de la parte restante de la empresa.
4. Los fondos propios básicos al nivel del fondo de disponibilidad limitada serán los elementos restringidos de fondos propios que se ajusten a la definición de los fondos propios básicos establecida en el artículo 88 de la Directiva 2009/138/CE.
5. Cuando existan mecanismos de participación en beneficios en el fondo de disponibilidad limitada, las empresas de seguros y reaseguros aplicarán el enfoque siguiente al ajustar el capital de solvencia obligatorio:
 - a) cuando el cálculo a que se refiere el apartado 3 provoque un aumento de los fondos propios básicos al nivel del fondo de disponibilidad limitada, la variación estimada de dichos fondos propios básicos se ajustará para reflejar la existencia de mecanismos de participación en beneficios en el fondo de disponibilidad limitada, en cuyo caso el ajuste de la variación de los fondos propios básicos del fondo de disponibilidad limitada será el importe en el que aumenten las provisiones técnicas debido a la distribución prevista a los tomadores o beneficiarios de seguros de dicho fondo de disponibilidad limitada;
 - b) cuando el cálculo a que se refiere el apartado 3 provoque una disminución de los fondos propios básicos al nivel del fondo de disponibilidad limitada, la variación estimada de dichos fondos propios básicos a efectos del cálculo del capital de solvencia obligatorio básico neto, a que se refiere el artículo 206, apartado 2, se ajustará para reflejar la reducción de las futuras prestaciones discrecionales pagaderas a los tomadores de seguros o beneficiarios de dicho fondo de disponibilidad limitada, pero el ajuste no superará el importe de las futuras prestaciones discrecionales dentro del fondo de disponibilidad limitada.
6. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, al calcular el capital de solvencia obligatorio nocial por cada fondo de disponibilidad limitada se utilizarán los cálculos basados en el escenario que tenga un efecto más negativo sobre los fondos propios básicos de la empresa en su conjunto.
7. Cuando se determine el escenario que tenga un efecto más negativo sobre los fondos propios básicos de la empresa en su conjunto, la empresa calculará primero la suma de los resultados de la incidencia de los escenarios en los fondos propios básicos al nivel de cada fondo de disponibilidad limitada, con arreglo a los apartados 3 y 5. Los totales al nivel de cada fondo de disponibilidad limitada se sumarán entre sí y con los resultados de la incidencia de los escenarios en los fondos propios básicos de la parte restante de la empresa de seguros o reaseguros.
8. El capital de solvencia obligatorio nocial por cada fondo de disponibilidad limitada se determinará agregando los capitales obligatorios correspondientes a cada submódulo y módulo de riesgo del capital de solvencia obligatorio básico.
9. Las empresas de seguros y reaseguros supondrán que no hay diversificación de riesgos entre cada uno de los fondos de disponibilidad limitada y la parte restante de la empresa de seguros o reaseguros.».

77) En el artículo 231, se añade el apartado 4 siguiente:

«4. Las empresas de seguros y reaseguros establecerán procedimientos internos para evitar una dependencia excesiva de los datos de sucesos pasados con respecto a las tendencias relacionadas con el cambio climático, incluso, cuando proceda, utilizando escenarios climáticos.».

78) En el artículo 234, letra b), el inciso ii) se sustituye por el texto siguiente:

«ii) cualquier restricción a la diversificación que se derive de la existencia de un fondo de disponibilidad limitada;».

79) El artículo 235 se modifica como sigue:

a) el título se sustituye por el texto siguiente:

«Técnicas de reducción del riesgo y otras técnicas para reducir el capital de solvencia obligatorio»;

b) se añade el apartado 4 siguiente:

«4. En ningún caso el uso de los acuerdos a que se refiere el artículo 212 *bis* se reconocerá como técnicas de reducción del riesgo ni dará lugar a una reducción del capital de solvencia obligatorio.».

80) En el artículo 258, apartado 6, se añade el párrafo siguiente:

«La evaluación a que se refiere el párrafo primero incluirá una evaluación de la adecuación de la composición, también en términos de equilibrio entre mujeres y hombres y diversidad, la eficacia y la gobernanza interna del órgano de administración, dirección o supervisión. La evaluación también será proporcionada a la naturaleza, el volumen y la complejidad de los riesgos inherentes a la actividad de las empresas.».

81) El artículo 260 se modifica como sigue:

a) se inserta el apartado 2 *bis* siguiente:

«2 *bis*. El beneficio esperado en futuras comisiones por la administración y gestión de fondos para seguros vinculados a índices y a fondos de inversión se calculará como la diferencia entre las provisiones técnicas sin margen de riesgo, calculadas con arreglo al artículo 77 de la Directiva 2009/138/CE, y las provisiones técnicas sin margen de riesgo suponiendo que las futuras comisiones por la administración y gestión de fondos que se prevea percibir no se perciban por cualquier motivo que no sea la materialización del suceso asegurado, independientemente del derecho contractual del tomador del seguro de cancelar la póliza.»;

b) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Los contratos que generen pérdidas se compensarán con contratos que generen beneficios dentro de un mismo grupo de riesgo homogéneo. Los grupos de riesgo homogéneos que generen pérdidas también se compensarán con grupos de riesgo homogéneos que generen beneficios.».

82) En el artículo 271, se suprime el apartado 2.

83) El artículo 275 se modifica como sigue:

a) el apartado 2 se modifica como sigue:

i) se inserta la letra e *bis*) siguiente:

«e *bis*) la remuneración variable, incluida la parte diferida, se pagará o se consolidará únicamente si resulta sostenible de acuerdo con la situación financiera de la empresa en su conjunto, y si se justifica sobre la base de los resultados de la empresa, de la unidad de negocio y de la persona de que se trate;»;

ii) se añaden los párrafos siguientes:

«A efectos de la letra c), no se percibirá la remuneración pagadera en virtud de las disposiciones de aplazamiento más rápidamente que de manera proporcional.

A efectos del párrafo primero, letra e *bis*), en términos generales y sin perjuicio de los principios generales del Derecho contractual y laboral nacional, la remuneración variable total se reducirá de forma considerable cuando la empresa obtenga unos resultados financieros poco brillantes o negativos, teniendo en cuenta tanto la remuneración actual como las reducciones en los pagos de cantidades previamente devengadas en particular a través de cláusulas de penalización o de reembolso.

Hasta el 100 % de la remuneración variable total estará sometida a cláusulas de reducción de la remuneración o de recuperación de las remuneraciones ya satisfechas. Las empresas establecerán criterios específicos para la aplicación de las cláusulas de reducción de la remuneración o de recuperación de las remuneraciones ya satisfechas. Dichos criterios se referirán a las situaciones en las que el miembro del personal:

- i) haya participado en conductas que hubieran generado importantes pérdidas para la empresa o haya sido responsable de esas conductas;
- ii) haya dejado de ser considerado cumplidor de las normas adecuadas de idoneidad y honorabilidad.».

b) se insertan los apartados 2 *bis* y 2 *ter* siguientes:

«2 *bis*. El aplazamiento de una parte sustancial del componente de remuneración variable establecido en el apartado 2, letra c), no se aplicará cuando la remuneración variable anual de un miembro del órgano de administración, dirección o supervisión, de una persona que dirija efectivamente la empresa o tenga otras funciones clave, o de una persona perteneciente a otras categorías de personal cuyas actividades profesionales incidan de manera significativa en el perfil de riesgo de la empresa, no supere los 50 000 EUR y no represente más de un tercio de la remuneración anual total de dicho miembro del personal.

2 *ter*. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 2 *bis*, una autoridad de supervisión podrá decidir que no estén sujetos a la excepción descrita en él los miembros del personal que tengan derecho a una remuneración variable anual inferior al umbral a que se refiere dicho apartado por razón de las especificidades del mercado nacional en términos de prácticas de remuneración, a causa de la naturaleza de las responsabilidades y el perfil profesional de esas personas o debido al perfil de riesgo específico de la empresa.».

84) Se inserta el artículo 275 *ter* siguiente:

«Artículo 275 ter

Transparencia en materia de inversiones y gestión del capital

Teniendo en cuenta la información procedente del informe periódico de supervisión a que se refiere el artículo 304, la AESPJ transmitirá periódicamente a la Comisión Europea, al Parlamento Europeo y al Consejo información cuantitativa y cualitativa sobre lo siguiente:

- a) la asignación agregada de las inversiones, con desglose por sector y zona geográfica;
- b) las distribuciones a los accionistas, incluidas las recompras de acciones, y la remuneración variable de los miembros del órgano de administración, dirección o supervisión, los titulares de funciones clave o la alta dirección.».

85) En el artículo 278, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Con respecto al ajuste por casamiento y a las medidas transitorias y con respecto al ajuste por volatilidad, las autoridades de supervisión, en el supuesto de que hayan permitido que una empresa de seguros o reaseguros aplique uno de esos ajustes o medidas transitorias, podrán imponer una adición de capital en virtud del artículo 37, apartado 1, letra d), de la Directiva 2009/138/CE solo en circunstancias en que la desviación respecto de las hipótesis en que se basen los ajustes o medidas transitorias sea de carácter temporal y no justifique que se revoque la aprobación supervisora del ajuste o la medida transitoria.».

86) Los artículos 290 a 294 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 290

Estructura

1. El informe sobre la situación financiera y de solvencia seguirá la estructura señalada en el anexo XX, sección A, y divulgará la información contemplada en los artículos 292 a 298 del presente Reglamento.
2. El informe sobre la situación financiera y de solvencia contendrá información descriptiva en forma cuantitativa y cualitativa, complementada, en la parte destinada a los profesionales del mercado, cuando proceda, con plantillas cuantitativas.
3. Cuando en otros informes públicos se facilite información de al menos igual alcance y nivel de detalle para el período de referencia, la empresa podrá facilitar la información requerida en la parte destinada a los profesionales del mercado mediante la inclusión del enlace de internet a la parte pertinente de los informes públicos. Cuando utilicen enlaces de internet, las empresas de seguros y reaseguros especificarán, en particular, las secciones y páginas pertinentes. Velarán por que dichos enlaces sigan siendo válidos durante al menos cinco años a partir de la fecha de publicación.

Artículo 291

Importancia relativa

A efectos del presente capítulo, la información que deba divulgarse en el informe sobre la situación financiera y de solvencia o los cambios en dicha información se considerarán significativos si su omisión o inexactitud pudieran influir en la toma de

decisiones o en el criterio de los usuarios de dicho documento, incluidas las autoridades de supervisión.

Artículo 292

Información dirigida a los tomadores y beneficiarios de seguros

1. La parte del informe sobre la situación financiera y de solvencia destinada a los tomadores y beneficiarios de seguros comenzará con la indicación de que los tomadores y beneficiarios de seguros tienen derecho a solicitar una versión de dicha parte en la lengua oficial del Estado miembro en el que residan, siempre que la empresa de seguros o reaseguros opere en dicho Estado miembro en virtud del derecho de establecimiento o de la libre prestación de servicios. Cuando las versiones en otras lenguas estén disponibles en línea, la empresa de seguros o reaseguros facilitará también los enlaces de internet a cada versión al principio de esa parte del informe sobre la situación financiera y de solvencia.

2. La parte del informe sobre la situación financiera y de solvencia consistente en información destinada a los tomadores y beneficiarios de seguros contendrá una sección sobre la actividad y los resultados de la empresa, que incluirá toda la información siguiente:

- a) la razón social y la forma jurídica de la empresa;
- b) el nombre y los datos de contacto de la autoridad de supervisión responsable de la supervisión financiera de la empresa;
- c) una lista de los tenedores de participaciones cualificadas en la empresa;
- d) cuando la empresa de seguros pertenezca a un grupo, el nombre del grupo, su forma jurídica, su lugar de establecimiento y, en su caso, la autoridad de supervisión responsable de la supervisión financiera del grupo;
- e) cualquier cambio empresarial significativo u otros sucesos importantes que se hayan materializado durante el período de referencia y que tengan una repercusión significativa en el perfil de riesgo de la empresa;
- f) información clara y sencilla sobre los resultados de la suscripción y la inversión de la empresa de seguros a nivel agregado durante el período de referencia.

3. La parte del informe sobre la situación financiera y de solvencia consistente en información destinada a los tomadores y beneficiarios de seguros contendrá una sección sobre la gestión del capital y el perfil de riesgo de la empresa, que incluirá toda la información siguiente:

- a) una breve descripción de los conceptos de “capital de solvencia obligatorio” y “capital mínimo obligatorio”;
- b) el capital de solvencia obligatorio y el capital mínimo obligatorio, los fondos propios admisibles y la ratio de cobertura, tanto al final del período de referencia como del período de referencia anterior;
- c) en relación con cualquier incumplimiento del capital mínimo obligatorio o del capital de solvencia obligatorio durante el período de referencia o en el momento de la publicación de la información, el período de cada incumplimiento, una explicación de sus causas y consecuencias, las

medidas correctoras adoptadas y una explicación de los efectos de dichas medidas correctoras;

- d) la descripción de los riesgos significativos a los que esté expuesta la empresa, entre otras cosas en relación con los riesgos de sostenibilidad, cualquier cambio importante en dichos riesgos significativos durante el período de referencia y una descripción de las técnicas de reducción del riesgo aplicadas.

La descripción a que se refiere el párrafo primero, letra a), contendrá el texto siguiente:

“Dos son los capitales obligatorios destinados a medir la solidez financiera de la empresa: el capital de solvencia obligatorio y el capital mínimo obligatorio. El capital de solvencia obligatorio debe proporcionar un nivel de capital que permita a la empresa absorber pérdidas imprevistas significativas en un horizonte temporal de un año y ofrecer garantías razonables a los tomadores de seguros de que los pagos se efectuarán a medida que venzan. El capital mínimo obligatorio tiene por objeto proporcionar un nivel mínimo de seguridad que la empresa debe mantener en todo momento y por debajo del cual no debe situarse el importe de los recursos financieros (fondos propios).

Los capitales obligatorios deberán cubrirse con capital (fondos propios) de calidad suficiente para garantizar que las pérdidas puedan cubrirse tanto durante la continuidad de la actividad como en caso de liquidación.”.

4. La parte del informe sobre la situación financiera y de solvencia destinada a los tomadores y beneficiarios de seguros contendrá una sección que abarque cualquier otra información importante para los tomadores de seguros. En dicha sección se indicará, en particular, si la empresa publica los planes a que se refieren el artículo 19 *bis* o el artículo 29 *bis* de la Directiva 2013/34/UE y, en su caso, contendrá el enlace de internet a dichos planes.

5. La parte del informe sobre la situación financiera y de solvencia destinada a los tomadores y beneficiarios de seguros no excederá de cinco páginas.

El cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo primero no dará lugar a una omisión o a una reducción de la información pertinente a que se refieren los apartados 1 a 4.

Artículo 293

Información dirigida a los profesionales del mercado: Actividad y resultados

1. La parte del informe sobre la situación financiera y de solvencia dirigida a los profesionales del mercado contendrá toda la siguiente información con respecto a la actividad de la empresa de seguros y reaseguros:

- a) el nombre y la forma jurídica de la empresa y, cuando se conozca, el identificador de entidad jurídica específico a que se refiere el artículo 7, apartado 3, letra b), del Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo*;
- b) el nombre y los datos de contacto de la autoridad de supervisión responsable de la supervisión financiera de la empresa y, cuando proceda, el nombre y los datos de contacto del supervisor de grupo correspondiente al grupo al que pertenezca la empresa;

- c) el nombre y los datos de contacto del auditor externo de la empresa y el alcance de la auditoría a que se refiere el artículo 51 *bis* de la Directiva 2009/138/CE;
 - d) una descripción de los tenedores de participaciones cualificadas en la empresa, incluidos sus nombres;
 - e) cuando la empresa pertenezca a un grupo, detalles de la posición de la empresa en la estructura jurídica del grupo, incluido un organigrama completo y, en su caso, un organigrama simplificado del grupo;
 - f) las líneas de negocio significativas de la empresa y las áreas geográficas significativas en las que lleve a cabo su actividad;
 - g) cualquier actividad significativa u otros sucesos que se hayan materializado durante el período de referencia y que hayan tenido una repercusión significativa en la empresa.
2. El informe sobre la situación financiera y de solvencia contendrá información sobre los resultados de la actividad de suscripción de la empresa de seguros o reaseguros, de forma agregada durante el período de referencia, junto con una comparación de la información con la divulgada en el período de referencia anterior, según conste en los estados financieros de la empresa.
3. El informe sobre la situación financiera y de solvencia contendrá toda la información que se indica a continuación con respecto al rendimiento de las inversiones de la empresa de seguros o reaseguros durante el período de referencia, junto con una comparación de la información divulgada en el período de referencia anterior, según conste en los estados financieros de la empresa:
- a) información sobre los ingresos y gastos que se deriven de inversiones y, cuando sea necesario para comprender adecuadamente los ingresos y gastos, los componentes de tales ingresos y gastos;
 - b) información sobre la naturaleza y el importe de cualquier pérdida y ganancia reconocida directamente en el patrimonio neto;
 - c) información sobre la naturaleza y el importe de cualquier inversión en titulizaciones.
4. El informe sobre la situación financiera y de solvencia describirá la naturaleza y el importe de los demás ingresos y gastos significativos de la empresa de seguros o reaseguros durante el período de referencia, junto con una comparación de la información divulgada en el período de referencia anterior, según conste en los estados financieros de la empresa.
5. El informe sobre la situación financiera y de solvencia contendrá en una sección separada cualquier otra información significativa con respecto a la actividad y los resultados de la empresa de seguros o reaseguros.

Artículo 294

Información dirigida a los profesionales del mercado: Sistema de gobernanza

1. El informe sobre la situación financiera y de solvencia contendrá toda la información que se indica a continuación con respecto al sistema de gobernanza de la empresa de seguros o reaseguros:

- a) una descripción de la estructura del órgano de administración, dirección o supervisión de la empresa, de sus cometidos y responsabilidades principales, de la separación de responsabilidades en el seno de estos órganos, y, en particular, si existen en ellos comités pertinentes, y de los cometidos y responsabilidades principales de las funciones fundamentales, o, cuando ya se haya presentado un informe sobre la situación financiera y de solvencia, una descripción de cualquier cambio significativo que haya tenido lugar en el sistema de gobernanza con respecto al período de referencia anterior;
- b) información sobre la política y las prácticas de remuneración con respecto al órgano de administración, dirección o supervisión y, salvo indicación en contrario, a los empleados, incluidos los aspectos siguientes:
 - i) los principios de la política de remuneración, con una explicación de, al menos, la importancia relativa de los componentes fijos y variables de la remuneración y el aplazamiento de los componentes variables, y de la manera en que la política de remuneración es coherente con la integración de los riesgos de sostenibilidad;
 - ii) información sobre los criterios de desempeño individual y colectivo en los que se base cualquier derecho a opciones sobre acciones, acciones o componentes variables de la remuneración;
 - iii) una descripción de las principales características de los planes complementarios de pensiones o planes de jubilación anticipada destinados a los miembros del órgano de administración, dirección o supervisión y cualquier otra persona que desempeñe una función fundamental;
- c) información sobre operaciones significativas durante el período de referencia con accionistas, con personas que ejerzan una influencia significativa sobre la empresa y con miembros del órgano de administración, dirección o supervisión.

2. El informe sobre la situación financiera y de solvencia identificará todas las funciones o actividades operativas esenciales o importantes externalizadas y contendrá los nombres de los proveedores de servicios a los que se hayan externalizado las funciones o actividades operativas esenciales o importantes y el país o territorio en el que se encuentren los proveedores de servicios de dichas funciones o actividades.

3. El informe sobre la situación financiera y de solvencia contendrá en una sección separada cualquier otra información significativa con respecto al sistema de gobernanza de la empresa de seguros o reaseguros.

* Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2023, por el que se establece un punto de acceso único europeo que proporciona un acceso centralizado a la información disponible al público pertinente para los servicios financieros, los mercados de capitales y la sostenibilidad (DO L, 2023/2859, 20.12.2023, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2023/2859/oj>).».

87) Se suprime el artículo 295.

88) Los artículos 296 y 297 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 296

Información dirigida a los profesionales del mercado: Valoración a efectos de solvencia

1. El informe sobre la situación financiera y de solvencia contendrá toda la información que se indica a continuación con respecto a la valoración de los activos de la empresa de seguros o reaseguros a efectos de solvencia:

- a) por separado para cada clase de activos significativa, siguiendo la clasificación establecida en el balance de solvencia, el valor de los activos y una descripción de las bases, los métodos y las hipótesis principales utilizados para la valoración a efectos de solvencia, incluida, cuando proceda, la consideración de los riesgos y factores de sostenibilidad en los métodos de valoración;
- b) para las clases de activos significativas, una explicación de cualquier diferencia significativa entre las bases, los métodos y las principales hipótesis que la empresa utilice para la valoración a efectos de solvencia y los que utilice para la valoración en los estados financieros.

2. El informe sobre la situación financiera y de solvencia contendrá toda la información siguiente relativa a la valoración de las provisiones técnicas de la empresa de seguros o reaseguros a efectos de solvencia:

- a) por separado para cada línea de negocio significativa, el valor de las provisiones técnicas, incluido el importe de la mejor estimación y el margen de riesgo, y una descripción de las bases, los métodos y las principales hipótesis utilizados para la valoración a efectos de solvencia, incluida, cuando proceda, la consideración de los riesgos y factores de sostenibilidad en los métodos de valoración;
- b) una descripción del nivel de incertidumbre relacionado con el valor de las provisiones técnicas;
- c) para las líneas de negocio significativas, una explicación de cualquier diferencia significativa entre las bases, los métodos y las principales hipótesis que la empresa utilice para la valoración a efectos de solvencia y los que utilice para la valoración en los estados financieros;
- d) una declaración sobre si se utiliza el mecanismo de introducción progresiva para la extrapolación establecido en el artículo 77 *bis*, apartado 2, de la Directiva 2009/138/CE, y la cuantificación del impacto de no aplicar dicho mecanismo;
- e) cuando se aplique el ajuste por casamiento a que se refiere el artículo 77 *ter* de la Directiva 2009/138/CE, la descripción de dicho ajuste y de la cartera de obligaciones y activos asignados a la que se aplique el ajuste, así como la cuantificación del efecto de un cambio a cero del ajuste por casamiento en el importe de las provisiones técnicas;
- f) una declaración sobre si la empresa utiliza el ajuste por volatilidad a que se refiere el artículo 77 *quinqüies* de la Directiva 2009/138/CE, la descripción, para cada moneda, del ajuste por volatilidad utilizado y el importe de la mejor estimación a la que se aplica, así como la

cuantificación del efecto de un cambio a cero del ajuste por volatilidad en el importe de las provisiones técnicas;

- g) una declaración sobre si se aplica la estructura temporal transitoria de tipos de interés sin riesgo a que se refiere el artículo 308 *quater* de la Directiva 2009/138/CE, el motivo de la aplicación de dicha estructura, la cuantificación del efecto de no aplicarla en el importe de las provisiones técnicas y la perspectiva de reducir cualquier dependencia de la estructura temporal transitoria de tipos de interés sin riesgo al final del período transitorio;
- h) una declaración sobre si se aplica la deducción transitoria a que se refiere el artículo 308 *quinquies* de la Directiva 2009/138/CE, el motivo de la aplicación de dicha deducción, la cuantificación del efecto de no aplicarla en el importe de las provisiones técnicas y la perspectiva de reducir cualquier dependencia de la deducción transitoria al final del período transitorio;
- i) una descripción de lo siguiente:
 - i) los importes recuperables procedentes de contratos de reaseguro y, por separado, de entidades con cometido especial;
 - ii) cualquier cambio significativo en las hipótesis pertinentes empleadas en el cálculo de las provisiones técnicas en comparación con el período de referencia anterior.

3. El informe sobre la situación financiera y de solvencia contendrá toda la información que se indica a continuación con respecto a la valoración del resto de los pasivos de la empresa de seguros o reaseguros a efectos de solvencia:

- a) por separado para cada clase significativa de otros pasivos, el valor de dichos pasivos, así como una descripción de las bases, los métodos y las principales hipótesis que se hayan utilizado para su valoración a efectos de solvencia;
- b) para cada clase significativa de otros pasivos, una explicación de cualquier diferencia significativa entre las bases de valoración, los métodos y las principales hipótesis que la empresa utilice para la valoración a efectos de solvencia y los que utilice para la valoración en los estados financieros.

4. El informe sobre la situación financiera y de solvencia contendrá información sobre los aspectos contemplados en el artículo 263 en cumplimiento de los requisitos de divulgación de la empresa de seguros o reaseguros conforme a lo dispuesto en los apartados 1 y 3 del presente artículo.

5. El informe sobre la situación financiera y de solvencia contendrá en una sección separada cualquier otra información significativa con respecto a la valoración de los activos y pasivos a efectos de solvencia.

Información dirigida a los profesionales del mercado: Gestión del capital y perfil de riesgo

1. El informe sobre la situación financiera y de solvencia contendrá toda la información que se indica a continuación con respecto a los fondos propios de la empresa de seguros o reaseguros:

- a) información sobre los objetivos de la empresa de seguros o reaseguros en la gestión de sus fondos propios, incluida información sobre el horizonte temporal que se utilice para la planificación de la actividad y explicaciones sobre cualquier cambio significativo en esos objetivos durante el período de referencia;
- b) el importe admisible de fondos propios para cubrir el capital de solvencia obligatorio, clasificado por niveles, al final del período de referencia y al final del período de referencia anterior, incluido un análisis de los cambios significativos en cada nivel durante el período de referencia;
- c) el importe admisible de los fondos propios básicos para cubrir el capital mínimo obligatorio, clasificado por niveles;
- d) cuando se aplique el mecanismo de introducción progresiva para la extrapolación a que se refiere el artículo 77 *bis*, apartado 2, de la Directiva 2009/138/CE, la cuantificación del efecto de no aplicar dicho mecanismo en:
 - i) los fondos propios básicos;
 - ii) los importes de fondos propios admisibles para cubrir el capital mínimo obligatorio y el capital de solvencia obligatorio;
- e) cuando se aplique el ajuste por casamiento a que se refiere el artículo 77 *ter* de la Directiva 2009/138/CE, la cuantificación del efecto de un cambio a cero del ajuste por casamiento en:
 - i) los fondos propios básicos;
 - ii) los importes de fondos propios admisibles para cubrir el capital mínimo obligatorio y el capital de solvencia obligatorio;
- f) cuando la empresa utilice el ajuste por volatilidad a que se refiere el artículo 77 *quinquies* de la Directiva 2009/138/CE, una cuantificación del efecto de un cambio a cero del ajuste por volatilidad en:
 - i) los fondos propios básicos;
 - ii) los importes de fondos propios admisibles para cubrir el capital mínimo obligatorio y el capital de solvencia obligatorio;
- g) cuando se aplique la estructura temporal transitoria de tipos de interés sin riesgo a que se refiere el artículo 308 *quater* de la Directiva 2009/138/CE, una cuantificación del efecto de no aplicar la medida transitoria en:
 - i) los fondos propios básicos;
 - ii) los importes de fondos propios admisibles para cubrir el capital mínimo obligatorio y el capital de solvencia obligatorio;

- h) cuando se aplique la deducción transitoria a que se refiere el artículo 308 *quinquies* de la Directiva 2009/138/CE, una cuantificación del efecto de no aplicar la medida de deducción en:
 - i) los fondos propios básicos;
 - ii) los importes de fondos propios admisibles para cubrir el capital mínimo obligatorio y el capital de solvencia obligatorio;
- i) la cuantificación del efecto combinado en la situación financiera de la empresa de no aplicar las medidas transitorias establecidas en el artículo 77 *bis*, apartado 2, los artículos 308 *quater* y 308 *quinquies* y, cuando proceda, el artículo 111, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva 2009/138/CE;
- j) un análisis de los cambios significativos en los fondos propios durante el período de referencia, que incluya:
 - i) el valor de los elementos de los fondos propios emitidos durante el año;
 - ii) la medida en que la emisión a que se refiere el inciso i) se ha utilizado para financiar el rescate;
 - iii) el valor de los instrumentos rescatados durante el año;
 - iv) cambios con respecto a los elementos clave de la reserva de conciliación;
- k) una explicación cuantitativa y cualitativa de cualquier diferencia significativa entre el patrimonio neto que conste en los estados financieros de la empresa y el excedente de los activos con respecto a los pasivos calculado a efectos de solvencia;
- l) para cada elemento significativo de los fondos propios complementarios:
 - i) una descripción del elemento afectado;
 - ii) el importe del elemento de los fondos propios complementarios;
 - iii) cuando se haya aprobado un método para determinar el importe del elemento de los fondos propios complementarios:
 - 1) dicho método;
 - 2) la naturaleza y los nombres de la contraparte o del grupo de contrapartes en relación con los elementos a que se refiere el artículo 89, apartado 1, letras a), b) y c), de la Directiva 2009/138/CE;
- m) una descripción de cada elemento deducido de los fondos propios y una breve descripción de cualquier restricción significativa que afecte a la disponibilidad y transferibilidad de los fondos propios en el seno de la empresa.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo primero, letra l), los nombres de las contrapartes no se divulgarán cuando las contrapartes afectadas no sean significativas o si esta divulgación no fuera legalmente posible o resultara inviable.

2. El informe sobre la situación financiera y de solvencia contendrá toda la información que se indica a continuación con respecto al capital de solvencia obligatorio y al capital mínimo obligatorio de la empresa se seguros o reaseguros:

- a) los importes del capital de solvencia obligatorio y del capital mínimo obligatorio de la empresa, así como los fondos propios admisibles y la ratio de cobertura tanto para el capital de solvencia obligatorio como para el capital mínimo obligatorio al final del período de referencia, acompañados, cuando proceda, de una indicación de que el importe final del capital de solvencia obligatorio está siendo todavía objeto de una evaluación de supervisión;
- b) con respecto a la sensibilidad al riesgo, una descripción de los métodos utilizados, las hipótesis empleadas y el resultado de los análisis de sensibilidad en relación con los riesgos y sucesos significativos;
- c) cuando se aplique el mecanismo de introducción progresiva para la extrapolación establecido en el artículo 77 *bis*, apartado 2, de la Directiva 2009/139/CE, la cuantificación del efecto de no aplicar dicho mecanismo en el capital de solvencia obligatorio y en el capital mínimo obligatorio;
- d) cuando se aplique el ajuste por casamiento a que se refiere el artículo 77 *ter* de la Directiva 2009/138/CE, la cuantificación del efecto del cambio a cero de dicho ajuste en el capital de solvencia obligatorio y en el capital mínimo obligatorio;
- e) cuando se utilice el ajuste por volatilidad a que se refiere el artículo 77 *quinqüies* de la Directiva 2009/138/CE, la cuantificación del efecto del cambio a cero de dicho ajuste en el capital de solvencia obligatorio y en el capital mínimo obligatorio;
- f) cuando se aplique la estructura temporal transitoria de tipos de interés sin riesgo a que se refiere el artículo 308 *quater* de la Directiva 2009/138/CE, la cuantificación del efecto de no aplicar dicha estructura en el capital de solvencia obligatorio y en el capital mínimo obligatorio;
- g) cuando se aplique la deducción transitoria a que se refiere el artículo 308 *quinqüies* de la Directiva 2009/138/CE, la cuantificación del efecto de no aplicar dicha deducción en el capital de solvencia obligatorio y en el capital mínimo obligatorio;
- h) el importe del capital de solvencia obligatorio de la empresa desglosado por módulos de riesgo cuando la empresa aplique la fórmula estándar, y por categorías de riesgo cuando la empresa aplique un modelo interno, así como una descripción cualitativa de los riesgos significativos reflejados en el cálculo del capital de solvencia obligatorio;
- i) información sobre si la empresa está utilizando cálculos simplificados y para qué módulos y submódulos de riesgo de la fórmula estándar;
- j) información sobre si la empresa utiliza parámetros específicos de la empresa en virtud del artículo 104, apartado 7, de la Directiva 2009/138/CE, y ello en relación con qué parámetros de la fórmula estándar;
- k) información sobre los datos que haya utilizado la empresa para calcular el capital mínimo obligatorio;

- l) cualquier cambio significativo en el capital de solvencia obligatorio y en el capital mínimo obligatorio que se haya producido durante el período de referencia, y los motivos de dicho cambio.

3. El informe sobre la situación financiera y de solvencia contendrá toda la información que se indica a continuación con respecto a la opción contemplada en el artículo 304 de la Directiva 2009/138/CE:

- a) una declaración de que la empresa utiliza el submódulo de riesgo de acciones basado en la duración previsto en dicho artículo para calcular su capital de solvencia obligatorio, tras la aprobación por parte de su autoridad de supervisión;
- b) el importe del capital obligatorio para el submódulo de riesgo de acciones basado en la duración y que resulte de dicha utilización.

El informe sobre la situación financiera y de solvencia contendrá toda la información siguiente sobre la aplicación del artículo 105 *bis* de la Directiva 2009/138/CE:

- a) una declaración acerca de si la empresa de seguros y reaseguros aplica el tratamiento prudencial establecido en el artículo 105 *bis* de dicha Directiva para el cálculo de su capital obligatorio conforme a Solvencia II y, en su caso, el importe de las inversiones en acciones clasificadas como inversiones a largo plazo en acciones, así como la proporción de dichas inversiones dentro de la cartera de acciones;
- b) información sobre cualquier incumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 105 *bis*, apartado 1, párrafo segundo, de dicha Directiva durante el ejercicio al que se refiera el informe, incluidos todos los elementos siguientes:
 - i) información sobre las condiciones que no se cumplieron o no se cumplen y los motivos del incumplimiento;
 - ii) la duración del incumplimiento;
 - iii) si la empresa de seguros o reaseguros ha restablecido el cumplimiento.

Las empresas de seguros o reaseguros que estén obligadas a dejar de clasificar cualquier inversión en acciones como inversión a largo plazo en acciones de conformidad con el artículo 105 *bis*, apartado 3, párrafo cuarto, de dicha Directiva harán pública esa información y la duración restante de la prohibición de aplicar el factor de riesgo a que se refiere el artículo 105 *bis*, apartado 4, de la Directiva 2009/138/CE.

4. Cuando se utilice un modelo interno para calcular el capital de solvencia obligatorio, el informe sobre la situación financiera y de solvencia contendrá también toda la información que se indica a continuación:

- a) una descripción de los diversos fines para los que la empresa utiliza su modelo interno;
- b) una descripción del ámbito de aplicación del modelo interno en términos de segmentos de actividad y categorías de riesgo;
- c) cuando se utilice un modelo interno parcial, una descripción de la técnica que se haya utilizado para integrar cualquier modelo interno parcial en la

fórmula estándar, incluido, cuando proceda, una descripción de las técnicas alternativas utilizadas;

- d) una descripción de los métodos utilizados en el modelo interno para calcular la previsión de distribución de probabilidad y el capital de solvencia obligatorio;
- e) una explicación, por módulo de riesgo, de las principales diferencias entre los métodos e hipótesis subyacentes utilizados en la fórmula estándar y los utilizados en el modelo interno;
- f) la medida del riesgo y el horizonte temporal utilizados en el modelo interno y, cuando no sean los mismos que los establecidos en el artículo 101, apartado 3, de la Directiva 2009/138/CE, una explicación de los motivos por los que el capital de solvencia obligatorio calculado con el modelo interno ofrece a los tomadores y beneficiarios de seguros un nivel de protección equivalente al contemplado en el artículo 101 de dicha Directiva;
- g) una declaración sobre si se utiliza un ajuste por volatilidad dinámico en el modelo interno.

5. En cuanto a la concentración del riesgo y al riesgo de liquidez, el informe sobre la situación financiera y de solvencia contendrá todo lo siguiente:

- a) una descripción de las concentraciones de riesgo significativas a las que esté expuesta la empresa de seguros o reaseguros;
- b) el importe total del beneficio esperado incluido en las primas futuras, calculado de conformidad con el artículo 260, apartado 2;
- c) el importe total del beneficio esperado incluido en las futuras comisiones por la administración y gestión de fondos, calculado de conformidad con el artículo 260, apartado 2 *bis*.

6. Por lo que respecta a la reducción del riesgo, el informe sobre la situación financiera y de solvencia describirá las técnicas utilizadas para reducir los riesgos.

7. El informe sobre la situación financiera y de solvencia contendrá tanto información cuantitativa respecto del período de referencia como información sobre la exposición al riesgo que se derive de posiciones fuera de balance y la transferencia de riesgo a entidades con cometido especial.

8. El informe sobre la situación financiera y de solvencia incluirá una descripción de cómo ha determinado la empresa sus necesidades globales de solvencia dado su perfil de riesgo, y de cómo interactúan entre sí sus actividades de gestión de capital y su sistema de gestión de riesgos.

9. El informe sobre la situación financiera y de solvencia contendrá toda la información que se indica a continuación con respecto a cualquier incumplimiento del capital mínimo obligatorio o cualquier incumplimiento significativo del capital de solvencia obligatorio de la empresa de seguros o reaseguros:

- a) con respecto a cualquier incumplimiento del capital mínimo obligatorio de la empresa:
 - i) el período y el importe máximo de cada incumplimiento durante el período de referencia;

- ii) la explicación del origen y las consecuencias del incumplimiento;
 - iii) cualquier medida correctora adoptada, de conformidad con el artículo 51, apartado 1 *ter*, letra d), inciso vi), de la Directiva 2009/138/CE;
 - iv) la explicación de los efectos de las medidas correctoras a que se refiere el inciso iii);
- b) cuando el incumplimiento del capital mínimo obligatorio de la empresa no se haya resuelto con posterioridad, el importe y las consecuencias del incumplimiento en la fecha de elaboración del informe;
 - c) con respecto a cualquier incumplimiento del capital de solvencia obligatorio de la empresa durante el período de referencia:
 - i) el período y el importe máximo de cada incumplimiento significativo;
 - ii) la explicación de su origen y consecuencias y cualquier medida correctora adoptada, de conformidad con el artículo 51, apartado 1 *ter*, letra d), inciso vi), de la Directiva 2009/138/CE;
 - iii) la explicación de los efectos de las medidas correctoras a que se refiere el inciso ii);
 - d) cuando el incumplimiento del capital de solvencia obligatorio de la empresa no se haya resuelto con posterioridad, el importe y las consecuencias del incumplimiento en la fecha de elaboración del informe.

10. El informe sobre la situación financiera y de solvencia contendrá en una sección separada cualquier otra información significativa con respecto al perfil de riesgo y la gestión del capital de la empresa de seguros o reaseguros.»

89) Se inserta el artículo 297 *bis* siguiente:

«Artículo 297 bis

Información dirigida a los profesionales del mercado: Información relacionada con la sostenibilidad

1. El informe sobre la situación financiera y de solvencia contendrá los elementos de los planes que deben divulgarse de conformidad con el artículo 44 de la Directiva 2009/138/CE, incluidos los objetivos cuantificables pertinentes.
2. El informe sobre la situación financiera y de solvencia indicará si la empresa divulga los planes a que se refieren el artículo 19 *bis* o el artículo 29 *bis* de la Directiva 2013/34/UE y, en su caso, contendrá el enlace de internet a dichos planes.
3. El informe sobre la situación financiera y de solvencia indicará si la empresa tiene alguna exposición de importancia relativa significativa a riesgos relacionados con el cambio climático tras la evaluación de la importancia relativa a que se refiere el artículo 45 *bis*, apartado 1, de la Directiva 2009/138/CE y, en su caso, si ha tomado medidas para gestionar dicha exposición.
4. Las empresas de seguros o reaseguros que se propongan utilizar el informe sobre la situación financiera y de solvencia para cumplir las obligaciones de divulgación establecidas en el Reglamento (UE) 2019/2088 del Parlamento Europeo

y del Consejo* y en el Reglamento (UE) 2020/852** divulgarán la información pertinente exigida por dichos Reglamentos, junto con la información exigida en los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo.

** Reglamento (UE) 2019/2088 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros (DO L 317 de 9.12.2019, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2019/2088/oj>).».

90) Se inserta el artículo 298 *bis* siguiente:

«Artículo 298 bis
Lenguas

1. Cuando el contrato de seguro se haya celebrado con un tomador de seguro de otro Estado miembro en virtud de la libertad de establecimiento o de la libre prestación de servicios, la parte del informe sobre la situación financiera y de solvencia a que se refiere el artículo 51, apartado 1 *bis*, de la Directiva 2009/138/CE se facilitará al tomador, a petición de este, en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales de dicho Estado miembro a su elección. Cuando la traducción sea generada por una herramienta de traducción automática, las empresas de seguros o reaseguros comunicarán al tomador del seguro que esa parte del informe sobre la situación financiera y de solvencia se ha traducido automáticamente. Las empresas de seguros y reaseguros enviarán la parte traducida del informe sobre la situación financiera y de solvencia en el plazo de diez días hábiles tras dicha solicitud.

2. El apartado 1 no se aplicará cuando la traducción a la lengua solicitada esté disponible en línea.».

91) En el artículo 299, se inserta el título siguiente:

«No divulgación de información».

92) En el artículo 300, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las empresas de seguros y reaseguros harán públicas ambas partes de su informe sobre la situación financiera y de solvencia de conformidad con el artículo 51, apartado 7, de la Directiva 2009/138/CE.».

93) El artículo 301 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 301
Medios de divulgación

1. Las empresas de seguros y reaseguros que tengan y mantengan un sitio web relacionado con su actividad divulgarán en dicho sitio web ambas partes del informe sobre la situación financiera y de solvencia.

2. Cuando las empresas de seguros y reaseguros no tengan ni mantengan un sitio web, pero sean miembros de una asociación profesional que tenga y mantenga un sitio web, divulgarán, cuando así lo permita dicha asociación, ambas partes del informe sobre la situación financiera y de solvencia en el sitio web de la asociación.

3. Cuando las empresas de seguros y reaseguros divulguen ambas partes de su informe sobre la situación financiera y de solvencia en un sitio web de conformidad

con los apartados 1 o 2, esas dos partes serán fácilmente accesibles y estarán disponibles en dicho sitio web durante un período mínimo de cinco años tras la fecha de divulgación contemplada en el artículo 300, apartado 1.

4. Las empresas de seguros y reaseguros que no divulguen ambas partes del informe sobre la situación financiera y de solvencia en un sitio web de conformidad con los apartados 1 y 2 enviarán una copia electrónica de dichas partes a cualquier persona que las solicite en el plazo de cinco años tras la fecha de divulgación contemplada en el artículo 300, apartado 1. Las empresas de seguros y reaseguros enviarán las mencionadas partes en el plazo de diez días hábiles tras dicha solicitud.

5. Las empresas de seguros y reaseguros presentarán a las autoridades de supervisión ambas partes de su informe sobre la situación financiera y de solvencia, así como cualquier versión actualizada de dichas partes, en un formato electrónico que permita aplicar la función de búsqueda de texto y números.

6. Las empresas de seguros y reaseguros presentarán a las autoridades de supervisión, junto con la información a que se refiere el artículo 304, apartado 1, letra d), la ubicación exacta en el sitio web en la que estén o vayan a estar disponibles ambas partes del informe sobre la situación financiera y de solvencia. En caso de cambio de ubicación en los tres años siguientes a su comunicación, las empresas de seguros y reaseguros notificarán la ubicación actualizada a las autoridades de supervisión.».

94) En el artículo 302, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Sin perjuicio de cualquier publicación que las empresas de seguros y reaseguros deban llevar a cabo inmediatamente con arreglo al artículo 54, apartado 1, de la Directiva 2009/138/CE, cualquier versión actualizada del informe sobre la situación financiera y de solvencia se identificará como tal y se publicará con la fecha de actualización en cuanto sea posible tras producirse el hecho destacado a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, de conformidad con el artículo 301 del presente Reglamento, sustituyendo a la versión anterior publicada.».

95) Se suprime el artículo 303.

96) Los artículos 304 y 305 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 304

Elementos de la información periódica a efectos de supervisión

1. La información que las autoridades de supervisión exigirán que las empresas de seguros y reaseguros presenten a intervalos definidos de antemano con arreglo al artículo 35, apartado 2, letra a), inciso i), de la Directiva 2009/138/CE comprenderá lo siguiente:

- a) ambas partes del informe sobre la situación financiera y de solvencia que la empresa de seguros y reaseguros divulgue con arreglo al artículo 300 del presente Reglamento, junto con cualquier información equivalente que se publique en virtud de otras disposiciones legales o reglamentarias a que haga referencia el informe sobre la situación financiera y de solvencia, así como cualquier versión actualizada de dicho informe divulgada con arreglo al artículo 302 del presente Reglamento;
- b) el informe periódico de supervisión que contenga la información contemplada en los artículos 307 a 311 del presente Reglamento; también

se presentará cualquier información de la contemplada en los artículos 293 a 297 del presente Reglamento que las autoridades de supervisión hayan autorizado a las empresas de seguros y reaseguros a no divulgar en su informe sobre la situación financiera y de solvencia, de conformidad con el artículo 53, apartado 1, de la Directiva 2009/138/CE; el informe periódico de supervisión seguirá la misma estructura que la señalada en la sección B del anexo XX;

- c) el informe de supervisión de la evaluación interna de los riesgos y de la solvencia (“informe de supervisión EIRS”), que incluirá los resultados de cada evaluación interna periódica de los riesgos y de la solvencia que lleven a cabo las empresas de seguros y reaseguros, de conformidad con el artículo 45, apartado 6, de la Directiva 2009/138/CE, cuando la evaluación interna de los riesgos y de la solvencia se efectúe con arreglo al artículo 45, apartado 5, de dicha Directiva;
- d) las plantillas cuantitativas anuales y trimestrales en las que se especifique con más detalle y se complemente la información presentada en el informe sobre la situación financiera y de solvencia y en el informe periódico de supervisión, teniendo en cuenta las posibles limitaciones y exenciones a que se refiere el artículo 35 *bis* de la Directiva 2009/138/CE.

A efectos de la letra d), en la medida en que las empresas estén exentas de las obligaciones de información trimestral de conformidad con el artículo 35 *bis*, apartado 1, de la Directiva 2009/138/CE, presentarán únicamente plantillas cuantitativas anuales. Las obligaciones de información anual no incluirán información sobre todos y cada uno de los elementos cuando las empresas estén exentas de ello con arreglo al artículo 35 *bis*, apartado 2, de la Directiva 2009/138/CE.

- 2. El ámbito de las plantillas cuantitativas trimestrales será más reducido que el de las plantillas cuantitativas anuales.
- 3. El apartado 1 se entenderá sin perjuicio de la facultad de las autoridades de supervisión de exigir a las empresas de seguros y reaseguros que comuniquen de forma periódica cualquier otra información elaborada bajo la responsabilidad o a petición del órgano de administración, dirección o supervisión de estas empresas.

Artículo 305

Importancia relativa

A efectos del presente capítulo, la información presentada a los supervisores o los cambios en dicha información se considerarán significativos si su omisión o inexactitud pudiera influir en la toma de decisiones o en el criterio de las autoridades de supervisión.».

- 97) Los artículos 307 y 308 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 307

Actividad y resultados

- 1. El informe periódico de supervisión contendrá toda la información que se indica a continuación sobre la actividad de la empresa de seguros o reaseguros:

- a) la razón social y la forma jurídica de la empresa;
 - b) cuando se conozca, el identificador de entidad jurídica de la empresa de seguros o reaseguros, tal como se especifica en el artículo 7, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) 2023/2859;
 - c) las principales tendencias y factores que contribuyan al desarrollo, los resultados y la situación de la empresa durante el período de planificación de su actividad, incluida la situación competitiva de la empresa y cualquier asunto legal o reglamentario significativo;
 - d) una descripción de los objetivos comerciales de la empresa, incluidas las estrategias y los marcos temporales pertinentes.
2. El informe periódico de supervisión incluirá toda la información cualitativa y cuantitativa que se indica a continuación con respecto a los resultados de la actividad de suscripción de la empresa de seguros o reaseguros, según conste en sus estados financieros:
- a) un análisis de los resultados globales de la actividad de suscripción de la empresa durante el período de referencia y las razones de cualquier cambio significativo en comparación con el período de referencia anterior;
 - b) las proyecciones relativas a los resultados de la actividad de suscripción de la empresa, que incluirán información sobre los factores significativos que puedan afectar a dichos resultados durante el período de planificación de su actividad;
3. El informe periódico de supervisión contendrá toda la información cualitativa y cuantitativa que se indica a continuación con respecto al rendimiento de las inversiones de la empresa de seguros o reaseguros, según conste en sus estados financieros:
- a) un análisis, por clase de activos pertinente, del rendimiento global de las inversiones de la empresa durante el período de referencia y, en su caso, las razones de cualquier cambio significativo en dicho rendimiento en comparación con el período de referencia anterior;
 - b) las proyecciones relativas al rendimiento esperado de las inversiones de la empresa, que incluirán información sobre los factores significativos que puedan afectar a dicho rendimiento durante el período de planificación de su actividad;
 - c) las hipótesis clave que la empresa emplee en sus decisiones de inversión con respecto a la fluctuación de los tipos de interés, tipos de cambio y otros parámetros de mercado pertinentes durante el período de planificación de su actividad;
 - d) información sobre cualquier inversión en titulaciones, y los procedimientos de gestión de riesgos de la empresa con respecto a tales valores o instrumentos.
4. El informe periódico de supervisión contendrá información sobre cualesquiera ingresos y gastos significativos, distintos de los ingresos y gastos de suscripción o de inversión, durante el período de planificación de la actividad de la empresa.

5. El informe periódico de supervisión contendrá cualquier otra información significativa con respecto a su actividad y resultados.

Artículo 308

Sistema de gobernanza

1. El informe periódico de supervisión contendrá toda la información que se indica a continuación con respecto al sistema de gobernanza de la empresa de seguros o reaseguros:

- a) una descripción de la estructura del órgano de administración, dirección o supervisión de la empresa, de sus cometidos y responsabilidades principales y de la separación de responsabilidades en el seno de estos órganos, y en particular si existen en ellos comités pertinentes, así como una descripción de los cometidos y las responsabilidades principales de las funciones fundamentales;
- b) los derechos de remuneración de los miembros del órgano de administración, dirección o supervisión y de otras personas que desempeñen funciones fundamentales, durante el período de referencia, y los motivos de cualquier cambio significativo en dichos derechos en comparación con el período de referencia anterior, incluida una explicación de la importancia relativa de los componentes fijos y variables de la remuneración.

2. El informe periódico de supervisión contendrá toda la información que se indica a continuación con respecto al cumplimiento de los requisitos de aptitud y honorabilidad por parte de la empresa de seguros o reaseguros:

- a) una lista de las personas de la empresa que desempeñen funciones fundamentales;
- b) una descripción de las exigencias específicas de la empresa en lo que atañe a las cualificaciones, los conocimientos y la experiencia aplicables a las personas que dirijan de manera efectiva la empresa o desempeñen otras funciones fundamentales.

3. El informe periódico de supervisión contendrá toda la información que se indica a continuación con respecto al sistema de gestión de riesgos de la empresa de seguros o reaseguros:

- a) una descripción de cómo se implementa e integra el sistema de gestión de riesgos, incluida la función de gestión de riesgos, en la estructura organizativa y los procesos de toma de decisiones de la empresa;
- b) información sobre las estrategias, los objetivos, los procesos y los procedimientos de información correspondientes a la gestión de riesgos de la empresa, por cada categoría de riesgo;
- c) información sobre cómo verifica la empresa la adecuación de las evaluaciones de crédito de las agencias de calificación crediticia externas, incluida información sobre la forma y la medida en que la empresa utiliza las evaluaciones de crédito elaboradas por esas agencias;
- d) los resultados de las evaluaciones relativas a la extrapolación del tipo sin riesgo, el ajuste por casamiento y el ajuste por volatilidad, según lo

contemplado en el artículo 44, apartado 2 *bis*, de la Directiva 2009/138/CE.

4. El informe periódico de supervisión describirá el proceso que aplica la empresa para cumplir su obligación de realizar una evaluación interna de los riesgos y la solvencia como parte de su sistema de gestión de riesgos y el modo en que dicha evaluación se integra en la estructura organizativa y los procesos de toma de decisiones de la empresa.

5. El informe periódico de supervisión contendrá toda la información que se indica a continuación con respecto al sistema de control interno de la empresa de seguros o reaseguros:

- a) una descripción de los elementos del sistema de control interno de la empresa y, en su caso, de cualquier fallo significativo de dicho sistema de control interno;
- b) información sobre el asesoramiento prestado y las evaluaciones realizadas, tal como se contempla en el artículo 46, apartado 2, de la Directiva 2009/138/CE, durante el período de referencia, incluidas las actividades previstas que no se hayan llevado a cabo y el motivo por el que no se ha hecho;
- c) información sobre la política de cumplimiento de la empresa, cualquier actividad importante realizada en el marco del plan de cumplimiento y cualquier problema de cumplimiento significativo detectado durante el período de referencia.

6. El informe periódico de supervisión contendrá toda la información que se indica a continuación con respecto a la función de auditoría interna de la empresa de seguros o reaseguros:

- a) una descripción de las auditorías internas realizadas durante el período de referencia, con:
 - i) un resumen de las conclusiones y recomendaciones significativas comunicadas al órgano de administración, dirección o supervisión de la empresa;
 - ii) un resumen de las medidas adoptadas con respecto a dichas conclusiones y recomendaciones significativas;
 - iii) cualquier información sobre cuestiones significativas pendientes;
- b) una descripción de la política de auditoría interna de la empresa y la frecuencia de su revisión;
- c) una descripción del plan de auditoría de la empresa, incluidas futuras auditorías internas y los fundamentos de dichas auditorías futuras.

7. El informe periódico de supervisión contendrá toda la información que se indica a continuación con respecto a la función actuarial de la empresa de seguros o reaseguros:

- a) una descripción de cómo se ejecuta la función actuarial de la empresa de seguros o reaseguros;
- b) una visión general de las actividades que lleve a cabo la función actuarial en cada una de sus áreas de responsabilidad durante el período de

referencia, incluida la descripción de cómo contribuye la función actuarial a la implementación efectiva del sistema de gestión de riesgos de la empresa y de los principales resultados de la función actuarial.

8. El informe periódico de supervisión contendrá toda la información que se indica a continuación con respecto a la externalización:

- a) una descripción de la política de externalización de la empresa de seguros o reaseguros;
- b) una lista de las personas responsables de las funciones fundamentales externalizadas al proveedor del servicio.

9. El informe periódico de supervisión contendrá cualquier otra información significativa con respecto al sistema de gobernanza de la empresa de seguros o reaseguros.».

98) Se suprime el artículo 309.

99) En el artículo 310, los apartados 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«2. El informe periódico de supervisión describirá detalladamente las hipótesis más relevantes utilizadas en el cálculo de la mejor estimación, la sensibilidad de la mejor estimación a los cambios y los resultados de cualquier prueba retrospectiva.

3. El informe periódico de supervisión contendrá la siguiente información sobre las obligaciones establecidas en el artículo 263 del presente Reglamento:

- a) la justificación de por qué se utilizan métodos de valoración alternativos por clase de activos y pasivos;
- b) las hipótesis de cada método de valoración alternativo utilizado para los activos y pasivos;
- c) la incertidumbre en la valoración por clase de activos y pasivos;
- d) información sobre la adecuación de la valoración de los activos y pasivos para los que se utiliza la valoración alternativa, contrastada con la experiencia.».

100) El artículo 311 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 311

Gestión del capital y perfil de riesgo

1. El informe periódico de supervisión contendrá toda la información que se indica a continuación con respecto a los fondos propios de la empresa de seguros o reaseguros:

- a) información sobre las políticas y los procesos empleados por la empresa para gestionar sus fondos propios;
- b) información sobre los términos y condiciones significativos de los principales elementos de los fondos propios que mantenga la empresa;
- c) la evolución prevista de los fondos propios de la empresa a lo largo del período de planificación de su actividad, teniendo en cuenta la estrategia comercial de la empresa y de acuerdo con unos planes de capital debidamente sometidos a tensiones;

- d) si hay intención de reembolsar o rescatar cualquier elemento de los fondos propios o si hay planes para recaudar fondos propios adicionales;
- e) información relativa a los impuestos diferidos, en particular:
 - i) una descripción del importe calculado de los activos por impuestos diferidos sin una valoración de su utilización probable, y la medida en que esos activos por impuestos diferidos se han reconocido;
 - ii) con respecto a los activos por impuestos diferidos que se hayan reconocido, una descripción de los importes que se reconozca que es probable que vayan a utilizarse en relación con los beneficios imponibles futuros probables y con la reversión de los pasivos por impuestos diferidos derivados del impuesto sobre las ganancias aplicado por la misma autoridad fiscal;
 - iii) una descripción detallada de las hipótesis subyacentes utilizadas para la proyección de los beneficios imponibles futuros probables a efectos del artículo 15;
 - iv) un análisis de la sensibilidad de los activos por impuestos diferidos netos a los cambios en las hipótesis subyacentes a que se refiere el inciso iii), en el que dichos activos se calcularán como la diferencia entre:
 - 1) el importe de los activos por impuestos diferidos calculado de conformidad con el artículo 15;
 - 2) el importe de los pasivos por impuestos diferidos con los que pueden compensarse los activos por impuestos diferidos teniendo en cuenta un calendario detallado.

2. El informe periódico de supervisión contendrá toda la información que se indica a continuación con respecto al capital de solvencia obligatorio y al capital mínimo obligatorio de la empresa de seguros o reaseguros:

- a) la evolución prevista del capital de solvencia obligatorio y del capital mínimo obligatorio previstos de la empresa a lo largo del periodo de planificación de su actividad, teniendo en cuenta la estrategia comercial de la empresa, cuando la misma información no se incluya en el informe de supervisión EIRS;
- b) una estimación del capital de solvencia obligatorio de la empresa, determinado de conformidad con la fórmula general, cuando la autoridad de supervisión haya exigido a la empresa que facilite dicha estimación con arreglo al artículo 112, apartado 7, de la Directiva 2009/138/CE, o, cuando no se haya exigido tal estimación en el año de adopción del informe periódico de supervisión, el cálculo más reciente disponible, acompañado de la indicación del año de referencia de dicho cálculo;
- c) una descripción del método adoptado para el cálculo del capital obligatorio por riesgos no significativos de la fórmula estándar del capital de solvencia obligatorio, incluida una breve descripción de los módulos o submódulos sujetos a dicho método y de las medidas de volumen que se han utilizado para calcular los riesgos no significativos;

- d) con respecto a los beneficios futuros proyectados a efectos de la capacidad de absorción de pérdidas de los impuestos diferidos de conformidad con el artículo 207 del presente Reglamento:
 - i) una descripción y el importe correspondiente de cada uno de los componentes utilizados para demostrar un valor positivo del incremento de los activos por impuestos diferidos;
 - ii) una descripción detallada de las hipótesis subyacentes utilizadas para la proyección de los beneficios imponibles futuros probables a efectos del artículo 207;
 - iii) un análisis de la sensibilidad del valor del ajuste a los cambios en las hipótesis subyacentes a que se refiere el inciso ii);
 - e) el volumen y la naturaleza de la cartera de préstamos de la empresa de seguros o reaseguros.
3. Cuando se utilice un modelo interno para calcular el capital de solvencia obligatorio, el informe periódico de supervisión también incluirá:
- a) los resultados de la revisión de los orígenes de las ganancias y las causas de las pérdidas, tal como exige el artículo 123 de la Directiva 2009/138/CE, para cada segmento principal de actividad;
 - b) una descripción de cómo la categorización del riesgo elegida en el modelo interno explica esos orígenes de las ganancias y causas de las pérdidas.
4. Cuando se utilicen parámetros específicos de la empresa para calcular el capital de solvencia obligatorio, o se aplique un ajuste por casamiento a la estructura temporal pertinente de los tipos de interés sin riesgo, en el informe periódico de supervisión también se indicará si se han producido cambios en la información contenida en la solicitud de aprobación relativa a los parámetros específicos de la empresa o al ajuste por casamiento.
5. El informe periódico de supervisión contendrá toda la siguiente información relativa al mantenimiento de inversiones a largo plazo en acciones a que se refiere el artículo 105 *bis* de la Directiva 2009/138/CE:
- a) una declaración en la que se indique si la empresa de seguros o reaseguros aplica el tratamiento prudencial establecido en el artículo 105 *bis* de dicha Directiva y, en tal caso, el importe y las características de las inversiones en acciones clasificadas como inversiones a largo plazo en acciones, que incluya:
 - i) la ubicación geográfica de dichas inversiones en acciones;
 - ii) la proporción de dichas inversiones en acciones dentro de la cartera de acciones;
 - b) una descripción de la forma en que la empresa de seguros o reaseguros cumple las condiciones establecidas en el artículo 105 *bis*, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva 2009/138/CE;
 - c) una descripción de los métodos utilizados para demostrar la capacidad de evitar las ventas forzosas de conformidad con el artículo 171 *bis* del presente Reglamento.

El informe periódico de supervisión también contendrá la información establecida en el párrafo tercero, cuando se cumpla una de las condiciones siguientes:

- a) las inversiones a largo plazo en acciones representen más del 4 % de los activos totales mantenidos por las empresas de seguros o reaseguros;
- b) la empresa de seguros o reaseguros no se ajustaría al capital de solvencia obligatorio sin aplicar el artículo 105 *bis* de la Directiva 2009/138/CE.

La información a la que hace referencia el párrafo segundo será la siguiente:

- a) la cuantificación del impacto en el valor del módulo de riesgo de mercado de la no aplicación del artículo 105 *bis* de la Directiva 2009/138/CE a cualquier inversión en acciones;
- b) información sobre las medidas que la empresa de seguros o reaseguros adoptaría en caso de que se infringieran o se incumplieran de forma persistente las condiciones establecidas en el artículo 105 *bis*, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva 2009/138/CE.

6. Con respecto al riesgo de liquidez, el informe periódico de supervisión contendrá:

- a) información sobre los beneficios esperados incluidos en primas futuras y los beneficios esperados incluidos en las futuras comisiones por la administración y gestión de fondos, calculados de conformidad con el artículo 260, apartados 2 y 2 *bis*, respectivamente, del presente Reglamento para cada línea de negocio;
- b) el resultado de la evaluación cualitativa a que se refiere el artículo 260, apartado 1, letra d), inciso ii);
- c) una descripción de los métodos e hipótesis principales utilizados para calcular los beneficios esperados incluidos en las primas futuras.

El informe periódico de supervisión contendrá también información sobre cualquier exposición significativa al riesgo de liquidez en operaciones o acuerdos de financiación, incluida la factorización, en los que la empresa de seguros o reaseguros haya participado directa o indirectamente.

7. Con respecto a la concentración de riesgo, el informe periódico de supervisión contendrá:

- a) información sobre las concentraciones de riesgo significativas a las que está expuesta la empresa;
- b) una visión general de las concentraciones de riesgo futuras previstas a lo largo del período de planificación de la actividad, en consonancia con la estrategia comercial de dicha empresa;
- c) una explicación de cómo se gestionarán las concentraciones de riesgo a que se refieren las letras a) y b).

8. El informe periódico de supervisión contendrá toda la información que se indica a continuación con respecto a la exposición al riesgo de la empresa de seguros o reaseguros, incluida la exposición que se derive de posiciones fuera de balance y la transferencia de riesgo a entidades con cometido especial:

- a) cuando la empresa venda o vuelva a pignorar la garantía real, a tenor del artículo 214 del presente Reglamento, el importe de dicha garantía valorado con arreglo al artículo 75 de la Directiva 2009/138/CE;
 - b) cuando la empresa haya aportado la garantía real en el sentido del artículo 214:
 - i) la naturaleza de la garantía real;
 - ii) la naturaleza y el valor de los activos aportados como garantía real;
 - iii) los correspondientes pasivos contingentes y materializados derivados del acuerdo de garantía real;
 - c) información sobre los términos y condiciones significativos relacionados con el acuerdo de garantía real;
 - d) cuando la empresa venda seguros de rentas variables, información sobre las cláusulas adicionales de garantía y la cobertura de las garantías;
 - e) una descripción de las operaciones de financiación, incluida la factorización, en las que la empresa de seguros o reaseguros haya participado directa o indirectamente, y los importes correspondientes de los pasivos fuera de balance.
9. El informe periódico de supervisión contendrá toda la información que se indica a continuación con respecto a las técnicas de reducción del riesgo de la empresa de seguros o reaseguros:
- a) una descripción de las técnicas utilizadas para mitigar los riesgos;
 - b) una descripción de cualquier técnica de reducción del riesgo significativa que la empresa esté estudiando adquirir o adoptar durante el período de planificación de la actividad, habida cuenta de la estrategia comercial de la empresa, así como de los fundamentos y el efecto de dichas técnicas de reducción del riesgo;
 - c) cuando la empresa de seguros o reaseguros posea garantías reales, en el sentido del artículo 214 del presente Reglamento, información sobre las condiciones significativas asociadas al acuerdo de garantía real.
10. El informe periódico de supervisión contendrá información cualitativa y cuantitativa sobre los riesgos significativos no incluidos en el cálculo del capital de solvencia obligatorio y no recogidos en los apartados anteriores, cuando esta información no esté cubierta por el informe de supervisión EIRS.
11. El informe periódico de supervisión contendrá toda la siguiente información sobre la sensibilidad al riesgo de la empresa de seguros o reaseguros, cuando esta información no esté cubierta por el informe de supervisión EIRS:
- a) una descripción de las pruebas de resistencia y los análisis de escenarios pertinentes a que se refiere el artículo 259, apartado 3, que haya llevado a cabo la empresa, incluidos sus resultados;
 - b) una descripción de los métodos utilizados y las principales hipótesis subyacentes a las pruebas de resistencia y a los análisis de escenarios a que se refiere el artículo 259, apartado 3.
12. El informe periódico de supervisión incluirá información sobre cualquier riesgo razonablemente previsible de incumplimiento del capital mínimo obligatorio o

del capital de solvencia obligatorio de la empresa, así como los planes de la empresa para garantizar que se mantenga el cumplimiento de ambos, cuando esta información no se incluya en el informe de supervisión EIRS.

13. El informe periódico de supervisión incluirá cualquier otra información significativa con respecto a la gestión de capital y el perfil de riesgo de la empresa de seguros o reaseguros.

14. A efectos de los apartados 6 y 8, por “factorización” se entenderá un acuerdo contractual entre una empresa (cedente) y una entidad financiera (factor), por el cual el cedente cede o vende sus importes pendientes de cobro al factor a cambio de que este preste al cedente uno o varios de los servicios que figuran a continuación con respecto a los importes pendientes de cobro cedidos:

- a) un adelanto de un porcentaje de los importes pendientes de cobro cedidos, generalmente a corto plazo, no comprometidos y sin renovación automática;
- b) gestión de los importes pendientes de cobro, recaudación y cobertura del riesgo de crédito, por la que, normalmente, el factor administra el libro mayor de ventas del cedente y recauda los importes pendientes de cobro a su nombre.».

101) En el título I, capítulo XIII, sección 2, el título se sustituye por el texto siguiente:

«SECCIÓN 2

Información sobre cambios significativos y medios de divulgación».

102) Los artículos 312 y 313 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 312

Información sobre cambios significativos

Cuando no sea obligatorio presentar un informe periódico de supervisión en relación con un ejercicio determinado, las empresas de seguros y reaseguros presentarán en cualquier caso a su autoridad de supervisión información sobre cualquier cambio significativo que se haya producido durante el ejercicio en comparación con la información más reciente presentada a dicha autoridad de supervisión de conformidad con el presente capítulo. También proporcionarán una explicación concisa de las causas y los efectos de dichos cambios. La presentación de información sobre cambios significativos no se considerará un cambio en la frecuencia del informe periódico de supervisión establecido en el artículo 35 *bis* de la Directiva 2009/138/CE.

Artículo 313

Medios de divulgación

Las empresas de seguros y reaseguros presentarán la información a que se refiere el artículo 304, apartado 1, en un formulario electrónico legible por máquina que permita aplicar la función de búsqueda de texto y números.».

103) Se suprime el artículo 314.

104) En el título I, se añade el capítulo XVI siguiente:

«Capítulo XVI MEDIDAS DE PROPORCIONALIDAD

Artículo 327 bis

Capital obligatorio aplicable a las inversiones en activos intangibles para determinar las empresas pequeñas y no complejas

A efectos del artículo 29 *bis*, apartado 1, letra a), inciso iv), punto 3, letra b), inciso v), punto 3, y letra c), inciso vii), punto 3, de la Directiva 2009/138/CE, todo capital obligatorio aplicable a las inversiones en activos intangibles que no estén cubiertas por los módulos de riesgo de mercado y de riesgo de impago de la contraparte será el capital obligatorio por riesgo de activos intangibles a que se refiere el artículo 203 del presente Reglamento.

Artículo 327 ter

Reducción de la frecuencia del informe periódico de supervisión

1. La autoridad de supervisión aprobará el uso de la medida de proporcionalidad contemplada en el artículo 35, apartado 5 *bis*, de la Directiva 2009/138/CE por parte de una empresa de seguros y reaseguros que no esté clasificada como empresa pequeña y no compleja cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) que la autoridad de supervisión concluya, sobre la base del proceso de revisión supervisora, que la empresa:
 - i) es capaz de resistir cualquier riesgo actual o futuro;
 - ii) no necesita una evaluación supervisora más frecuente que la que requiere la empresa de seguros o reaseguros;
 - i) no está sujeta a medidas de supervisión en curso para subsanar un incumplimiento grave de la Directiva 2009/138/CE;
- b) que la autoridad de supervisión concluya que la empresa no tiene un modelo de negocio complejo, teniendo en cuenta su estrategia comercial, su plan de negocio, la complejidad de los productos de seguro ofrecidos y su cartera de inversión;
- c) que la empresa cumpla todas las condiciones siguientes, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4:
 - i) que el importe de las provisiones técnicas a que se refiere el artículo 76 de la Directiva 2009/138/CE, de actividades de seguros de vida, sin deducir los importes recuperables procedentes de los contratos de reaseguro y las entidades con cometido especial, no exceda de 12 000 000 000 EUR;
 - ii) que los ingresos brutos anuales por primas devengadas procedentes de actividades de seguro distintas del seguro de vida no excedan de 2 000 000 000 EUR;
 - iii) que la empresa no represente más del 5 % del mercado de seguros y reaseguros de vida o de seguros y reaseguros distintos de los de vida del Estado miembro de origen de la empresa, basándose la cuota del mercado de los seguros de vida en las provisiones

técnicas brutas y la cuota del mercado de los seguros distintos de los de vida en las primas brutas devengadas;

- d) que la autoridad de supervisión no haya detectado problemas significativos no resueltos derivados del sistema de gobernanza de la empresa;
- e) que el capital de solvencia obligatorio de la empresa se supere con un margen adecuado, teniendo también en cuenta la situación de solvencia marcada como objetivo interno de la empresa, tal como se especifique en su plan de gestión del capital a medio plazo;
- f) que la autoridad de supervisión no haya detectado problemas importantes no resueltos en el último informe periódico de supervisión y esté satisfecha con la información contenida en el informe sobre la situación financiera y de solvencia y con las plantillas de información cuantitativa anuales y, en su caso, trimestrales.

La autoridad de supervisión revocará la autorización concedida a una empresa de seguros o reaseguros que no esté clasificada como empresa pequeña y no compleja para aplicar la medida de proporcionalidad contemplada en el artículo 35, apartado 5 bis, de la Directiva 2009/138/CE cuando deje de cumplirse alguna de las condiciones establecidas en el párrafo primero.

2. El apartado 1, párrafo primero, letra c), inciso i), solo se aplicará a las empresas de seguros de vida y a las empresas que realicen actividades tanto de seguro de vida como de seguro distinto del seguro de vida cuyas provisiones técnicas, a que se refiere el artículo 76 de la Directiva 2009/138/CE, relacionadas con las actividades de seguro de vida, representen el 20 % o más del total de las provisiones técnicas sin deducir los importes recuperables de los contratos de reaseguro y las entidades con cometido especial.

3. El apartado 1, párrafo primero, letra c), inciso ii), solo se aplicará a las empresas de seguro distinto del seguro de vida y a las empresas que realicen actividades tanto de seguro de vida como de seguro distinto del seguro de vida cuyos ingresos brutos anuales por primas devengadas relacionados con las actividades de seguro distinto del de vida representen el 40 % o más de sus ingresos brutos anuales por primas devengadas totales.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, párrafo primero, las autoridades de supervisión podrán autorizar el uso de la medida de proporcionalidad contemplada en el artículo 35, apartado 5 bis, de la Directiva 2009/138/CE por parte de una empresa de seguros y reaseguros que no cumpla la condición establecida en la letra c) de dicho apartado cuando concluyan, sobre la base de los elementos del proceso de revisión supervisora pertinentes para la medida de proporcionalidad, que el perfil de riesgo de la empresa es suficientemente bajo.

Artículo 327 quater

Combinación de funciones fundamentales

1. La autoridad de supervisión aprobará el uso de la medida de proporcionalidad prevista en el artículo 41, apartado 2 bis, párrafo segundo, de la Directiva 2009/138/CE por parte de una empresa de seguros y reaseguros que no esté clasificada como empresa pequeña y no compleja, cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) que la autoridad de supervisión concluya, sobre la base del proceso de revisión supervisora, que la empresa:
 - i) es capaz de resistir cualquier riesgo actual o futuro;
 - ii) no está sujeta a medidas de supervisión en curso para subsanar un incumplimiento grave de la Directiva 2009/138/CE;
- b) que la autoridad de supervisión concluya que la empresa no tiene un modelo de negocio complejo, teniendo en cuenta su estrategia comercial, su plan de negocio, la complejidad de los productos de seguro ofrecidos y su cartera de inversión;
- c) que la empresa cumpla todas las condiciones siguientes, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4:
 - i) que el importe de las provisiones técnicas a que se refiere el artículo 76 de la Directiva 2009/138/CE, de actividades de seguros de vida, sin deducir los importes recuperables procedentes de los contratos de reaseguro y las entidades con cometido especial, no exceda de 12 000 000 000 EUR;
 - ii) que los ingresos brutos anuales por primas devengadas procedentes de actividades de seguro distintas del seguro de vida no excedan de 2 000 000 000 EUR;
 - iii) que la empresa no represente más del 5 % del mercado de seguros y reaseguros de vida o de seguros y reaseguros distintos de los de vida del Estado miembro de origen de la empresa, basándose la cuota del mercado de los seguros de vida en las provisiones técnicas brutas y la cuota del mercado de los seguros distintos de los de vida en las primas brutas devengadas;
- d) que la autoridad de supervisión no haya detectado problemas significativos no resueltos derivados del sistema de gobernanza de la empresa;
- e) que las personas responsables de las funciones fundamentales de gestión de riesgos, actuariales y de cumplimiento posean en todo momento conocimientos, capacidades y experiencia suficientes para desempeñar sus funciones, y que la combinación de funciones o la combinación de una función con la pertenencia al órgano de administración, dirección o supervisión no comprometan la capacidad y la disponibilidad de la persona para desempeñar sus responsabilidades;
- f) que la autoridad de supervisión considere que el coste de mantener funciones separadas sería desproporcionado para la empresa.

La autoridad de supervisión revocará la autorización concedida a una empresa de seguros o reaseguros que no esté clasificada como empresa pequeña y no compleja para aplicar la medida de proporcionalidad contemplada en el artículo 41, apartado 2 *bis*, de la Directiva 2009/138/CE cuando deje de cumplirse alguna de las condiciones establecidas en el párrafo primero.

2. El apartado 1, párrafo primero, letra c), inciso i), solo se aplicará a las empresas de seguros de vida y a las empresas que realicen actividades tanto de seguro de vida como de seguro distinto del seguro de vida cuyas provisiones

técnicas, a que se refiere el artículo 76 de la Directiva 2009/138/CE, relacionadas con las actividades de seguro de vida, representen el 20 % o más del total de las provisiones técnicas sin deducir los importes recuperables de los contratos de reaseguro y las entidades con cometido especial.

3. El apartado 1, párrafo primero, letra c), inciso ii), solo se aplicará a las empresas de seguro distinto del seguro de vida y a las empresas que realicen actividades tanto de seguro de vida como de seguro distinto del seguro de vida cuyos ingresos brutos anuales por primas devengadas relacionados con las actividades de seguro distinto del de vida representen el 40 % o más de sus ingresos brutos anuales por primas devengadas totales.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, párrafo primero, las autoridades de supervisión podrán seguir autorizando el uso de la medida de proporcionalidad prevista en el artículo 41, apartado 2 *bis*, de la Directiva 2009/138/CE a una empresa de seguros y reaseguros que no cumpla la condición establecida en el apartado 1, párrafo primero, letra c), del presente artículo, cuando concluyan, sobre la base de los elementos del proceso de revisión supervisora pertinentes para esta medida de proporcionalidad, que el perfil de riesgo de la empresa es suficientemente bajo.

Artículo 327 quinquies

Reducción de la frecuencia de la revisión de las políticas escritas

1. La autoridad de supervisión aprobará el uso de la medida de proporcionalidad prevista en el artículo 41, apartado 3, párrafo segundo, de la Directiva 2009/138/CE por parte de una empresa de seguros y reaseguros que no esté clasificada como empresa pequeña y no compleja, cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) que la autoridad de supervisión concluya, sobre la base del proceso de revisión supervisora, que la empresa:
 - i) es capaz de resistir cualquier riesgo actual o futuro;
 - ii) no necesita una evaluación supervisora más frecuente que la que requiere la empresa de seguros o reaseguros;
 - iii) no está sujeta a medidas de supervisión en curso para subsanar un incumplimiento grave de la Directiva 2009/138/CE;
- b) que la autoridad de supervisión concluya que la empresa no tiene un modelo de negocio complejo, teniendo en cuenta su estrategia comercial, su plan de negocio, la complejidad de los productos de seguro ofrecidos y su cartera de inversión;
- c) que la empresa cumpla todas las condiciones siguientes, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4:
 - i) que el importe de las provisiones técnicas a que se refiere el artículo 76 de la Directiva 2009/138/CE, de actividades de seguros de vida, sin deducir los importes recuperables procedentes de los contratos de reaseguro y las entidades con cometido especial, no exceda de 12 000 000 000 EUR;

- ii) que los ingresos brutos anuales por primas devengadas procedentes de actividades de seguro distintas del seguro de vida no excedan de 2 000 000 000 EUR;
- iii) que la empresa no represente más del 5 % del mercado de seguros y reaseguros de vida o de seguros y reaseguros distintos de los de vida del Estado miembro de origen de la empresa, basándose la cuota del mercado de los seguros de vida en las provisiones técnicas brutas y la cuota del mercado de los seguros distintos de los de vida en las primas brutas devengadas;
- d) que la autoridad de supervisión no haya detectado problemas significativos no resueltos derivados del sistema de gobernanza de la empresa.

La autoridad de supervisión revocará la autorización concedida a una empresa de seguros o reaseguros que no esté clasificada como empresa pequeña y no compleja para aplicar la medida de proporcionalidad contemplada en el artículo 41, apartado 3, de la Directiva 2009/138/CE cuando deje de cumplirse alguna de las condiciones establecidas en el párrafo primero.

2. El apartado 1, párrafo primero, letra c), inciso i), solo se aplicará a las empresas de seguros de vida y a las empresas que realicen actividades tanto de seguro de vida como de seguro distinto del seguro de vida cuyas provisiones técnicas, a que se refiere el artículo 76 de la Directiva 2009/138/CE, relacionadas con las actividades de seguro de vida, representen el 20 % o más del total de las provisiones técnicas sin deducir los importes recuperables de los contratos de reaseguro y las entidades con cometido especial.

3. El apartado 1, párrafo primero, letra c), inciso ii), solo se aplicará a las empresas de seguro distinto del seguro de vida y a las empresas que realicen actividades tanto de seguro de vida como de seguro distinto del seguro de vida cuyos ingresos brutos anuales por primas devengadas relacionados con las actividades de seguro distinto del de vida representen el 40 % o más de sus ingresos brutos anuales por primas devengadas totales.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, párrafo primero, las autoridades de supervisión podrán seguir autorizando el uso de la medida de proporcionalidad prevista en el artículo 41, apartado 3, párrafo segundo, de la Directiva 2009/138/CE a una empresa de seguros y reaseguros que no cumpla la condición establecida en el apartado 1, párrafo primero, letra c), del presente artículo, cuando concluyan, sobre la base de los elementos del proceso de revisión supervisora pertinentes para esta medida de proporcionalidad, que el perfil de riesgo de la empresa es suficientemente bajo.

Artículo 327 sexies

Reducción de la frecuencia de la evaluación interna de los riesgos y de la solvencia

1. La autoridad de supervisión aprobará el uso de la medida de proporcionalidad prevista en el artículo 45, apartado 5, párrafo segundo, de la Directiva 2009/138/CE por parte de una empresa de seguros y reaseguros que no esté clasificada como empresa pequeña y no compleja, cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) que la autoridad de supervisión concluya, sobre la base del proceso de revisión supervisora, que la empresa:
 - i) es capaz de resistir cualquier riesgo actual o futuro;
 - ii) no necesita una evaluación supervisora más frecuente que la que requiere la empresa de seguros o reaseguros;
 - iii) no está sujeta a medidas de supervisión en curso para subsanar un incumplimiento grave de la Directiva 2009/138/CE;
- b) que la autoridad de supervisión concluya que la empresa no tiene un modelo de negocio complejo, teniendo en cuenta su estrategia comercial, su plan de negocio, la complejidad de los productos de seguro ofrecidos y su cartera de inversión;
- c) que la empresa cumpla todas las condiciones siguientes, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4:
 - i) que el importe de las provisiones técnicas a que se refiere el artículo 76 de la Directiva 2009/138/CE, de actividades de seguros de vida, sin deducir los importes recuperables procedentes de los contratos de reaseguro y las entidades con cometido especial, no exceda de 12 000 000 000 EUR;
 - ii) que los ingresos brutos anuales por primas devengadas procedentes de actividades de seguro distintas del seguro de vida no excedan de 2 000 000 000 EUR;
 - iii) que la empresa no represente más del 5 % del mercado de seguros y reaseguros de vida o de seguros y reaseguros distintos de los de vida del Estado miembro de origen de la empresa, basándose la cuota del mercado de los seguros de vida en las provisiones técnicas brutas y la cuota del mercado de los seguros distintos de los de vida en las primas brutas devengadas;
- d) que la autoridad de supervisión no haya detectado problemas significativos no resueltos derivados del sistema de gobernanza de la empresa;
- e) que el capital de solvencia obligatorio de la empresa se supere con un margen adecuado, teniendo en cuenta la situación de solvencia marcada como objetivo interno de la empresa, tal como se especifique en su plan de gestión del capital a medio plazo;
- f) que la autoridad de supervisión esté satisfecha con la información facilitada en la última evaluación interna de los riesgos y de la solvencia de la empresa con arreglo al artículo 45, apartado 2, de la Directiva 2009/138/CE y al artículo 306 del presente Reglamento, teniendo en cuenta su perfil de riesgo;
- g) que la empresa pueda demostrar, a satisfacción de las autoridades de supervisión, que la reducción de la frecuencia del informe sobre la evaluación interna de los riesgos y de la solvencia no afectaría negativamente al sistema de gestión de riesgos de la empresa a que se refiere el artículo 44 de la Directiva 2009/138/CE;

- h) que la empresa mantenga un proceso eficaz de seguimiento de las circunstancias que requieren un informe *ad hoc* sobre la evaluación interna de los riesgos y de la solvencia y disponga de recursos suficientes para elaborar dicho informe, cuando sea necesario.

La autoridad de supervisión revocará la autorización concedida a una empresa de seguros o reaseguros que no esté clasificada como empresa pequeña y no compleja para aplicar la medida de proporcionalidad contemplada en el artículo 45, apartado 5, párrafo segundo, de la Directiva 2009/138/CE cuando deje de cumplirse alguna de las condiciones establecidas en el párrafo primero.

2. El apartado 1, párrafo primero, letra c), inciso i), solo se aplicará a las empresas de seguros de vida y a las empresas que realicen actividades tanto de seguro de vida como de seguro distinto del seguro de vida cuyas provisiones técnicas, a que se refiere el artículo 76 de la Directiva 2009/138/CE, relacionadas con las actividades de seguro de vida, representen el 20 % o más del total de las provisiones técnicas sin deducir los importes recuperables de los contratos de reaseguro y las entidades con cometido especial.

3. El apartado 1, párrafo primero, letra c), inciso ii), solo se aplicará a las empresas de seguro distinto del seguro de vida y a las empresas que realicen actividades tanto de seguro de vida como de seguro distinto del seguro de vida cuyos ingresos brutos anuales por primas devengadas relacionados con las actividades de seguro distinto del de vida representen el 40 % o más de sus ingresos brutos anuales por primas devengadas totales.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, párrafo primero, las autoridades de supervisión podrán seguir autorizando el uso de la medida de proporcionalidad prevista en el artículo 45, apartado 5, párrafo segundo, de la Directiva 2009/138/CE a una empresa de seguros y reaseguros que no cumpla la condición establecida en el apartado 1, párrafo primero, letra c), del presente artículo, cuando concluyan, sobre la base de los elementos del proceso de revisión supervisora pertinentes para esta medida de proporcionalidad, que el perfil de riesgo de la empresa es suficientemente bajo.

Artículo 327 septies

Uso de la valoración determinista prudente de la mejor estimación de las obligaciones de seguro de vida con opciones y garantías que no se consideren significativas

1. La autoridad de supervisión aprobará el uso de la medida de proporcionalidad prevista en el artículo 77, apartado 8, de la Directiva 2009/138/CE por parte de una empresa de seguros y reaseguros que no esté clasificada como empresa pequeña y no compleja, cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) que la autoridad de supervisión concluya, sobre la base del proceso de revisión supervisora, que la empresa:
 - i) es capaz de resistir cualquier riesgo actual o futuro;
 - ii) no está sujeta a medidas de supervisión en curso para subsanar un incumplimiento grave de la Directiva 2009/138/CE;
- b) que la autoridad de supervisión concluya que la empresa no tiene un modelo de negocio complejo, teniendo en cuenta su estrategia comercial,

su plan de negocio, la complejidad de los productos de seguro ofrecidos y su cartera de inversión;

- c) que la empresa cumpla todas las condiciones siguientes, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3:
 - i) que el importe de las provisiones técnicas a que se refiere el artículo 76 de la Directiva 2009/138/CE, de actividades de seguros de vida, sin deducir los importes recuperables procedentes de los contratos de reaseguro y las entidades con cometido especial, no exceda de 12 000 000 000 EUR;
 - ii) que la empresa no represente más del 5 % del mercado de seguros y reaseguros de vida o de seguros y reaseguros distintos de los de vida del Estado miembro de origen de la empresa, basándose la cuota del mercado de los seguros de vida en las provisiones técnicas brutas y la cuota del mercado de los seguros distintos de los de vida en las primas brutas devengadas;
- d) que la autoridad de supervisión no haya detectado problemas significativos no resueltos derivados del sistema de gobernanza de la empresa;
- e) que la empresa pueda demostrar que el uso de una valoración determinista prudente es proporcionado en relación con la naturaleza, el volumen y la complejidad de los riesgos derivados de las obligaciones para las que la empresa pretende aplicar dicha valoración;
- f) que el valor temporal de las opciones y garantías, medido sobre la base del conjunto prudente, armonizado y reducido de escenarios, de los contratos en los que se aplica una valoración determinista prudente represente menos del 5 % del capital de solvencia obligatorio.

Cuando se conceda a una empresa de seguros o reaseguros la autorización a que se refiere el párrafo primero, se aplicará el artículo 34 *bis*, apartados 2 y 3.

La autoridad de supervisión revocará la autorización concedida a una empresa de seguros o reaseguros que no esté clasificada como empresa pequeña y no compleja para aplicar la medida de proporcionalidad contemplada en el artículo 77, apartado 8, de la Directiva 2009/138/CE cuando deje de cumplirse alguna de las condiciones establecidas en el párrafo primero durante al menos un año.

2. El apartado 1, párrafo primero, letra c), inciso i), solo se aplicará a las empresas de seguros de vida y a las empresas que realicen actividades tanto de seguro de vida como de seguro distinto del seguro de vida cuyas provisiones técnicas, a que se refiere el artículo 76 de la Directiva 2009/138/CE, relacionadas con las actividades de seguro de vida, representen el 20 % o más del total de las provisiones técnicas sin deducir los importes recuperables de los contratos de reaseguro y las entidades con cometido especial.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, párrafo primero, las autoridades de supervisión podrán seguir autorizando el uso de la medida de proporcionalidad prevista en el artículo 77, apartado 8, de la Directiva 2009/138/CE a una empresa de seguros y reaseguros que no cumpla la condición establecida en la letra c) de dicho apartado, cuando concluyan, sobre la base de los elementos del proceso de revisión

supervisora pertinentes para esta medida de proporcionalidad, que el perfil de riesgo de la empresa es suficientemente bajo.

Artículo 327 octies

Exención del plan de gestión del riesgo de liquidez que cubra el análisis de la liquidez a corto plazo

1. La autoridad de supervisión aprobará el uso de la medida de proporcionalidad prevista en el artículo 144 *bis*, apartado 4, de la Directiva 2009/138/CE por parte de una empresa de seguros y reaseguros que no esté clasificada como empresa pequeña y no compleja, teniendo en cuenta el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) que la autoridad de supervisión concluya, sobre la base del proceso de revisión supervisora, que la empresa:
 - i) es capaz de resistir cualquier riesgo actual o futuro;
 - ii) no está sujeta a medidas de supervisión en curso para subsanar un incumplimiento grave de la Directiva 2009/138/CE;
- b) que la autoridad de supervisión concluya que la empresa no tiene un modelo de negocio complejo, teniendo en cuenta su estrategia comercial, su plan de negocio, la complejidad de los productos de seguro ofrecidos y su cartera de inversión;
- c) que la empresa cumpla todas las condiciones siguientes, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4:
 - i) que el importe de las provisiones técnicas a que se refiere el artículo 76 de la Directiva 2009/138/CE, de actividades de seguros de vida, sin deducir los importes recuperables procedentes de los contratos de reaseguro y las entidades con cometido especial, no exceda de 12 000 000 000 EUR;
 - ii) que los ingresos brutos anuales por primas devengadas procedentes de actividades de seguro distintas del seguro de vida no excedan de 2 000 000 000 EUR;
 - iii) que la empresa no represente más del 5 % del mercado de seguros y reaseguros de vida o de seguros y reaseguros distintos de los de vida del Estado miembro de origen de la empresa, basándose la cuota del mercado de los seguros de vida en las provisiones técnicas brutas y la cuota del mercado de los seguros distintos de los de vida en las primas brutas devengadas;
- d) que el capital de solvencia obligatorio de la empresa se supere con un margen adecuado, teniendo en cuenta la situación de solvencia marcada como objetivo interno de la empresa, tal como se especifique en su plan de gestión del capital a medio plazo;
- e) que la autoridad de supervisión no haya detectado problemas significativos no resueltos derivados del sistema de gobernanza de la empresa;
- f) que la empresa no esté expuesta a un riesgo de liquidez significativo tanto del lado del activo como del pasivo del balance, teniendo en cuenta:
 - i) la disponibilidad de activos líquidos y otras fuentes de liquidez;

- ii) el nivel de liquidez de los contratos de seguro;
 - iii) las necesidades de liquidez derivadas de sucesos asegurables;
 - iv) el posible efecto del comportamiento de los tomadores de seguros en la situación de liquidez de la empresa;
 - v) la exposición a elementos fuera de balance;
 - vi) la concentración de las exposiciones frente a empresas de reaseguros que sean contrapartes;
 - vii) cuando la empresa forme parte de un grupo, la fungibilidad, disponibilidad y transferibilidad de activos líquidos en todo el grupo;
- g) que la autoridad de supervisión no haya detectado problemas significativos acerca de la situación de liquidez de la empresa derivados de la tendencia económica o macroeconómica del mercado o del importe y la calidad de los elementos de los fondos propios.

La autoridad de supervisión revocará la autorización concedida a una empresa de seguros o reaseguros que no esté clasificada como empresa pequeña y no compleja para aplicar la medida de proporcionalidad contemplada en el artículo 144 *bis*, apartado 4, de la Directiva 2009/138/CE cuando deje de cumplirse alguna de las condiciones establecidas en el párrafo primero.

2. El apartado 1, párrafo primero, letra c), inciso i), solo se aplicará a las empresas de seguros de vida y a las empresas que realicen actividades tanto de seguro de vida como de seguro distinto del seguro de vida cuyas provisiones técnicas, a que se refiere el artículo 76 de la Directiva 2009/138/CE, relacionadas con las actividades de seguro de vida, representen el 20 % o más del total de las provisiones técnicas sin deducir los importes recuperables de los contratos de reaseguro y las entidades con cometido especial.

3. El apartado 1, párrafo primero, letra c), inciso ii), solo se aplicará a las empresas de seguro distinto del seguro de vida y a las empresas que realicen actividades tanto de seguro de vida como de seguro distinto del seguro de vida cuyos ingresos brutos anuales por primas devengadas relacionados con las actividades de seguro distinto del de vida representen el 40 % o más de sus ingresos brutos anuales por primas devengadas totales.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, párrafo primero, las autoridades de supervisión podrán seguir autorizando el uso de la medida de proporcionalidad prevista en el artículo 144 *bis*, apartado 4, de la Directiva 2009/138/CE a una empresa de seguros y reaseguros que no cumpla la condición establecida en el apartado 1, párrafo primero, letra c) del presente artículo, cuando concluyan, sobre la base de los elementos del proceso de revisión supervisora pertinentes para esta medida de proporcionalidad, que el perfil de riesgo de la empresa es suficientemente bajo.».

105) En el artículo 328, el apartado 1 se modifica como sigue:

a) el texto de la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Al evaluar si la aplicación exclusiva del método 1 no resulta adecuada y, por tanto, la solvencia de grupo puede calcularse de conformidad con el método 2 o una combinación de los métodos 1 y 2 establecidos en los artículos 230 a 233 *bis* de la

Directiva 2009/138/CE, el supervisor de grupo, tras consultar a las otras autoridades de supervisión afectadas y a la empresa de seguros o reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera, analizará todos los elementos siguientes:»;

b) se inserta la letra *c bis*) siguiente:

«*c bis*) si, a efectos de la letra b), el grupo indica, de conformidad con el artículo 343, apartado 5, letra a), inciso iii), que tiene la intención de aplicar la técnica 1 de integración a que se refiere el anexo XVIII, sección B, a la empresa vinculada que no esté incluida en el ámbito de aplicación del modelo interno;».

106) El artículo 329 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. A los efectos del presente título, será de aplicación el artículo 228, apartado 1, de la Directiva 2009/138/CE.»;

b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. A los efectos del presente título, será de aplicación el artículo 226, apartado 1, de la Directiva 2009/138/CE.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 235 de la Directiva 2009/138/CE, cuando la sociedad de cartera de seguros matriz o la sociedad financiera mixta de cartera hayan emitido deuda subordinada o tengan otros fondos propios admisibles, con sujeción a los límites a que se refiere el artículo 98 de dicha Directiva, será de aplicación el artículo 226, apartado 2, de la misma Directiva.».

107) El artículo 330 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Al evaluar si determinados fondos propios admisibles para cubrir el capital de solvencia obligatorio a que se refieren los artículos 69, 72, 74, 76, 78 y 79 de una empresa de seguros o reaseguros vinculada, una empresa de seguros o reaseguros vinculada de un tercer país, una sociedad de cartera de seguros o una sociedad financiera mixta de cartera pueden no estar realmente disponibles para cubrir el capital de solvencia obligatorio de grupo, las autoridades de supervisión tendrán en cuenta todos los siguientes criterios:

- a) si el elemento de los fondos propios está sujeto a disposiciones legales o reglamentarios que restrinjan la capacidad de dicho elemento para absorber todo tipo de pérdidas dondequiera que surjan dentro del grupo;
- b) si existen disposiciones legales o reglamentarias que restrinjan la transferibilidad de activos a otra empresa de seguros o reaseguros;
- c) si tales fondos propios no podrían estar disponibles para cubrir el capital de solvencia obligatorio de grupo en un plazo máximo de nueve meses.»;

b) en el apartado 2, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«En la evaluación a que se refiere el apartado 1, las autoridades de supervisión tendrán en cuenta las restricciones que existirían en la hipótesis de continuidad de la explotación.»;

c) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Se presumirá que los elementos que se indican a continuación no están realmente disponibles para cubrir el capital de solvencia obligatorio de grupo:

- a) los fondos propios complementarios;
- b) las acciones preferentes, las cuentas subordinadas de mutualistas y los pasivos subordinados;
- c) un importe igual al valor de los activos netos por impuestos diferidos;
- d) los elementos a que se refiere el artículo 222, apartado 2, de la Directiva 2009/138/CE.

A efectos del párrafo primero, letra c), el importe del activo por impuestos diferidos puede minorarse en el importe del pasivo por impuestos diferidos conexo, siempre que tales activos y tales pasivos por impuestos diferidos conexos se deriven de la legislación en materia tributaria de un Estado miembro o un tercer país y siempre que la autoridad tributaria de dicho Estado miembro o tercer país permita dicha compensación.

Cuando la empresa participante pueda demostrar, de forma satisfactoria para el supervisor de grupo, que la presunción contemplada en el párrafo primero, letras a), b) y c), es inadecuada por lo que atañe a alguno de los elementos, habida cuenta de las circunstancias específicas del grupo, la empresa participante podrá incluir dicho elemento en los fondos propios disponibles para cubrir el capital de solvencia obligatorio de grupo.»;

d) se inserta el apartado 4 *bis* siguiente:

«4 *bis*. El importe de la participación minoritaria en una filial que sea superior a la contribución de dicha filial a la solvencia del grupo a que se refiere el apartado 4, letra a), se calculará multiplicando el importe a que se refiere la letra a) del presente apartado por el factor a que se refiere la letra b) del presente apartado:

- a) la diferencia entre el total de fondos propios admisibles de la filial, una vez deducida la deuda subordinada intragrupo y los fondos propios complementarios, y el mayor de los siguientes importes:
 - i) la contribución de la empresa filial al capital de solvencia obligatorio de grupo a que se refiere el apartado 6;
 - ii) el importe total de los elementos de los fondos propios no disponibles distintos de los contemplados en el apartado 4 de la filial, una vez deducida la deuda subordinada intragrupo y los fondos propios complementarios;
- b) la diferencia entre 1 y la proporción del capital suscrito que posea, directa o indirectamente, la empresa matriz que pertenezca al grupo para el que se calcula la solvencia de grupo.».

e) en el apartado 6, se añade el párrafo siguiente:

«El porcentaje a que se refiere el párrafo primero, letra a), no será superior al 100 %.».

108) El artículo 331 se modifica como sigue:

a) el título se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 331

Clasificación a nivel de grupo de los elementos de los fondos propios de las empresas de seguros y reaseguros»;

b) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Cuando un elemento de los fondos propios haya sido clasificado en uno de los tres niveles basándose en los criterios establecidos en el título I, capítulo IV, sección 2, por una empresa de seguros o reaseguros incluida en el cálculo de la solvencia de grupo, el elemento de los fondos propios se clasificará en el mismo nivel en el ámbito del grupo siempre que se cumplan todos los requisitos adicionales siguientes:

- a) que la empresa de que se trate cumpla lo dispuesto en los artículos 71, 73 y 77 del presente Reglamento;
- b) que el elemento de los fondos propios esté libre de compromisos, también en el sentido del artículo 222, apartado 6, de la Directiva 2009/138/CE, y no guarde relación con ninguna otra operación que, al ser considerada conjuntamente con el elemento de los fondos propios, pueda suponer que ese elemento no cumpla los requisitos establecidos en el artículo 94 de dicha Directiva a nivel de grupo.»;

c) en el apartado 2, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) por “capital de solvencia obligatorio” se entenderá, en los artículos 71, 73 y 77 del presente Reglamento, tanto el capital de solvencia obligatorio de la empresa que haya emitido el elemento de los fondos propios como el capital de solvencia obligatorio de grupo.»;

d) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, cuando una empresa de seguros o reaseguros haya incluido en el nivel 2 un elemento de los fondos propios que, con arreglo al artículo 73, apartado 1, letra j), podría incluirse en el nivel 1, esta clasificación no impedirá la clasificación del mismo elemento de los fondos propios en el nivel 1 en el ámbito del grupo, siempre que se cumpla el límite establecido en el artículo 82, apartado 3, a nivel de grupo.»;

e) se añade el apartado 5 siguiente:

«5. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, letra a), en el caso de los elementos de los fondos propios emitidos por una empresa de seguros o reaseguros antes de que pase a formar parte del grupo, se entenderá que el término “capital de solvencia obligatorio” de los artículos 71, 73 y 77 del presente Reglamento se refiere únicamente al capital de solvencia obligatorio de dicha empresa vinculada, cuando la empresa haya sido una empresa vinculada del grupo durante menos de dos ejercicios y esté incluida en el cálculo de la solvencia de grupo.

El párrafo primero solo se aplicará cuando el grupo haya estado sujeto a supervisión de grupo durante al menos tres años y la empresa de seguros o reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera demuestre en la evaluación interna de los riesgos y de la solvencia que podrá ajustarse a su capital de solvencia obligatorio de grupo sin dichos elementos de los fondos propios, una vez que la empresa vinculada haya formado parte del grupo durante más de dos ejercicios.».

109) El artículo 332 se modifica como sigue:

- a) el título se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 332

Clasificación a nivel de grupo de los elementos de los fondos propios de las empresas de seguros y reaseguros de terceros países»;

- b) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Cuando un elemento de los fondos propios haya sido emitido por una empresa de seguros o reaseguros de un tercer país, la empresa participante clasificará el elemento de los fondos propios utilizando los criterios de clasificación establecidos en el título I, capítulo IV, sección 2, siempre que se cumplan todos los requisitos adicionales siguientes:

- a) que la empresa de que se trate cumpla lo dispuesto en los artículos 71, 73 y 77 del presente Reglamento;
- b) que el elemento de los fondos propios esté libre de compromisos, también en el sentido del artículo 222, apartado 6, de la Directiva 2009/138/CE, y no guarde relación con ninguna otra operación que, al ser considerada conjuntamente con el elemento de los fondos propios, pueda suponer que ese elemento no cumpla los requisitos establecidos en el artículo 94 de dicha Directiva a nivel de grupo.»;

- c) se añade el apartado 3 siguiente:

«3. El apartado 2, letra a), no se aplicará a los elementos de los fondos propios emitidos por una empresa de seguros o reaseguros de un tercer país antes de que pase a formar parte del grupo, cuando dicha empresa haya sido una empresa vinculada a dicho grupo durante menos de dos ejercicios y esté incluida en el cálculo de la solvencia de grupo.

El párrafo primero solo se aplicará cuando el grupo haya estado sujeto a supervisión de grupo durante al menos tres años y la empresa de seguros o reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera demuestre en la evaluación interna de los riesgos y de la solvencia que podrá ajustarse a su capital de solvencia obligatorio de grupo sin dichos elementos de los fondos propios, una vez que la empresa vinculada haya formado parte del grupo durante más de dos ejercicios.».

- 110) El artículo 333 se modifica como sigue:

- a) en el apartado 1, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) que el elemento de los fondos propios esté libre de compromisos, también en el sentido del artículo 222, apartado 6, de la Directiva 2009/138/CE, y no guarde relación con ninguna otra operación que, al ser considerada conjuntamente con el elemento de los fondos propios, pueda suponer que ese elemento no cumpla los requisitos establecidos en el artículo 94 de dicha Directiva a nivel de grupo.»;

- b) se añade el apartado 4 siguiente:

«4. El apartado 2, letra a), no se aplicará a los elementos de los fondos propios emitidos por sociedades de cartera de seguros intermedias, sociedades financieras mixtas de cartera intermedias o empresas filiales de servicios auxiliares antes de que pasen a formar parte del grupo, cuando dichas empresas hayan sido empresas

vinculadas del grupo durante menos de dos ejercicios y estén incluidas en el cálculo de la solvencia de grupo.

El párrafo primero solo se aplicará cuando el grupo haya estado sujeto a supervisión de grupo durante al menos tres años y la empresa de seguros o reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera demuestre en la evaluación interna de los riesgos y de la solvencia que podrá ajustarse a su capital de solvencia obligatorio de grupo sin dichos elementos de los fondos propios, una vez que la empresa vinculada haya formado parte del grupo durante más de dos ejercicios.».

111) El artículo 335 se modifica como sigue:

a) el título se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 335
Determinación de los datos consolidados»;*

b) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los datos consolidados para el cálculo de la solvencia de grupo con arreglo al método 1 o a la combinación de métodos a los que se refieren los artículos 230 y 233 *bis* de la Directiva 2009/138/CE, respectivamente, consistirán en todo lo siguiente:

- a) la plena consolidación de los datos de todas las empresas de seguros o reaseguros, empresas de seguros o reaseguros de terceros países, sociedades de cartera de seguros, sociedades financieras mixtas de cartera, sociedades de cartera de empresas de seguros y reaseguros de terceros países y empresas de servicios auxiliares que sean filiales de la empresa matriz;
- b) la plena consolidación de los datos de las entidades con cometido especial a las que la empresa participante o una o varias de sus filiales hayan transferido riesgos y que no estén excluidas del ámbito del cálculo de la solvencia de grupo en virtud del artículo 329, apartado 3;
- c) la consolidación proporcional de los datos de las empresas de seguros o reaseguros, empresas de seguros o reaseguros de terceros países, sociedades de cartera de seguros, sociedades financieras mixtas de cartera, sociedades de cartera de empresas de seguros y reaseguros de terceros países y empresas de servicios auxiliares gestionadas por una empresa de las mencionadas en la letra a) o por la empresa participante del grupo para el que se calcule la solvencia de grupo, junto con una o varias empresas no incluidas en la letra a) y distintas de la empresa participante, cuando la responsabilidad de dichas empresas se limite a la parte del capital que posean y dichas empresas tengan derechos sobre los activos y obligaciones por los pasivos relativos a las empresas vinculadas;
- d) basándose en el método de la participación ajustado a que se refiere el artículo 13, apartado 3, los datos de todas las participaciones en empresas de seguros o reaseguros vinculadas, empresas de seguros o reaseguros de terceros países, sociedades de cartera de seguros, sociedades financieras mixtas de cartera y sociedades de cartera de empresas de seguros y

reaseguros de terceros países que no sean filiales de la empresa matriz y que no estén contempladas en las letras a) y c);

- e) únicamente a efectos del artículo 233 *bis*, apartado 1, letra b), de la Directiva 2009/138/CE, la diferencia entre lo siguiente:
 - i) el valor de las participaciones en las empresas vinculadas a que se refiere el artículo 220, apartado 3, de dicha Directiva al que se aplique el método 2, calculado de conformidad con el artículo 13 del presente Reglamento;
 - ii) la parte proporcional del capital de solvencia obligatorio de dichas empresas vinculadas;
- f) de conformidad con el artículo 13 del presente Reglamento, los datos de todas las empresas vinculadas, incluidas las empresas de servicios auxiliares, los organismos de inversión colectiva y las inversiones en forma de fondos, distintas de las mencionadas en las letras a) a e) del presente apartado.»;

c) se añade el apartado 4 siguiente:

«4. A efectos del apartado 1, letra e), del presente artículo, se entenderá por “participaciones en empresas vinculadas” la propiedad, de manera directa o mediante un vínculo de control, de fondos propios admisibles de dichas empresas vinculadas.».

112) El artículo 336 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 336

Cálculo del capital de solvencia obligatorio a nivel de grupo calculado sobre la base de los datos consolidados

A efectos del artículo 230, apartado 1, párrafo segundo, letra b), y del artículo 233 *bis*, apartado 1, letra b), inciso i), de la Directiva 2009/138/CE, el capital de solvencia obligatorio a nivel de grupo calculado sobre la base de los datos consolidados será la suma de lo siguiente:

- a) un capital de solvencia obligatorio calculado sobre la base de los datos consolidados contemplados en el artículo 335, apartado 1, letras a), b), c) y e), los datos de los organismos de inversión colectiva y las inversiones en forma de fondos que sean filiales de la empresa matriz, siguiendo las normas establecidas en el título I, capítulo VI, sección 4, de la Directiva 2009/138/CE;
- b) la parte proporcional del capital de solvencia obligatorio de cada empresa de las contempladas en el artículo 335, apartado 1, letra d), del presente Reglamento;
- c) en el caso de las empresas contempladas en el artículo 335, apartado 1, letra f), del presente Reglamento, distintas de las contempladas en las letras a) y d) del presente apartado, el importe determinado de conformidad con el artículo 13, los artículos 168 a 171 *quinquies*, los artículos 182 a 187 y el artículo 188 del presente Reglamento;
- d) en el caso de los organismos de inversión colectiva o las inversiones en forma de fondos a que se refiere el artículo 335, apartado 1, letra f), del presente Reglamento que no sean filiales de la empresa de seguros o

reaseguros participante, y a las que se aplique el artículo 84, apartado 1, del presente Reglamento a nivel individual, el importe determinado de conformidad con el título I, capítulo V, y el artículo 84, apartado 1, del presente Reglamento.

A efectos del párrafo primero, letra a), los artículos 168 a 171 *quinquies* no se aplicarán a las participaciones en las empresas vinculadas a que se refiere el artículo 220, apartado 3, de la Directiva 2009/138/CE.

A efectos del párrafo primero, letra b), el capital de solvencia obligatorio se calculará para una empresa de seguros o reaseguros vinculada de un tercer país que no sea filial como si dicha empresa tuviera su domicilio social en la Unión.».

113) Se insertan los artículos 336 *bis* y 336 *ter* siguientes:

«Artículo 336 bis

Inversiones a largo plazo en acciones a nivel de grupo

1. A efectos del artículo 336, letra a), el importe de las acciones que se traten como inversiones a largo plazo en acciones no será superior a la suma de lo siguiente:

- a) los importes de las acciones clasificadas como inversiones a largo plazo en acciones por parte de las empresas a que se refiere el artículo 335, apartado 1, letra a);
- b) la parte proporcional de acciones clasificadas como inversiones a largo plazo en acciones por parte de las empresas a que se refiere el artículo 335, apartado 1, letra c).

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando un grupo esté expuesto a un riesgo de liquidez significativo que no se refleje a nivel de cada empresa de seguros o reaseguros, o cuando existan operaciones intragrupo significativas que puedan dar lugar a que el cálculo del párrafo primero no sea adecuado, el supervisor de grupo podrá exigir que la empresa participante vuelva a calcular, sobre la base de los datos consolidados a que se refiere el artículo 335, el importe de las acciones que pueden tratarse como inversiones a largo plazo en acciones a nivel de grupo a efectos del apartado 1, letra a), del presente artículo, en lugar de suponer que las acciones clasificadas como inversiones a largo plazo en acciones por una empresa de seguros o reaseguros puedan considerarse automáticamente inversiones a largo plazo en acciones a nivel de grupo.

Artículo 336 ter

Cálculo simplificado de las participaciones en empresas vinculadas no significativas

1. Los apartados 2 y 3 del presente artículo se aplicarán a las participaciones en empresas vinculadas no significativas a que se refiere el artículo 229 *bis* de la Directiva 2009/138/CE, distintas de las empresas a que se refiere el artículo 228 de dicha Directiva.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 335, apartado 1, cuando la empresa de seguros o reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera estén autorizadas a aplicar un enfoque simplificado a las participaciones en empresas vinculadas no significativas, dichas empresas vinculadas

se incluirán en los datos consolidados de conformidad con el artículo 13 del presente Reglamento.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 336, cuando la empresa de seguros o reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera estén autorizadas a aplicar un enfoque simplificado a las participaciones en empresas vinculadas no significativas, dichas empresas no se incluirán en las letras a) a e) de dicho artículo.

Cuando la empresa vinculada no significativa sea una empresa de seguros o reaseguros, el enfoque simplificado consistirá en añadir a la suma a que se refiere el artículo 336 el máximo de lo siguiente:

- a) el importe determinado de conformidad con el artículo 13, los artículos 168 a 171 *quinquies*, los artículos 182 a 187 y el artículo 188 del presente Reglamento;
- b) el capital de solvencia obligatorio de la empresa vinculada.

Cuando la empresa vinculada no significativa sea una empresa de seguros o reaseguros de un tercer país, el enfoque simplificado consistirá en añadir a la suma a que se refiere el artículo 336 el máximo de lo siguiente:

- a) el importe determinado de conformidad con el artículo 13, los artículos 168 a 171 *quinquies*, los artículos 182 a 187 y el artículo 188 del presente Reglamento;
- b) el capital obligatorio establecido en el tercer país de que se trate.

En el caso de las empresas vinculadas no significativas distintas de las mencionadas en los párrafos segundo y tercero, el enfoque simplificado consistirá en añadir a la suma a que se refiere el artículo 336 el importe determinado de conformidad con el artículo 13, los artículos 168 a 171 *quinquies*, los artículos 182 a 187 y el artículo 188.».

114) Se suprime el artículo 341.

115) En el artículo 343, apartado 5, letra a), inciso iii), se añade el texto siguiente:

«; asimismo, la solicitud describirá las técnicas utilizadas para integrar a las empresas en su conjunto, excluidas del ámbito de aplicación del modelo, y demostrará la idoneidad de dichas técnicas, tal como exige el artículo 239, apartado 4, del presente Reglamento, incluso en los casos en que las técnicas establecidas en el anexo XVIII del presente Reglamento se apliquen a las empresas en su conjunto y no a riesgos específicos; cuando se pretenda aplicar la técnica 1 de integración a que se refiere la sección B del anexo XVIII del presente Reglamento a una o varias de las empresas excluidas del ámbito de aplicación del modelo interno parcial, la solicitud explicará también por qué dicha técnica de integración sería más adecuada que la aplicación de una combinación de los métodos 1 y 2 prevista en el artículo 233 *bis* de la Directiva 2009/138/CE, cuando el método 2 se aplicaría a dichas empresas;».

116) El artículo 359 se modifica como sigue:

a) el texto de la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«El artículo 290, el artículo 291 y los artículos 293 a 298 del presente Reglamento serán de aplicación al informe sobre la situación financiera y de solvencia a nivel de grupo que las empresas de seguros y reaseguros participantes, las sociedades de

cartera de seguros o las sociedades financieras mixtas de cartera deben publicar. Además, el informe sobre la situación financiera y de solvencia a nivel de grupo contendrá toda la información adicional siguiente:»;

b) la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) en relación con el sistema de gobernanza del grupo, información sobre cualquier acuerdo de externalización intragrupo significativo;»;

c) en la letra e), el inciso ii) se sustituye por el texto siguiente:

«ii) información cualitativa y cuantitativa sobre cualquier restricción significativa a la fungibilidad y transferibilidad de los fondos propios admisibles para cubrir el capital de solvencia obligatorio de grupo, incluida la cuantificación a que se refiere el artículo 308 *ter*, apartado 17, párrafo segundo, de la Directiva 2009/138/CE;».

117) En el artículo 360, se suprime el apartado 3.

118) Se suprime el artículo 362.

119) En el artículo 363, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Sin perjuicio de los requisitos de publicación inmediata establecidos en el artículo 54, apartado 1, de la Directiva 2009/138/CE, toda versión actualizada del informe sobre la situación financiera y de solvencia de grupo estará claramente identificada e indicará la fecha de la actualización. Se publicará lo antes posible tras producirse la variación destacada a que se refiere el apartado 1 del presente artículo y sustituirá a la versión publicada anteriormente.».

120) Se suprime el artículo 364.

121) En el artículo 365, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La información a nivel de grupo se ajustará a la estructura establecida en el anexo XX, sección A.2. La información relativa a cualquier filial cubierta por dicho informe contendrá la información exigida por el artículo 51 de la Directiva 2009/138/CE y se ajustará a la estructura establecida en el anexo XX, sección A. Las empresas de seguros y reaseguros participantes, las sociedades de cartera de seguros o las sociedades financieras mixtas de cartera, al facilitar cualquier parte de la información que deba divulgarse en relación con una filial cubierta distinta de la información incluida en la parte destinada a los tomadores y beneficiarios de seguros, podrán optar por referirse a la información correspondiente divulgada a nivel de grupo, siempre que dicha información sea equivalente en cuanto a su naturaleza y alcance a la información que de otro modo se facilitaría a nivel de la filial.».

122) El artículo 366 se modifica como sigue:

a) en el apartado 2, «consultar» se sustituye por «consultar»;

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Cuando cualquiera de las filiales cubiertas por el informe único sobre la situación financiera y de solvencia tenga su domicilio social en un Estado miembro cuya lengua o lenguas oficiales sean diferentes de la lengua o lenguas en que se divulgue dicho informe de acuerdo con los apartados 1 y 2, la autoridad de supervisión afectada podrá, tras consultar al supervisor de grupo y al propio grupo, exigir a la empresa de seguros y reaseguros participante, a la sociedad de cartera de seguros o a la sociedad financiera mixta de cartera que incluya en dicho informe una traducción de la información relacionada con dicha filial a una lengua oficial de

dicho Estado miembro. La empresa de seguros y reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera divulgará una traducción de la información de dicho informe relativa a dicha filial, a menos que la autoridad de supervisión de que se trate haya concedido una exención.».

123) Se suprime el artículo 368.

124) En el artículo 369, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Sin perjuicio de la obligación de publicación inmediata establecida en el artículo 54, apartado 1, de la Directiva 2009/138/CE, toda versión actualizada del informe único sobre la situación financiera y de solvencia estará claramente identificada como tal e indicará la fecha de la actualización. Se publicará lo antes posible tras producirse la variación destacada a que se refiere el apartado 1 del presente artículo y sustituirá a la versión publicada anteriormente.».

125) Se suprime el artículo 371.

126) El artículo 372 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 372

Elementos y contenido

1. Serán de aplicación los artículos 304 a 311 del presente Reglamento por lo que atañe a la información que las empresas de seguros y reaseguros participantes, las sociedades de cartera de seguros o las sociedades financieras mixtas de cartera deban presentar al supervisor de grupo. Cuando todas las empresas de seguros y reaseguros del grupo estén exentas de las obligaciones de información trimestral con arreglo al artículo 35 *bis*, apartado 1, de la Directiva 2009/138/CE, el informe periódico de supervisión del grupo solo incluirá plantillas cuantitativas anuales. Las obligaciones de información anual no incluirán información sobre todos y cada uno de los elementos cuando todas las empresas del grupo estén exentas de ello con arreglo al artículo 35 *bis*, apartado 2, de dicha Directiva.

2. El informe periódico de supervisión del grupo contendrá toda la información adicional siguiente:

a) con respecto a la actividad y los resultados del grupo:

- i) una descripción de las actividades y de los orígenes de las pérdidas o ganancias de cada empresa vinculada significativa a que se refiere el artículo 256 *bis* de la Directiva 2009/138/CE, y de cada sucursal significativa a que se refiere el artículo 354, apartado 1, del presente Reglamento;
- ii) información cualitativa y cuantitativa sobre las operaciones intragrupo significativas efectuadas por empresas de seguros y reaseguros con el grupo, el importe de esas operaciones durante el período de referencia y los saldos vivos al final del período de referencia;

b) con respecto al sistema de gobernanza del grupo:

- i) una descripción de cómo implementan coherentemente los sistemas de control interno y de gestión de riesgos, así como los procedimientos de información, todas las empresas incluidas en el

- ámbito de la supervisión de grupo, con arreglo al artículo 246 de la Directiva 2009/138/CE;
- ii) información cualitativa y cuantitativa sobre los riesgos específicos significativos a nivel de grupo que no se recogen en el cálculo del capital de solvencia obligatorio de grupo y que no han quedado ya cubiertos por el informe de supervisión EIRS;
 - iii) información sobre cualquier acuerdo de externalización intragrupo significativo;
- c) con respecto a la gestión del capital del grupo:
- i) información cualitativa y cuantitativa sobre el capital de solvencia obligatorio y los fondos propios, en un formato que permita evaluar la disponibilidad de fondos propios a nivel de grupo, para cualquiera de las siguientes empresas vinculadas, en la medida en que la empresa se incluya en el cálculo de la solvencia del grupo:
 - 1) cada empresa de seguros o reaseguros del grupo;
 - 2) cada sociedad de cartera de seguros intermedia, sociedad de cartera de seguros, sociedad financiera mixta de cartera intermedia, sociedad financiera mixta de cartera y empresa de servicios auxiliares que forme parte del grupo, en cuyo caso el capital de solvencia obligatorio nocional se calculará de conformidad con el artículo 226, apartado 1, de la Directiva 2009/138/CE;
 - 3) cada empresa vinculada que sea una entidad de crédito, una empresa de inversión, una entidad financiera, una sociedad de gestión de OICVM, un gestor de fondos de inversión alternativos o un fondo de pensiones de empleo;
 - 4) cada empresa vinculada que sea una empresa no regulada que lleve a cabo actividades financieras, en cuyo caso se calculará el capital de solvencia obligatorio nocional;
 - 5) cada empresa de seguros o reaseguros vinculada de terceros países;
 - 6) cualquier otra empresa vinculada;
 - ii) una descripción de las entidades con cometido especial que formen parte del grupo y cumplan lo dispuesto en el artículo 211 de la Directiva 2009/138/CE;
 - iii) una descripción de las entidades con cometido especial que formen parte del grupo, estén reguladas por una autoridad de supervisión de un tercer país y cumplan requisitos equivalentes a los establecidos en el artículo 211, apartado 2, de la Directiva 2009/138/CE, junto con una descripción de la verificación efectuada por la empresa de seguros y reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera para determinar si los requisitos a que estén sujetas dichas entidades con cometido especial en el tercer país de que se trate son

equivalentes a los establecidos en el artículo 211, apartado 2, de la Directiva 2009/138/CE;

- iv) una descripción de cada entidad con cometido especial que forme parte del grupo y sea distinta de las contempladas en los incisos iii) y vii), junto con información cualitativa y cuantitativa sobre los requisitos de solvencia y los fondos propios de dichas entidades, en la medida en que se incluyan en el cálculo de la solvencia de grupo;
- v) cuando proceda, en relación con todas las empresas de seguros y reaseguros vinculadas que se incluyan en el cálculo de la solvencia de grupo, información cualitativa y cuantitativa sobre cómo cumplen dichas empresas el artículo 222, apartados 2 a 5, de la Directiva 2009/138/CE;
- vi) cuando proceda, información cualitativa y cuantitativa sobre los elementos de los fondos propios a que se refiere el artículo 222, apartado 3, de la Directiva 2009/138/CE que no puedan estar realmente disponibles para cubrir el capital de solvencia obligatorio de la empresa de seguros o reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera con respecto a la cual se calcule la solvencia de grupo, incluida una descripción de cómo se ha realizado el ajuste de los fondos propios de grupo;
- vii) cuando proceda, información cualitativa sobre los motivos de la clasificación de los elementos de los fondos propios a que se refieren los artículos 332 y 333 del presente Reglamento.

A efectos de la letra c), inciso i), punto 5, en el caso de las empresas cuyo domicilio social esté situado en un tercer país cuyo régimen de solvencia se considere equivalente con arreglo al artículo 227 de la Directiva 2009/138/CE, cuando se utilice el método 2, a tenor del artículo 233 de dicha Directiva, se identificarán por separado el capital de solvencia obligatorio y los fondos propios admisibles para satisfacer dicho capital según lo establezca el tercer país afectado.»

127) Se inserta el artículo 372 *bis* siguiente:

«Artículo 372 bis

Informe periódico de supervisión único: Estructura y contenido

1. Cuando las empresas de seguros y reaseguros participantes, las sociedades de cartera de seguros o las sociedades financieras mixtas de cartera elaboren un informe periódico de supervisión único, será de aplicación la presente sección.
2. En el informe periódico de supervisión único se presentará por separado la información que deba comunicarse a nivel de grupo con arreglo al artículo 372, y la información que deba comunicarse con arreglo a los artículos 307 a 311 con respecto a cada filial cubierta por dicho informe.
3. La información a nivel de grupo y la información relativa a cualquier filial cubierta por el informe periódico de supervisión único seguirán la estructura señalada en la sección B del anexo XX. Las empresas de seguros y reaseguros participantes, las sociedades de cartera de seguros o las sociedades financieras mixtas de cartera, al

facilitar cualquier parte de la información que deba comunicarse en relación con una filial cubierta, podrán optar por referirse a información a nivel de grupo cuando dicha información sea equivalente en cuanto a su naturaleza y alcance.».

- 128) Los artículos 373 y 374 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 373

Información sobre cambios significativos

El artículo 312 del presente Reglamento se aplicará en relación con el informe periódico de supervisión del grupo o el informe periódico de supervisión único.

Artículo 374

Lenguas

1. Las empresas de seguros y reaseguros participantes, las sociedades de cartera de seguros o las sociedades financieras mixtas de cartera publicarán la información periódica de supervisión del grupo en la lengua o lenguas que determine el supervisor de grupo.

2. A efectos del apartado 1, cuando exista un colegio de supervisores y el supervisor de grupo tenga la intención de solicitar la información periódica de supervisión del grupo en múltiples lenguas, previa consulta a las demás autoridades de supervisión y al propio grupo, las lenguas que se utilizarán incluirán al menos una lengua comúnmente entendida por las autoridades de supervisión de que se trate, según lo acordado en el colegio de supervisores.

3. Cuando cualquiera de las filiales cubiertas por el informe periódico de supervisión único tenga su domicilio social en un Estado miembro cuya lengua o lenguas oficiales sean diferentes de la lengua o lenguas en que se comunique dicho informe de acuerdo con los apartados 1 y 2, el supervisor de grupo, a petición de la autoridad de supervisión de que se trate, exigirá a la empresa de seguros y reaseguros participante, a la sociedad de cartera de seguros o a la sociedad financiera mixta de cartera que incluya en dicho informe una traducción de la información relacionada con dicha filial a una lengua oficial de dicho Estado miembro.».

- 129) Se suprime el artículo 375.

- 130) En el título II, se añade el capítulo VII siguiente:

«Capítulo VII

MEDIDAS DE PROPORCIONALIDAD A NIVEL DE GRUPO

Artículo 377 bis

Capital obligatorio aplicable a las inversiones en activos intangibles para determinar los grupos pequeños y no complejos

El capital obligatorio a que se refiere el artículo 213 *bis*, apartado 1, letra e), inciso iii), de la Directiva 2009/138/CE será el capital obligatorio por riesgo de activos intangibles a que se refiere el artículo 203 del presente Reglamento.

Artículo 377 ter

Medidas de proporcionalidad para grupos que no están clasificados como pequeños y no complejos

1. Al evaluar si procede aprobar la aplicación de la medida de proporcionalidad a que se refiere el artículo 29 *quinquies*, apartado 1, de la Directiva 2009/138/CE a una empresa de seguros o reaseguros matriz, a una sociedad de cartera de seguros o a una sociedad financiera mixta de cartera de un grupo a que se refiere el artículo 213 de dicha Directiva, el título I, capítulo XVI, del presente Reglamento se aplicará a nivel de grupo.

2. Al evaluar si el grupo no tiene un modelo de negocio complejo, el supervisor de grupo también tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) la estructura del grupo;
- b) el número de países o territorios en los que opera el grupo;
- c) la proporción de los ingresos totales del grupo procedentes de actividades realizadas fuera del Estado miembro de origen de la empresa matriz;
- d) la importancia, tanto en número como en ingresos, de las empresas del grupo que no sean empresas de seguros o reaseguros;
- e) la importancia relativa de las operaciones intragrupo.».

- 131) El anexo III se modifica de conformidad con el anexo I del presente Reglamento.
- 132) El anexo V se modifica de conformidad con el anexo II del presente Reglamento.
- 133) El anexo VI se modifica de conformidad con el anexo III del presente Reglamento.
- 134) El anexo VII se sustituye por el texto del anexo IV del presente Reglamento.
- 135) El anexo VIII se sustituye por el texto del anexo V del presente Reglamento.
- 136) El texto del anexo VI del presente Reglamento se inserta como anexo VIII *bis*.
- 137) El anexo IX se modifica de conformidad con el anexo VII del presente Reglamento.
- 138) El anexo X se sustituye por el texto del anexo VIII del presente Reglamento.
- 139) El anexo XIII se modifica de conformidad con el anexo IX del presente Reglamento.
- 140) El anexo XVI se modifica de conformidad con el anexo X del presente Reglamento.
- 141) El anexo XIX se sustituye por el texto que figura en el anexo XI del presente Reglamento.
- 142) El anexo XX se sustituye por el texto que figura en el anexo XII del presente Reglamento.
- 143) El anexo XXI se modifica de conformidad con el anexo XIII del presente Reglamento.
- 144) El anexo XXII se modifica de conformidad con el anexo XIV del presente Reglamento.
- 145) El anexo XXIII se modifica de conformidad con el anexo XV del presente Reglamento.
- 146) El anexo XXIV se modifica de conformidad con el anexo XVI del presente Reglamento.

- 147) El anexo XXV se modifica de conformidad con el anexo XVII del presente Reglamento.
- 148) El anexo XXVI se modifica de conformidad con el anexo XVIII del presente Reglamento.

Artículo 2

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 30 de enero de 2027.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29.10.2025

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula von der Leyen